77

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

La conciliación en Chile

Günther Besser Valenzuela

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

2025

Günther Besser Valenzuela

Abogado. Doctor en Derecho y Máster en Derecho Público por la Universidad Complutense de Madrid, España. Profesor de Derecho Procesal, Universidad de Concepción: gbesser@udec.cl.

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

La conciliación en Chile
MATERIALES DOCENTES 77

© Günther Besser Valenzuela,
por los textos, 2025

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2025
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Edición: Academia Judicial y Tirant lo Blanch
Diseño: Tirant lo Blanch

Todos los derechos reservados.

Resumen

En este trabajo se realizará un estudio dogmático de la conciliación como mecanismo de resolución de controversias con especial atención en su regulación en los procedimientos que tienen lugar ante los tribunales que forman parte del Poder Judicial. El análisis comprende las particularidades de la audiencia de conciliación, actividad central para el desarrollo de esta figura, y los alcances del acuerdo al que pueden arribar las partes como consecuencia del esfuerzo conciliatorio llevado a cabo por el juez que conoce de la causa.

Contenido

5 **Capítulo I**
La conciliación como mecanismo de resolución de conflictos

35 **Capítulo II**
La conciliación en el ordenamiento jurídico chileno

55 **Capítulo III**
La audiencia de conciliación

87 **Capítulo IV**
El acuerdo de conciliación

97 **Referencias bibliográficas**

108 **Anexo**
Análisis de caso

Capítulo I

La conciliación como mecanismo de resolución de conflictos

1. Los sistemas de solución de controversias

Para aproximarse al derecho procesal como disciplina jurídica y a sus conceptos fundamentales —jurisdicción, acción y proceso—, la dogmática tradicional suele acudir a la noción de conflicto y sus formas de solución.[1] En este sentido, afirma Couture que "a la idea de proceso se llega por confrontación con las otras soluciones posibles para dirimir conflictos de relevancia jurídica".[2]

Precisamente, en términos clásicos se afirma que, frente a una controversia jurídica entre personas o grupos de interés, la solución puede ser alcanzada directamente —y de forma pacífica—, por las partes involucradas, con y sin la intervención de un tercero que medie entre ellas (autocomposición); el conflicto se puede resolver unilateralmente, a través de medios violentos o coercitivos (autotutela); o la solución puede ser impuesta por un tercero, cuya decisión debe ser acatada por los intervinientes en el conflicto (heterocomposición). En este último escenario surge la noción de proceso como mecanismo a través del cual el tercero imparcial resuelve la controversia sobre la base de alegaciones y pruebas rendidas por las partes y las normas legales que sean aplicables al caso.

En este esquema, la conciliación —junto a la transacción, el avenimiento, la renuncia, el allanamiento, y el desistimiento, entre otros— forma parte de los mecanismos autocompositivos de solución de controversias, que se caracteriza por la intervención activa de un tercero que propone una solución a las partes, la que puede ser libremente aceptada o no.

Sin embargo, es posible analizar la figura de la conciliación a partir de un enfoque diferente al clásico, como un mecanismo de resolución de controversias extrajudicial. En efecto, desde hace décadas se vienen

1 Por todos, Alcalá-Zamora (2000: 12-16).
2 Couture (2010: 7).

promoviendo en los países anglosajones medios alternativos a la solución judicial (ADR, Alternative Dispute Resolution), con la finalidad de ampliar el catálogo herramientas puestas a disposición de la ciudadanía para la solución de sus controversias,[3] ideas que coinciden, en lo sustancial —aunque no siempre por las mismas motivaciones—, con los postulados del movimiento por el acceso a la justicia que surgió en Europa en los años '80.[4]

En este contexto, en los países anglosajones, especialmente en Estados Unidos, se crearon y facilitaron figuras alternativas al proceso inexistentes en su ordenamiento jurídico; en el viejo continente, en cambio, donde han existido desde siempre una variedad de posibilidades para la solución de controversias, se fortalecieron antiguas instituciones distintas o alternativas al proceso judicial.[5]

Aunque en doctrina se ha debatido largamente sobre la conveniencia de potenciar los mecanismos negociados para la solución de controversias[6] —discusión que excede con creces los límites de este trabajo—, lo cierto es que en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos se han impulsado, con mayor o menor entusiasmo, medios alternativos o complementarios al proceso, justificándose su fortalecimiento, muchas veces, en el colapso de los tribunales de justicia. No obstante, y asumiendo que en un sistema de administración de justicia moderno deben existir diferentes alternativas de solución de controversias, su desarrollo no debe perseguir la descongestión de la justicia estatal, sino proveer a los ciudadanos de mayores y mejores posibilidades de encontrar una justa solución a sus conflictos.

2. Concepto y naturaleza de la conciliación

Etimológicamente, el término conciliación proviene del latín *conciliatio o conciliationis*, que significa "acción y efecto de conciliar".[7] Por su parte, el verbo conciliar encuentra su origen en la expresión latina conciliare, que quiere decir "poner de acuerdo a dos o más personas o cosas".[8]

Como se desprende del sentido natural de la expresión, la conciliación supone la intervención de un tercero —que puede ser un juez o un

3 Vargas y Fuentes (2018: 25).
4 Cappelletti (1993).
5 Gómez (2012: 44-45).
6 Sobre el tema, con enfrentadas posturas, véase Peña (1997) y Fiss (1998).
7 Real Academia Española (2014).
8 Real Academia Española (2014).

funcionario diferente, como se verá más adelante—, cuyo propósito no es otro que intentar armonizar las posiciones de las partes para que ellas puedan resolver el conflicto que las divide. El conciliador, por tanto, no impone una decisión ni resuelve la controversia, sino que se limita a facilitar el acuerdo directo entre las partes.

Así las cosas, la conciliación se puede definir como "una actividad que se desarrolla por los sujetos entre los que existe un conflicto jurídico de intereses y en presencia de un tercero, en la que se pretende la resolución del conflicto mediante la obtención de un acuerdo entre los sujetos implicados en el mismo".[9] Con otras palabras, la conciliación es "la comparecencia necesaria o facultativa de las partes en un conflicto de intereses ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos, asimismo jurídicos, a lo en ella convenido".[10]

En suma, la conciliación es un mecanismo de resolución de controversias jurídicas de carácter autocompositivo, en virtud del cual las partes resuelven un conflicto intersubjetivo de intereses en forma directa, con la asistencia de un tercero que les propone bases de arreglo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, para la mayoría de los autores clásicos la intervención del juez en la conciliación no implica el ejercicio de la potestad jurisdiccional, por lo que pertenece a la llamada jurisdicción voluntaria.[11]

Con lo anterior se ha querido destacar que el juez, aunque intervenga en la conciliación, no resuelve el conflicto ni impone su decisión, sino que, simplemente, propone una solución a las partes para que ellas la acepten o no. En otros términos, el conflicto entre partes, elemento característico y definitorio de la jurisdicción contenciosa, sí existe —a diferencia de lo que ocurre en los asuntos judiciales no contenciosos—, pero éste no se resuelve por decisión judicial.

La naturaleza no jurisdiccional de la conciliación tiene importancia para determinar los efectos del acuerdo de conciliación, como se verá al final de este trabajo.

9 Bellido y Cucarella (2010: 60).
10 Núñez (2009: 31).
11 Pereira (1996: 192-195).

3. La conciliación en el contexto comparado

Como enseña Gottwald,[12] destacado profesor alemán de derecho procesal, las principales funciones y objetivos para estudiar el derecho comparado son: a) ampliar el conocimiento y servir como medio para enseñar el derecho; b) servir como medio para interpretar el derecho existente; c) servir como material para desarrollar propuestas de reformas legislativas; y d) servir como medio para la unificación o armonización internacional del derecho. El mismo autor agrega que no hay razones para impedir que estos principios también se apliquen en el análisis derecho procesal, pese al carácter localista que muchas veces se atribuye a esta disciplina.

De acuerdo con estas premisas, resulta conveniente realizar una revisión general y sintética acerca de la recepción y regulación de la conciliación en el derecho comparado, especialmente en el derecho español, atendida su influencia en la legislación procesal nacional.

3.1. La conciliación en el derecho español

En España, aunque algunos autores han pretendido encontrar antecedentes de este mecanismo autocompositivo en el Derecho Romano o en sus grandes textos legales —Fuero Juzgo, Fuero Mayor, Partidas—, el origen de la conciliación se remonta al proceso mercantil que se desarrollaba ante los consulados, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla del siglo XVI. En esos textos, la conciliación tenía carácter voluntario y era de competencia de los mismos jueces que, en su caso, debían conocer después del proceso. Con posterioridad, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 establecieron la obligatoriedad de comparecer ante el prior y cónsules, con algunas excepciones. Finalmente, la obligatoriedad de la conciliación fue prescrita en las nuevas ordenanzas de Burgos de 1766, las que pasaron luego a la Novísima Recopilación.[13]

La Constitución de Cádiz de 1812 —a la que erróneamente se le suele atribuir el origen de la conciliación en el derecho español—, generalizó esta institución y la estableció como actividad de carácter obligatorio para toda clase de procesos, civiles y mercantiles.[14]

12 Gottwald (2005: 24).
13 Montero (1971: 863-869).
14 Montero (1971: 869).

Con posterioridad, la conciliación se fue desarrollando en diversos cuerpos normativos, entre los que destacan el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la Ley de Organización del Poder Judicial de 1870 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.[15]

En la versión original de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, siguiendo con la tradición antes expuesta, la conciliación tenía carácter preceptivo, de manera que era necesario haber intentado alcanzar un acuerdo conciliatorio antes de interponer una demanda. No obstante, tras la reforma realizada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, "por la conciencia de que en la inmensa mayoría de los casos el acto de conciliación era inútil, porque si las partes estaban dispuestas a llegar a un acuerdo lo alcanzaban privadamente y, en caso contrario, el litigio era inevitable",[16] el acto de conciliación se transformó en facultativo.

Tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, siguieron vigentes las normas contenidas en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 relativas a la conciliación preventiva, a la espera de la nueva de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que la desarrollaría en el futuro. El acto de conciliación siguió siendo voluntario y de competencia del Juzgado de Primera Instancia, pero tras la reforma de 2009, el conciliador dejó de ser el Juez y pasó a ser el Secretario Judicial, funcionario que desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica 7/2015, que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial, recibe el nombre de Letrado de la Administración de Justicia.

La Ley 16/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se ocupó finalmente de regular la conciliación preprocesal, entre sus artículos 139 y 148. Según la normativa actualmente vigente, la conciliación es facultativa, aunque existen asuntos en los que no procede (en general, respecto de materias no susceptibles de transacción ni compromiso).

Tienen competencia para conocer de la conciliación preventiva los Juzgados de Primera o los Juzgados de lo Mercantil, según la materia o, según la cuantía, los Juzgados de Paz. Pero el acto de la conciliación no se desarrolla ante el Juez, sino que se celebra ante el Letrado de la Administración de Justicia.

La ley regula, además, los requisitos de la solicitud de conciliación y los efectos de la admisión, el desarrollo del acto de conciliación, la

15 Núñez (2009: 36).
16 De la Oliva (2016: 45).

forma en que las partes deben comparecer al mismo, los efectos del acta que da cuenta del acuerdo o avenencia de las partes, y la impugnación del acuerdo.

Como se puede apreciar, en materia civil —incluidos los asuntos de familia— y mercantil, la legislación española se ocupa únicamente de regular la conciliación preventiva, y la establece con carácter voluntario. No existe referencia a esta institución en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que se explica por la naturaleza no jurisdiccional que la doctrina atribuye a este mecanismo, de ahí que se regule, como vimos, en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. No obstante, la propia legislación procesal civil contempla una hipótesis en que corresponde al juez comprobar si las partes están dispuestas a alcanzar un acuerdo o a someter el asunto a mediación, como ocurre en la audiencia previa en el juicio ordinario[17] o en la vista en el juicio verbal.[18] Pero en estos casos el rol del juez se limita a invitar a las partes a intentar un acuerdo que ponga término al

17 Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.

18 Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

juicio, y a homologarlo en el evento de que se verifique, pero no puede proponerles —ni menos imponerles— una solución al conflicto.

Diferente es la regulación de la conciliación en los asuntos laborales. En efecto, de acuerdo con los artículos 63 y 64 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, antes de interponer una demanda laboral por regla general se debe intentar una conciliación o una mediación, salvo que se trata de un caso de excepción en que la ley exime de este requisito previo. También se contempla la posibilidad de someter ciertos conflictos laborales a arbitraje.

Para finalizar estas líneas sobre la situación actual de la conciliación en el derecho español, se debe apuntar que también en dicho país también se han impulsado otros mecanismos alternativos de resolución de

---

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 y siguientes.

3. Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.

controversias. Especial atención ha recibido la mediación, regulada de forma general por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo artículo 1º prescribe que "se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador".

No es éste el lugar para desarrollar el contenido de la referida normativa. Con todo, se debe resaltar que la mediación tiene carácter voluntario, como se desprende de su propia definición, voluntariedad que la ley reconoce como principio de esta institución.[19]

3.2. Breve referencia a la conciliación en Francia, Italia y Alemania

En Francia la solución autocompositiva de controversias tiene una larga historia, y encuentra sus antecedentes remotos en los juzgados de paz creados durante el Antiguo Régimen.[20] Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de 1806 mantuvo la necesidad de intentar la conciliación ante el juge de paix como requisito para la interposición de demandas en una serie de materias.[21]

Sin embargo, el impulso decidido por el desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos en el sistema procesal francés comenzó con la reforma operada por la Ley 95-125, de 8 de febrero de 1995, que incorporó en el Code de Procédure Civile de 1976 un título dedicado a la mediación, a continuación de las reglas relativas a la conciliación.

En su versión original, el artículo 21 del Código Procesal Civil se limitó a establecer, con carácter general, el deber del juez de procurar la

19 Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición.

1. La mediación es voluntaria.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

20 Núñez (2009: 103).

21 Jolowics (2008: 516).

conciliación entre las partes,[22] para luego precisar que la conciliación es un acuerdo al que las partes pueden llegar voluntariamente o a instancia del juez en cualquier etapa del procedimiento (artículos 127 a 131). En consecuencia, dejó de ser una exigencia el intento de conciliación previo a la demanda, sin perjuicio de la posibilidad que las partes acudieran a un proceso de conciliación extrajudicial voluntariamente.

Sin embargo, tras una serie de reformas que continuaron el proceso de promoción de las soluciones acordadas, el nuevo artículo 750-1 del Code de Procédure Civile, introducido por el Decreto 1333, de 11 de diciembre 2019, y modificado en forma reciente por el Decreto 357, de 11 de mayo de 2023, estable como requisito previo a la interposición de una demanda intentar alguno de los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos, a elección del actor: conciliación, mediación o procedimiento participativo.[23]

---

22 *Article 21.*

Il entre dans la mission du juge de concilier les parties.

23 *Article 750-1.*

En application de l'article 4 de la loi nº 2016-1547 du 18 novembre 2016, à peine d'irrecevabilité que le juge peut prononcer d'office, la demande en justice est précédée, au choix des parties, d'une tentative de conciliation menée par un conciliateur de justice, d'une tentative de médiation ou d'une tentative de procédure participative, lorsqu'elle tend au paiement d'une somme n'excédant pas 5 000 euros ou lorsqu'elle est relative à l'une des actions mentionnées aux articles R. 211-3-4 et R. 211-3-8 du code de l'organisation judiciaire ou à un trouble anormal de voisinage.

Les parties sont dispensées de l'obligation mentionnée au premier alinéa dans les cas suivants:

1° Si l'une des parties au moins sollicite l'homologation d'un accord;

2° Lorsque l'exercice d'un recours préalable est imposé auprès de l'auteur de la décision;

3° Si l'absence de recours à l'un des modes de résolution amiable mentionnés au premier alinéa est justifiée par un motif légitime tenant soit à l'urgence manifeste, soit aux circonstances de l'espèce rendant impossible une telle tentative ou nécessitant qu'une décision soit rendue non contradictoirement, soit à l'indisponibilité de conciliateurs de justice entraînant l'organisation de la première réunion de conciliation dans un délai supérieur à trois mois à compter de la saisine d'un conciliateur; le demandeur justifie par tout moyen de la saisine et de ses suites;

4° Si le juge ou l'autorité administrative doit, en application d'une disposition particulière, procéder à une tentative préalable de conciliation;

5° Si le créancier a vainement engagé une procédure simplifiée de recouvrement des petites créances, conformément à l'article L. 125-1 du code des procédures civiles d'exécution.

Ahora bien, en relación con la conciliación, el texto vigente del Código Procesal Civil francés conserva el deber general de los jueces de promover la conciliación (artículo 21), regula la conciliación y la mediación en el Título VI de su Libro I (artículos 127 a 131-15), dedica una sección de su Libro II a "La tentative préalable de conciliation" (artículos 820 a 826), y destina su Libro V a la resolución amigable de diferencias, regulándose allí la mediación y la conciliación convencionales (artículos 1530 a 1541) y el procedimiento participativo (artículos 1542 a 1564-7). Estos mecanismos de solución amistosa de controversias se aplican a los asuntos civiles, comerciales y laborales, pero en materia laboral, si no se alcanza el acuerdo en el procedimiento participativo celebrado antes de la interposición de la demanda, se deberá intentar de todos modos una mediación o conciliación previa al juicio.

Bajo esta regulación, la conciliación judicial puede tener carácter preventivo y preceptivo o puede ser intraprocesal y facultativa. En efecto, si el actor elige este mecanismo para explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo antes del proceso —conciliación preventiva o preprocesal—, debe interponer su demanda para intentar la conciliación previa, con arreglo a los dispuesto en el artículo 820 de la ley procesal civil. En este caso, el juez puede delegar esta función a un conciliador judicial, funcionario que colabora con el sistema de administración de justicia de forma ocasional (artículos 821 a 824), o puede realizar él mismo el intento de conciliación (artículo 825).

Si fracasa la conciliación previa, o si el actor optó por otro mecanismo de resolución de controversias antes de interponer la demanda y el acuerdo tampoco se produjo, las partes pueden alcanzar un acuerdo por su propia iniciativa o a instancias del juez, en cualquier etapa del procedimiento (artículo 128). De este modo, la conciliación intraprocesal, que el juez también puede delegar a un conciliador judicial, es facultativa para las partes.

Por su parte, la conciliación convencional es un procedimiento extrajudicial, regido por el principio de confidencialidad, que se inicia por la petición que, sin formalidad alguna y voluntariamente, dirige una de las partes a un conciliador de justicia, quien debe cumplir su misión con imparcialidad y diligencia. El conciliador de justicia puede invitar o no a las partes a comparecer ante él, o puede desplazarse al lugar que de común acuerdo ellas le indiquen, y les propone una solución a las partes, sin tener facultades para imponer el acuerdo. Si las partes alcanzan un acuerdo, éste será homologado por el tribunal. El procedimiento de conciliación extrajudicial es gratuito.

En los últimos años, en Italia se han realizado importantes esfuerzos legislativos por promover los mecanismos alternativos de resolución de controversias, con la finalidad de alinearse a las directivas europeas dictadas sobre la materia, y también para hacer frente a la crisis que por décadas arrastra el sistema procesal de este país. En este contexto, se ha impulsado la conciliación extrajudicial, a cargo de unidades pertenecientes a las Cámaras de Comercio; se reguló la mediación en los asuntos civiles y mercantiles, primero, con carácter voluntario, y luego, de forma obligatoria y previa a la demanda en una serie de asuntos; se introdujo la negociación asistida por uno o más abogados; y se realizaron algunos ajustes a la conciliación judicial, extremo que se abordará a continuación.

La conciliación judicial no es un mecanismo de resolución de conflictos nuevo en el sistema procesal italiano, pues ya se reconoce esta institución en el primer Código de Procedimiento Civil de la Italia unificada de 1885, recogiendo la experiencia del Reino de las Dos Sicilias.[24] No obstante, por muchos años careció de relevancia práctica, al estar configurada como un acto meramente facultativo por el Codice di Procedura Civile de 1942.

En la actualidad, y tras una serie de reformas legales, el artículo 183 del Código Procesal Civil, que lleva por epígrafe "Prima comparizione delle parti e trattazione della causa", establece que el juez de instrucción interroga libremente a las partes e intentará la conciliación al tenor de lo dispuesto en el artículo 185. A su vez, bajo el título "Tentativo di conciliazione", dicha norma dispone que el juez de instrucción, en caso de solicitud conjunta de las partes, fijará la comparecencia de estas para interrogarlas libremente y lograr la conciliación. La misma disposición prescribe que el intento de conciliación podrá ser renovado en cualquier momento de la instrucción del proceso.

Al respecto, según el nuevo artículo 185-bis del Codice di Procedura Civile,[25] establece que el juez, al fijar la audiencia para la remisión del caso en decisión, formulará a las partes una propuesta de transacción o conciliación, cuando sea posible, teniendo en cuenta la naturaleza del

24 Romualdi (2008: 758-759).

25 Artículo 185-bis. *Proposta di conciliacione del giudice.*

Il giudice, fino al momento in cui fissa l'udienza di rimessione della causa in decisione, formula alle parti ove posible, avuto riguardo allá natura del giudizio, al valore della controversia e all'esistenza di questioni di facile e pronta soluzione di diritto, una proposta transattiva o conciliativa. La proposta di conciliazione non puo' constituiré motivo di ricusazione o astensione del giudice.

juicio, la cuantía de la controversia y la existencia de cuestiones de fácil y rápida solución jurídica. Esta propuesta de conciliación no puede ser motivo para recusar al juez.

En Alemania el movimiento por los medios alternativos de resolución de controversias no se ha dado con la intensidad que se observa en otros países europeos, lo que se explica, en gran medida, por la efectividad de la justicia germana. Además, en el sistema procesal civil alemán es posible identificar una serie de fórmulas que permiten a las partes alcanzar un acuerdo voluntario, y el juez tiene amplias facultades para facilitar el acuerdo entre las partes. Por todo ello, la negociación, la mediación y la conciliación, como mecanismos tradicionales de resolución alternativa de conflictos tienen escaza relevancia en este país.[26] Con todo, esta situación ha ido cambiando en los últimos años, y se observa el interés del legislador por promover los acuerdos entre las partes incluso fuera del proceso judicial.

En relación con el caso específico de la conciliación, en la versión original de la Zivilprozessordnung (ZPO) de 1877, se contemplaba la obligatoriedad de celebrar un acto de conciliación previo a la interposición de la demanda, pero la escasa utilidad de esta exigencia motivó la supresión de esta obligatoriedad en 1924, salvo en situaciones muy concretas.[27]

La conciliación se encuentra regulada, en lo fundamental, en el parágrafo 278 del Código Procesal Civil alemán,[28] que lleva por título "Güt-

26 Núñez (2009: 64-65).

27 Núñez (2009: 92).

28 § 278 Gütliche Streitbeilegung, Güteverhandlung, Vergleich

(1) Das Gericht soll in jeder Lage des Verfahrens auf eine gütliche Beilegung des Rechtsstreits oder einzelner Streitpunkte bedacht sein.

(2) Der mündlichen Verhandlung geht zum Zwecke der gütlichen Beilegung des Rechtsstreits eine Güteverhandlung voraus, es sei denn, es hat bereits ein Einigungsversuch vor einer außergerichtlichen Gütestelle stattgefunden oder die Güteverhandlung erscheint erkennbar aussichtslos. Das Gericht hat in der Güteverhandlung den Sach— und Streitstand mit den Parteien unter freier Würdigung aller Umstände zu erörtern und, soweit erforderlich, Fragen zu stellen. Die erschienenen Parteien sollen hierzu persönlich gehört werden. § 128a Absatz 1 und 3 gilt entsprechend.

(3) Für die Güteverhandlung sowie für weitere Güteversuche soll das persönliche Erscheinen der Parteien angeordnet werden. § 141 Abs. 1 Satz 2, Abs. 2 und 3 gilt entsprechend.

(4) Erscheinen beide Parteien in der Güteverhandlung nicht, ist das Ruhen des Verfahrens anzuordnen.

liche Streitbeilegung, Güteverhandlung, Vergleich" (resolución amistosa, audiencia de conciliación, acuerdo).

El párrafo primero de esta norma estable el deber general de los jueces de promover la conciliación, al establecer que el tribunal debe facilitar un acuerdo amigable entre las partes durante todo el procedimiento.

Por su parte, el párrafo segundo del parágrafo 278 que en todos los asuntos se realizará, antes de la audiencia principal, una audiencia de conciliación, con el fin de resolver amistosamente la controversia, a menos que haya tenido lugar un intento de solución previa ante una entidad de resolución alternativa de conflictos, o que la audiencia de conciliación parezca claramente sin perspectivas de éxitos. La conciliación judicial preventiva, por tanto, vuelve a tener carácter preceptivo en la ZPO.

La audiencia de conciliación se desarrolla con la comparecencia personal de las partes ante el tribunal que conocerá del asunto. El tribunal deberá discutir con las partes las cuestiones de hecho y de derecho relativas a la controversia, valorará libremente los hechos y podrá dirigir preguntas a las partes, si lo estima necesario. El tribunal puede, además, delegar esta audiencia o los demás esfuerzos de conciliación que promueva durante el proceso a un juez designado para este fin, sin facultades de decisión (juez conciliador).

Fuera de lo anterior, se debe anotar que en el proceso civil alemán se contempla la comparecencia preparatoria de las partes (Vorbereitung des Termins), la que se encuentra regulada en los parágrafos 272 a 276 de la ZPO. Esta comparecencia —que el tribunal puede determinar que se realice en forma oral o mediante un procedimiento escrito—, tiene por objeto preparar la comparecencia principal en la que se discutirá el fondo de la cuestión debatida, y en esta comparecencia se adoptarán todas las medidas dirigidas a preparar la comparecencia principal, incluso

---

(5) Das Gericht kann die Parteien für die Güteverhandlung sowie für weitere Güteversuche vor einen hierfür bestimmten und nicht entscheidungsbefugten Richter (Güterichter) verweisen. Der Güterichter kann alle Methoden der Konfliktbeilegung einschließlich der Mediation einsetzen.

(6) Ein gerichtlicher Vergleich kann auch dadurch geschlossen werden, dass die Parteien dem Gericht einen schriftlichen Vergleichsvorschlag unterbreiten oder einen schriftlichen oder zu Protokoll der mündlichen Verhandlung erklärten Vergleichsvorschlag des Gerichts durch Schriftsatz oder durch Erklärung zu Protokoll der mündlichen Verhandlung gegenüber dem Gericht annehmen. Das Gericht stellt das Zustandekommen und den Inhalt eines nach Satz 1 geschlossenen Vergleichs durch Beschluss fest. § 164 gilt entsprechend.

si ellas suponen poner fin al juicio por producirse un acuerdo entre las partes.[29]

Finalmente, de acuerdo con el nuevo parágrafo 278a, bajo el epígrafe "Mediation, außergerichtliche Konfliktbeilegung" (mediación, resolución extrajudicial de conflictos) —incorporado en la reforma de 2012 por la Ley de promoción de la mediación y otros medios de resolución alternativa de conflictos (Gesetz zur Förderung der Mediation und anderer Verfahren der außergerichtlichen Konfliktbeilegung)—, los tribunales tienen ahora la facultad de proponer a las partes la mediación u otro procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos.[30]

3.3. La conciliación en el derecho anglosajón

Como se indicó al inicio de este trabajo, fue en los países del Common Law, especialmente en Estados Unidos de Norteamérica, donde se inició hace más de cuatro décadas el movimiento por el desarrollo de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, y desde estos países se importaron muchas de las medidas que hoy se impulsan en Europa y en el resto del mundo, de ahí la importancia de revisar las normas sobre conciliación en el derecho anglosajón.

Sin embargo, antes de emprender esta tarea se debe superar una dificultad de tipo terminológica, pues no en pocas ocasiones las expresiones conciliación y mediación se utilizan como sinónimos, en el sentido de que la voz conciliación sirve para referirse a la mediación.[31] Como ejemplo ilustrativo de esta situación pueden citarse las leyes modelo sobre mediación internacional elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, UNCITRAL, por sus siglas en inglés). En efecto, la primera versión de esta ley modelo, de 2002, se refería a la conciliación comercial internacional (international commercial conciliation), pero su texto actual, de 2018, se refiere a la mediación comercial internacional (international comercial mediation). Ambas leyes modelos, pese a las diferentes denominaciones utilizadas, se referían a la mediación como mecanismo de resolución de controversias comerciales internacionales.

---

29 Núñez (2009: 93).

30 El parágrafo 1 de la *Mediationsgezets* (Ley de Mediación), la mediación es un proceso confidencial y estructurado en el cual las partes se esfuerzan, de forma voluntaria y autónoma, para la lograr una solución amigable a su conflicto con la asistencia de uno o más mediadores.

31 Núñez (2009: 61).

Advirtiendo que en el derecho anglosajón la distinción entre conciliación y mediación no siempre resulta sencilla, el centro de atención en estos países ha estado puesto en la modalidad extrajudicial de estos mecanismos, comoquiera que lo que se pretende es, precisamente, entregar a las partes vías para evitar el juicio. Con todo, es posible advertir que, en los últimos años, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos se han realizado esfuerzos legislativos por dotar a los jueces de mayores atribuciones para generar acuerdos o soluciones amistosas entre las partes, y así poner término a un proceso judicial ya iniciado.[32]

En este escenario, destaca la Regla 16.a.5 de las Federal Rules of Civil Procedure de Estados Unidos,[33] según la cual el tribunal podrá ordenar a los abogados y las partes no representadas, en cualquier clase de asuntos, que comparezcan a una o más audiencias previas al juicio con la finalidad de facilitar el acuerdo entre las partes. El acuerdo, ciertamente, es alcanzado directamente por las partes, pero el tribunal tiene un claro rol facilitador del mismo.

Desde esta perspectiva, las Pretrial Conferences tienen una finalidad similar a la que se persigue con la Vorbereitung des Termins (comparecencia preparatoria) del proceso civil alemán, y con ello se acercan también a la figura de la conciliación judicial preventiva.

3.4. Panorama actual de la conciliación en América Latina

En los últimos años las leyes procesales de varios países de la región han sido objeto de importantes reformas, muchas de las cuales se han traducido en nuevos códigos de procedimiento civil, cambios normativos que, por cierto, han impactado en la regulación de la conciliación y de otros mecanismos alternativos de resolución de controversias.

---

32 Allende (2019: 257-258).

33 *Rule 16. Pretrial Conferences; Scheduling; Management*

(a) PURPOSES OF A PRETRIAL CONFERENCE. In any action, the court may order the attorneys and any unrepresented parties to appear for one or more pretrial conferences for such purposes as:

(1) expediting disposition of the action;

(2) establishing early and continuing control so that the case will not be protracted because of lack of management;

(3) discouraging wasteful pretrial activities;

(4) improving the quality of the trial through more thorough preparation; and

(5) facilitating settlement.

En Uruguay, la versión original de su Código General del Proceso de 1988 —con una marcada influencia del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal—, fue ampliamente favorable a la figura de la conciliación, regulándola en diversas modalidad: conciliación voluntaria de las partes en cualquier etapa del proceso; conciliación previa necesaria, antes de iniciar cualquier proceso, salvo contadas excepciones; y conciliación necesaria en la audiencia preliminar.[34]

Pese a las reformas de que ha sido objeto el código procesal de la República Oriental del Uruguay, el esquema original sobre la conciliación se mantiene inalterado. Así las cosas, se admite la conciliación voluntaria, pues las partes pueden conciliar o transigir en cualquier etapa del proceso (artículo 223). Se regula la conciliación previa con carácter preceptivo, toda vez que antes de iniciar cualquier proceso se debe intentar la conciliación, a menos que la ley exima de esta exigencia. La conciliación previa es de competencia del Juzgado de Paz o del Juzgado de Conciliación (artículos 293 a 298). Por último, entre los objetivos de la audiencia preliminar se cuenta el intento de conciliación que deberá realizar el juez de la causa (artículo 341).

En Colombia, el Código General del Proceso de 2012 estable el deber del juez de facilitar la conciliación de las partes. En este sentido, entre las finalidades de la audiencia inicial se encuentra el intento que deber realizar el juez para que las partes concilien sus diferencias, para lo cual debe proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento (art. 372). El mismo intento debe realizar el juez en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal (art. 528). Por otro lado, se permite a las partes transigir la litis en cualquier estado del proceso (artículo 312), lo que supone admitir la conciliación voluntaria.

Por su parte, la Ley 2.220, de 20 de junio de 2022, que regula el Estatuto de la Conciliación, establece que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial.[35] Esta última se denominará en derecho "cuando se realice

34 Pereira (1996: 196).

35 Artículo 3. *Definición y Fines de la conciliación.* La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la

a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias", o en equidad, "cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley" (artículo 5).

Según el artículo 67 del referido estatuto, en los asuntos susceptibles de conciliación, la regla genera es que la conciliación extrajudicial sea un requisito de procedibilidad, de manera la conciliación previa pasó a tener carácter necesario, salvo en ciertas materias, como en los asuntos laborales.

Distinta es la situación que existe en Perú. El Código Procesal Civil de 1993, en su versión original, reguló la conciliación judicial como trámite obligatorio del juicio. Sin embargo, después de la reforma de 2008 que tuvo por finalidad promover la conciliación extrajudicial, se eliminó este trámite, conservándose como cláusula general la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo conciliatorio en cualquier estado del proceso (artículo 323). Desde la citada reforma, la conciliación extrajudicial, regulada por la Ley 26.872, de noviembre de 1997, se establece con carácter previo y preceptivo.

En Argentina la conciliación judicial también ha ido cediendo paso a otros mecanismos extrajudiciales de resolución de controversias. En la actualidad, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967, establece el deber general de los jueces de intentar una conciliación a la controversia, "pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos" (artículo 36.1). Para tal fin, el juez podrá disponer la comparecencia personal de las partes.

En la misa línea, el código dispone que en la audiencia preliminar el juez invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos. En esta misma audiencia, el juez podrá derivar a las partes a mediación (artículo 360). Para tal fin, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias (artículo 360 bis).

Fuera de estas reglas generales sobre conciliación judicial, el legislador trasandino optó por promover la mediación como vía para la solución extrajudicial de los conflictos. Así, la Ley 24.573, promulgada el 25

---

convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso-administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

de octubre de 1995, de mediación y conciliación, estableció la mediación con carácter previo y obligatorio a todo juicio civil y mercantil, y modificó las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación relativas a la conciliación, en el sentido antes referido. Esta normativa fue reemplazada por la Ley 26.589, promulgada el 3 de mayo de 2010, de mediación y conciliación, que mantuvo el carácter previo y obligatorio de la mediación. Otro tanto sucede en materia laboral, al disponerse por la Ley 24.635, promulgada el 26 de abril de 1996, la conciliación previa y obligatoria a las demandas laborales, salvo ciertas hipótesis expresamente exceptuadas de esta exigencia. La conciliación laboral se encuentra a cargo del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En Brasil, finalmente, la solución autocompositiva de conflictos se encuentra integrada a la resolución judicial de los mismos. En efecto, en la Primera Parte del Código de Processo Civil brasileño de 2015, el Capítulo III del Título IV del Libro III dedicado a los Auxiliares de Justicia, regula en su Sección V, intitulada "Dos Conciliadores e Mediadores Judiciais", establece que los tribunales crearán centros judiciales de solución consensuada de conflictos, encargados de llevar a cabo audiencias de conciliación y mediación (artículo 165). La misma norma dispone que el conciliador actuará preferentemente en los casos en que no haya vínculo previo entre las partes; el mediador, en cambio, actuará preferentemente en los asuntos en que sí exista vínculo anterior entre las partes.[36] Junto a los conciliadores y mediadores judiciales, la ley permite la creación de centros privados de conciliación y mediación (artículo 167).

36 *Artigo 165. Os tribunais criarão centros judiciários de solução consensual de conflitos, responsáveis pela realização de sessões e audiências de conciliação e mediação e pelo desenvolvimento de programas destinados a auxiliar, orientar y estimular a autocomposição.*

§ 1º A composição e a organização dos centros serão definidas pelo respectivo tribunal, observadas as normas do Conselho Nacional de Justiça.

§ 2º O conciliador, que atuará preferencialmente nos casos em que não houver vínculo anterior entre as partes, poderá sugerir soluções para o litígio, sendo vedada a utilização de qualquer tipo de constrangimento ou intimidação para que as partes conciliem.

§ 3º O mediador, que atuará preferencialmente nos casos em que houver vínculo anterior entre as partes, auxiliará aos interessados a compreender as questões e os interesses em conflito, de modo que eles possam, pelo restabelecimento da comunicação, identificar, por si próprios, soluções consensuais que gerem benefícios mútuos.

La conciliación o mediación judicial tiene carácter preventivo y facultativo, y se rige por las siguientes pautas. Una vez admitida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación o mediación, a menos que las partes expresen su falta de interés en la composición consensuada del asunto o la autocomposición no sea admisible. Al efecto, el actor debe expresar en la demanda su falta de interés en la conciliación o mediación, y el demandado deberá hacerlo 10 días antes de la fecha fijada para la audiencia de conciliación o mediación. Si las partes aceptan el procedimiento de conciliación o mediación, se llevará a cabo ante un conciliador o mediador judicial, y si se produce el acuerdo, éste será homologado por el tribunal.[37]

---

37 *Artigo 334. Se a petição inicial preencher os requisitos essenciais e não for o caso de improcedência liminar do pedido, o juiz designará audiência de conciliação ou de mediação com antecedência mínima de 30 (trinta) dias, devendo ser citado o réu com pelo menos 20 (vinte) dias de antecedência.*

§ 1º O conciliador ou mediador, onde houver, atuará necessariamente na audiência de conciliação ou de mediação, observando o disposto neste Código, bem como as disposições da lei de organização judiciária.

§ 2º Poderá haver mais de uma sessão destinada à conciliação e à mediação, não podendo exceder a 2 (dois) meses da data de realização da primeira sessão, desde que necessárias à composição das partes.

§ 3º A intimação do autor para a audiência será feita na pessoa de seu advogado.

§ 4º A audiência não será realizada:

I - se ambas as partes manifestarem, expressamente, desinteresse na composição consensual;

II - quando não se admitir a autocomposição.

§ 5º O autor deverá indicar, na petição inicial, seu desinteresse na autocomposição, e o réu deverá fazê-lo, por petição, apresentada com 10 (dez) dias de antecedência, contados da data da audiência.

§ 6º Havendo litisconsórcio, o desinteresse na realização da audiência deve ser manifestado por todos os litisconsortes.

§ 7º A audiência de conciliação ou de mediação pode realizar-se por meio eletrônico, nos termos da lei.

§ 8º O não comparecimento injustificado do autor ou do réu à audiência de conciliação é considerado ato atentatório à dignidade da justiça e será sancionado com multa de até dois por cento da vantagem econômica pretendida ou do valor da causa, revertida em favor da União ou do Estado.

§ 9º As partes devem estar acompanhadas por seus advogados ou defensores públicos.

§ 10. A parte poderá constituir representante, por meio de procuração específica, com poderes para negociar e transigir.

§ 11. A autocomposição obtida será reduzida a termo e homologada por sentença.

En todo caso, en la audiência de instrução e julgamento —audiencia principal o de juicio—, el juez tiene el deber de intentar la conciliación entre las partes, con independencia del esfuerzo previa de alcanzar una solución amistosa a través de otro mecanismo alternativo (artículo 359). El ordenamiento procesal brasileño, como se observa, sigue la tendencia de encargar a los jueces la tarea de intentar, en diversas oportunidades del proceso, la conciliación de las partes.

4. Clases de conciliación

Tal como se pudo constatar en el epígrafe anterior, la conciliación puede ser regulada de diferentes formas, quedando a criterio del legislador la concreta configuración de sus diversas modalidades. En algunos países, además, existe una larga tradición en la implementación de esta institución, de manera que la conciliación está lejos de ser un mecanismo novedoso para la resolución de conflictos de relevancia jurídica.

Con todo, cabe precisar que la actividad conciliadora que es objeto de regulación legal es aquella que se encomienda a un órgano del Estado, judicial o administrativo, quedando al margen del sistema jurídico los esfuerzos conciliatorios que se desarrollan en forma privada[38] —como aquellos que tienen lugar al interior de la familia, o los esfuerzos de solución que puedan desplegar los abogados—, sin perjuicio de que el resultado de estas actividades se plasmen en instrumentos jurídicos reconocidos y regulados por la ley, como el contrato de transacción.

De este modo, según si la conciliación tiene por finalidad evitar un proceso o poner término a uno ya iniciado, la conciliación puede ser preprocesal o intraprocesal. Y según si el tercero que interviene en la proposición del acuerdo es un órgano jurisdiccional o no, la conciliación tiene carácter extrajudicial o judicial. Finalmente, según la necesidad de acudir a este mecanismo, la conciliación puede ser voluntaria u obligatoria. No existen criterios uniformes para la combinación de cada una de estas modalidades o caracteres de la conciliación al momento de establecer su concreta regulación, aunque la atribución de facultades conciliatorias para los jueces constituye una marcada tendencia en la materia.

---

§ 12. A pauta das audiências de conciliação ou de mediação será organizada de modo a respeitar o intervalo mínimo de 20 (vinte) minutos entre o início de uma e o início da seguinte.

38 Núñez (2009: 31).

La conciliación preprocesal, preventiva o previa es aquella que tiene por objeto evitar la iniciación de proceso judicial para dirimir una controversia entre partes. Esta modalidad puede ser útil para descongestionar el sistema judicial, en la medida que puede contribuir a disminuir el número de demandas que se presentan en los tribunales, en la medida que se alcance un acuerdo satisfactorio para las partes. La conciliación previa puede ser judicial o extrajudicial. Del mismo, se puede regular con carácter preceptivo o también de forma facultativa.

La conciliación intraprocesal es aquella que busca poner término a un proceso judicial pendiente. Se puede regular de forma específica, como un trámite del proceso (audiencia de conciliación) o como un objetivo de una etapa de este (audiencia preparatoria del juicio), o puede ser el resultado del ejercicio por parte del juez de sus facultades generales dirigidas a realizar esfuerzos para que las partes alcancen una solución acordada a su conflicto, en cualquier etapa del proceso. El éxito de esta herramienta dependerá, más que del carácter obligatorio o facultativo de este intento conciliatorio, de la mayor o menor disposición del tribunal por tomarse en serio su tarea.

Se habla de conciliación judicial cuando el acuerdo entre las partes es incentivado por un órgano jurisdiccional, normalmente, el mismo tribunal que tiene competencia para conocer del conflicto. En esta modalidad, el rol de conciliador se atribuye tradicionalmente al propio juez, pero también es posible encargarle esta tarea a un funcionario judicial distinto. En la conciliación judicial la autoridad del sujeto que propone las bases de arreglo puede contribuir significativamente al éxito de este mecanismo de solución de controversias. Sin embargo, se ha discutido la conveniencia de conferir a los jueces facultades conciliatorias, por el riesgo de que se vea comprometida su imparcialidad, cuestión que se analizará más adelante.

Por su parte, se entiende por conciliación extrajudicial aquella actividad que se encomienda a un sujeto o a un órgano distinto de los jueces y de los tribunales, respectivamente, con independencia de la existencia o no de un proceso pendiente. En efecto, esta modalidad suele establecerse con carácter preventivo, por lo que su finalidad será evitar un juicio eventual. No obstante, en algunos ordenamientos jurídicos se contempla la posibilidad de que el tribunal recomiende la derivación del conflicto a un procedimiento de conciliación —o mediación—, a cargo de un conciliador privado, por lo que la existencia de un juicio pendiente no excluye esta modalidad de conciliación.

Finalmente, la obligatoriedad de la conciliación, en cualquiera de sus modalidades, no ha demostrado ser un elemento determinante para el éxito de esta institución. Al contrario, varios ordenamientos jurídicos han abandonado el carácter preceptivo de la conciliación por su escasa utilidad. Adicionalmente, la configuración de un mecanismo alternativo al proceso judicial de forma previa y obligatoria al mismo puede constituir una barrera para el ejercicio del derecho de acción y, en consecuencia, lesionar la garantía del debido proceso, como se apuntará más adelante.

5. Diferencias de la conciliación con otros mecanismos de resolución de controversias

5.1. Transacción y conciliación

El artículo 2446 del Código Civil, en su inciso primero, establece que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual". El inciso segundo de la misma disposición agrega que "no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

La definición legal de transacción pone su acento en la finalidad de este contrato, sin hacer referencia expresa a las concesiones recíprocas que se hacen las partes como elemento esencial del mismo, aunque esta idea puede colegirse a contrario sensu de lo prescrito en el inciso segundo de la norma transcrita.

A partir de lo anterior, se puede definir la transacción como "un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a un litigio ya comenzado o previenen un litigio que puede surgir entre ellas".[39]

Atendiendo a su finalidad, la conciliación y la transacción son mecanismos que, sobre la base de un acuerdo entre las partes, persiguen evitar un litigio eventual o poner término a un proceso pendiente. Desde esta óptica, ninguna duda cabe en cuanto a que ambas figuras se pueden catalogar como instrumentos autocompositivos de solución de controversias.

Sin embargo, el contrato de transacción es el resultado de una negociación directa entre las partes, sin que sea necesaria la intervención de un tercero, como ocurre en la conciliación. Por otra parte, la transacción

39 Vodanovic (1993: 10).

requiere que las partes se realicen concesiones recíprocas. En la conciliación, en cambio, cualquiera que sea su modalidad, el acuerdo puede tener varios objetivos, sin que se requiera que ambas partes cedan en sus posiciones. En efecto, el acuerdo conciliatorio se puede traducir en que las partes se otorguen concesiones recíprocas, al igual que la transacción, pero también se puede limitar a que una parte renuncie a su derecho o se allane a la petición de la contraria, lo que no es posible en la transacción.

A propósito de las diferencias entre ambas figuras, la Corte de Apelaciones de Valdivia precisa que "es necesario distinguir el concepto de transacción que establece el artículo 2446 del Código Civil como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, del concepto de conciliación, que puede entenderse, según lo establece el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, como una forma de transacción que se produce durante un litigio e interviniendo en ella el juez como amigable componedor. La transacción es convenida por las partes sin que sea necesaria la intervención de un tercero, como podría ser el juez. Obviamente, si el juicio ya ha comenzado el instrumento en que conste el acuerdo transaccional deberá ser presentado en el proceso para que el juez tenga por terminada la contienda judicial".[40]

Sin embargo, agrega el mismo fallo, hay que "tener presente, que en ocasiones, la ley ordena algo más: que la transacción acordada por las partes sea aprobada por una resolución judicial, como sucede precisamente con la transacción sobre alimentos futuros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2451 del Código Civil".[41]

En la misma línea, nuestro máximo tribunal tiene declarado que, de la definición legal de transacción se deriva que este contrato "puede celebrarse antes de que exista un juicio o durante el procedimiento, con la finalidad de ponerle término. En este último caso, naturalmente debe acompañarse al juicio para dar noticia del acuerdo, pero lo relevante es, para los efectos de lo que corresponde aclarar en la especie, que la transacción es convenida por las partes y no es necesaria la intervención del juez o de un tercero. Su efecto y fuerza vinculante no está condicionada a otra formalidad que no sea la que se exige conforme al contenido de las prestaciones mutuas, salvo en los casos excepcionales en que la ley

40 Sentencia del caso *Valenzuela con Lefiguala*, Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 119-2019, 24 de mayo de 2019, considerando cuarto.

41 Sentencia del caso *Valenzuela con Lefiguala*, Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 119-2019, 24 de mayo de 2019, considerando cuarto.

exija aprobación judicial, como sucede, por ejemplo, en la transacción de alimentos futuros prevista en el artículo 2541 del Código Civil".[42]

Y a propósito de la conciliación, el mismo fallo expresa que esta institución "constituye una forma o especie de transacción que no tiene la forma de un contrato, pues se trata de un acto jurídico procesal que se celebra dentro del juicio. Constituye un trámite esencial en ciertos procesos y requiere la presencia del juez que debe obrar como amigable componedor, procurando obtener, conforme al artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, un "avenimiento" total o parcial en el litigio y tiene implícita la autorización o aprobación del juez que suscribe el acta respectiva".[43]

Nótese que la conciliación solo puede considerarse como una especie de transacción en los casos en que el acuerdo contenga prestaciones mutuas entre las partes, como se apuntó anteriormente, pero esta exigencia no constituye un elemento esencial de la conciliación.

5.2. Mediación y conciliación

Sobre la mediación se han dado muchas definiciones en diferentes momentos y ordenamientos. Por mencionar alguna, Marques señala que la mediación se puede definir como un "método de resolución de conflictos en que un profesional —el mediador— percibiendo los objetivos de las partes y los obstáculos y recursos disponibles, emplea técnicas y e instrumentos para fomentar el diálogo entre los sujetos en disputa, en orden a que construyan alternativas de solución, debiendo escoger la que mejor responda a los intereses de ambos".[44]

A nivel normativo, por su influencia en las legislaciones internas de diversos países pertenecientes a la Unión Europea, cabe citar la definición contenida en la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo artículo 3 prescribe que se entenderá por mediación "un procedimiento estructurado sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimien-

42 Sentencia del caso *Varoli con Hey*, Corte Suprema, rol 9787-2022, 29 de junio de 2023, considerando noveno.

43 *Ibídem*.

44 Marques (2013: 93).

to puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro".[45]

Recogiendo el mandato de la referida Directiva, en España se aprobó la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, normativa que definió a la mediación como "aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador" (artículo 1).

En Chile no existe una regulación general de la mediación, aunque sí se contempla esta figura como mecanismo de solución de conflictos en ciertas materias, entre las que destacan la mediación familiar y la mediación en salud.

Precisamente, en relación con los conflictos derivados de las relaciones de familia, la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, —publicada el 30 de agosto de 2004—, estableció en su versión original un régimen de mediación familiar para ciertas materias de competencia de los Tribunales De Familia. Con posterioridad a la reforma introducida por la Ley 20.286 —publicada el 15 de septiembre de 2008—, la mediación familiar se regula con carácter previo (obligatorio),[46] voluntario o prohibida, dependiendo de la materia (artículo 106). Para estos efectos, el artículo 103 de la Ley 19.968 dispone que "se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a encontrar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos".

Otro tanto sucede en materia de salud, en que la Ley 19.966 —publicada el 3 de septiembre de 2004—, junto con establecer un régimen de garantías en la materia, regula en su Título III la responsabilidad sanitaria y, con un controvertido carácter previo y obligatorio,[47] establece la mediación como sistema de resolución de controversias existentes entre

---

45 La misma norma agrega que este concepto «incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio».

46 El carácter obligatorio de la mediación familiar generó opiniones divididas en la doctrina. Para contrastar diversas miradas, consúltese Vargas (2008) y Aguirrézabal (2013).

47 La constitucionalidad de la mediación obligatoria en materia de salud ha sido discutida por la doctrina, pero el Tribunal Constitucional ha descartado que su régimen conculque derechos fundamentales y, por tanto, excluyó su

usuarios y prestadores de salud públicos y privados.[48] Al efecto, el inciso tercero del artículo 43 de esta ley dispone que "la mediación es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia".

De las definiciones anteriores se desprende que la diferencia entre la mediación y la conciliación es muy sutil, pues ambas figuras son mecanismos autocompositivos caracterizados por la intervención de un tercero que ayuda a las partes a alcanzan un acuerdo, sin imponérselos. Es más, para algunos autores —especialmente en el mundo anglosajón— los esfuerzos por intentar distinguir la conciliación de la mediación son estériles, y no son pocos los ordenamientos jurídicos o cuerpos normativos en que ambas figuras se entienden como mecanismos equivalentes.[49]

Con todo, para separar conceptualmente la conciliación de la mediación como mecanismos diferentes de resolución de controversias la doctrina ha utilizado diversos criterios, siendo el más difundido entre los autores aquel que atiende al rol que desempeña el tercero que ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo. En este sentido, se sostiene que "el conciliador no se limita, como el mediador, a aproximar las posiciones de los sujetos en conflicto, sino que puede ofrecer la solución para, de este modo, componer las posiciones opuestas entre sí".[50] Utilizando otras palabras, se afirma que el conciliador ayuda a las partes a llegar a un acuerdo recomendando lo que él cree que es lo mejor, por lo que puede emite un juicio de valor sobre la propuesta de acuerdo, mientras que el mediador nunca valora tal propuesta, sino que se limita únicamente a sugerir una propuesta que satisfaga al máximo los intereses que las mismas partes no han llegado a descubrir.[51] En suma, de acuerdo con este criterio, el mediador solo facilita la comunicación entre las partes; el conciliador, en cambio, puede proponer soluciones o presentar propuestas de acuerdo.

No obstante, si revisamos las normas que regulan la mediación en nuestro país, se observa que entre las facultades del mediador existe la

---

inconstitucionalidad. Sobre el particular, véase Palomo y Valenzuela (2012) y Leiva (2012).

48 Para una visión general sobre la mediación en salud, véase Parra, Olivares y Riesco (2018).

49 Sobre este tema, véase Marques (2013: 156-167).

50 Hinojosa (2006: 91).

51 Galeote (2006: 64-65).

posibilidad de proponer acuerdos. Así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 19.966, a propósito de la mediación en salud puede proponer bases para un acuerdo, como lo señala expresamente. Y en el caso de la mediación familiar, el artículo 103 de la Ley 19.968 dispone que el mediador carece de poder decisorio, pero ello no excluye que, con la finalidad de acercar las posiciones de las partes, sugiera las bases para un acuerdo, siempre que ello no comprometa su imparcialidad.

Por otro lado, como se sabe, es una práctica muy difundida —especialmente en materia civil y mercantil—, que el juez o el actuario que interviene en la audiencia de conciliación o en el comparendo correspondiente no proponga bases de arreglo por, a pesar del mandato expreso que en tal sentido contienen las normas que regulan esta figura, limitándose el rol del conciliador a consultar si existe posibilidad de acuerdo entre las partes, sin desplegar ninguna actividad dirigida o promover o facilitar dicho acuerdo. Es por esta razón, según se indicará más adelante, que la conciliación se traduce en muchas ocasiones en un mero trámite desprovisto de toda utilidad.

En atención a lo anterior, el criterio que atiende al rol del tercero que interviene en la conciliación y en la mediación no resulta suficiente ni satisfactoria para diferenciar nítidamente ambas figuras.

Otro criterio para diferenciar la mediación de la conciliación pone su acento en el órgano responsable de desarrollar la actividad dirigida a solucionar el conflicto entre las partes. Desde esta perspectiva, la conciliación sería un mecanismo de resolución de controversias reservado a los tribunales y la mediación, en cambio, sería un método desplegado por un sujeto o entidad desconectada de la función jurisdiccional.

Este elemento diferenciador, sin embargo, tampoco tiene aplicación general, si se considera que en varios ordenamientos jurídicos se regula la conciliación extrajudicial, la que supone, precisamente, que la actividad conciliadora no la realiza el juez ni un funcionario judicial.

Con todo, si atendemos a nuestra realidad normativa, lo cierto es que la conciliación en Chile ha tenido tradicionalmente carácter judicial, y la mediación se desarrolla por sujetos independientes del Poder Judicial que no desempeñan tareas jurisdiccionales, por lo que, al menos en el sistema jurídico nacional y de acuerdo con las normas vigentes regulan estas figuras, puede ser éste el criterio más adecuado para diferenciar las figuras que se comparan.[52]

52 En igual sentido, Bordalí (2016: 178).

Fuera de lo anterior, existe otra diferencia entre estas figuras que es relevante destacar. En efecto, la mediación se encuentra gobernada por el principio de confidencialidad,[53] el que se establece como condición de efectividad y eficacia de este mecanismo, en la medida que las partes solo sentirán libertad para divulgar información relevante al mediador si sus declaraciones están protegidas por el secreto que supone este principio.[54] En la conciliación, en cambio, las leyes que la regulan no establen la vigencia de este principio. Por lo demás, la confidencialidad de las tratativas conciliadoras en los casos en que esta actividad tiene lugar ante los tribunales —como ocurre en Chile— sería incompatible con el carácter público de los actos procesales, publicidad que nuestra legislación procesal reconoce expresamente al establecer, con carácter general, el principio de publicidad de la actividad jurisdiccional en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales.

5.3. Avenimiento y conciliación

En Chile normalmente se incluye al avenimiento entre los mecanismos autocompositivos de solución de controversias, aunque se trata de una figura que carece de una regulación completa en nuestro sistema jurídico.

En este sentido, se sostiene que el avenimiento "es el acuerdo producido entre las partes litigantes para poner término al juicio, en las condiciones que ellas mismas han señalado, y aceptado por el juez".[55] Del mismo modo, el avenimiento se puede definir como "el acuerdo producido entre los litigantes y aprobado por el juez, sore la forma de poner término al litigio".[56] Finalmente, se entiende que el avenimiento "surge como resultado de las negociaciones hechas por las partes en forma extrajudicial que luego se plasma en un escrito que se presenta al tribunal que conoce del caso".[57]

Como se observa de las definiciones anteriores, no hay coincidencia entre los autores acerca de la necesidad de que el acuerdo contenido en el avenimiento sea aprobado o no por el tribual que conoce de la causa,

53 Este principio se establece expresamente en el literal b) del artículo 105 de la Ley 19.968, para la mediación familiar, y en el artículo 49 de la Ley 19.966, para la mediación en salud.
54 Marques (2013: 179).
55 Casarino (2009: 47).
56 Espinosa (2010: 27).
57 Vargas y Fuentes (2018: 21).

exigencia que cobra relevancia para determinar el mérito ejecutivo del acta de avenimiento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 434 del Código de Procedimiento.[58] Sobre el particular, la Corte Suprema, en un reciente fallo, ha resuelto que

> [sic] Para que un avenimiento pueda ser considerado un equivalente jurisdiccional y genere ese efecto no resulta necesaria la aprobación judicial, aun cuando la costumbre y la práctica procesal así lo sugieran. En rigor, ese trámite resulta extraño a la naturaleza del acuerdo que, como se dijo, se asemeja a la transacción.
>
> Ello se evidencia de lo estatuido en el N° 3 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que considera como título ejecutivo al "acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación".
>
> Ese título ejecutivo consiste en un documento generado en un proceso judicial en el que se deja constancia del acuerdo de las partes en orden a poner término total o parcial a una controversia.
>
> Como él tiene su origen durante el procedimiento, es un acto jurídico procesal e indudablemente, como lo señala la ley y en el lenguaje de la misma, "pasa" ante el tribunal, reiterando el legislador la regla general del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, de modo que para su validez debe ser autorizada por un ministro de fe, para su validez debe ser autorizada por un ministro de fe.
>
> Empero, la ley no exige que el acuerdo de voluntades de las partes sea aprobado por el juez, puesto que el mismo ya fue admitido, es decir, aceptado por el tribunal. De ahí que el código adjetivo considere un acta de avenimiento pasada ante tribunal competente "y autorizada por un ministro de fe", o por dos testigos de actuación.[59]

Sea como fuere, el avenimiento se diferencia de la conciliación en que esta última surge a instancias de un tercero —el juez, en nuestro sistema jurídico—, quien propone bases de arreglo a las partes; en cambio, el avenimiento es el resultado de las tratativas directas de las partes, sin intervención del tribunal que conoce del asunto. Ambas figuras comparten el carácter de equivalentes jurisdiccionales, en la medida que poner término a un litigio pendiente y el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el acuerdo respectivo se podrá exigir en sede de ejecución.

---

58 Sobre esta discusión, manifestándose por la exigencia de aprobación judicial, véase Hidalgo (2018: 27).

59 Sentencia del caso *Varoli con Hey*, Corte Suprema, rol 9787-2022, 29 de junio de 2023, considerando décimo.

Con todo, para un sector de la doctrina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Procedimiento, conforme al cual en la audiencia de conciliación el juez tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio, no existiría una diferencia sustancial entre conciliación y avenimiento, sino que se trataría de expresiones equivalentes.[60] De este modo, la conciliación sería el medio para obtener un acuerdo entre las partes, y el resultado de esta actividad sería el avenimiento.[61] Consecuentemente, el acta de avenimiento a la que se refiere el artículo 434 numeral 3 del mismo código, como título ejecutivo, no sería otra que el acta que recoge el acuerdo conciliatorio, en los términos previstos en el artículo 267 de la ley procesal civil.[62]

60 Por todos, véase Vodanovic (1993: 42-44).
61 Núñez y Larroucau (2018: 696).
62 Bordalí (2016: 178-179).

Capítulo II
La conciliación en el ordenamiento jurídico chileno

1. Antecedentes

En nuestro país, la regulación de la conciliación en el proceso civil ha experimentado una notable evolución,[63] lo que no significa, sin embrago, que los cambios que se han introducido en su régimen legal se hayan traducido necesariamente en alcanzar los objetivos perseguidos con su implementación.

Según explica Dougnac,[64] los primeros antecedentes de la conciliación en nuestro país se remontan al Proyecto de Constitución de 1811, pero fue la Constitución Política Provisoria de 1818 la que por primera vez contempla la conciliación previa con carácter obligatorio, senda que continuó la Constitución de 1822, que también destinó algunas normas a esta institución. Por su parte, la Constitución de 1823 —llamada moralista—, creó la figura de los jueces de conciliación, por quienes debían pasar todos los asuntos civiles y penales que admitieran transacción antes de interponerse las demandas respectivas en los tribunales ordinarios. Una serie de leyes y reglamentos siguieron regulando la conciliación como requisito previo a la entrada al juicio, hasta que fue suprimida esta exigencia, con carácter general, en 1836. Con todo, la conciliación previa siguió vigente en materia mercantil, hasta su eliminación por la ley de 29 de septiembre de 1855.

La conciliación reaparece en nuestro ordenamiento recién en 1931, por el Decreto con Fuerza de Ley 178, de 28 de mayo, que aprobó el Código del Trabajo. Este cuerpo normativo reguló la conciliación judicial intraprocesal, que procedía con el llamado que hacía el juez en la audiencia concentrada para provocar el avenimiento de las partes, sin tener facultades para intervenir en él. Luego se incorporó la concilia-

63 Fuentes, García y Romero (2023).
64 Dougnac (1996).

ción extrajudicial preventiva, a cargo de funcionarios de la Dirección del Trabajo.[65]

El Código de Procedimiento Civil de 1902, en su texto original, no contempló la institución de la conciliación como vía para solucionar los conflictos, salvo en los juicios sobre consentimiento para contraer matrimonio, en los que se contemplaba que el tribunal, en la audiencia de contestación, tenía que procurar un avenimiento amigable entre el menor y la persona que debe prestar el consentimiento (artículo 774 original).[66]

Fue el artículo 1º de la Ley 7.760, de 5 de febrero de 1944, el que, junto con introducir un conjunto de modificaciones al Código de Procedimiento Civil, agregó el nuevo Título II a su Libro II, intitulado "De la conciliación",[67] cuyo artículo 262 dispuso: "En todo juicio civil y con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos IV, VI y XVIII, del Libro II, el juez podrá en cualquier estado de la causa llamar a las partes a conciliación y proponer bases de arreglo". En consecuencia, el modelo por el que optó la reforma fue el de la conciliación intraprocesal con carácter facultativa,[68] sin establecer una oportunidad específica dentro del proceso judicial en la que debía tener cabida este esfuerzo conciliatorio.

Cincuenta años después de la introducción de la conciliación en materia procesal civil, la Ley 19.334, de 7 de octubre de 1994 —cuya tramitación surgió por iniciativa parlamentaria—,[69] modificó algunas de

65 Pereira (1996: 187).

66 Artículo 774. En esta audiencia procurará el tribunal en todo caso un avenimiento amigable.

67 Este nuevo Título introdujo los artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil, en los mismos términos que rigen en la actualidad, salvo en la parte en que algunas de estas disposiciones que fueron modificadas por la Ley 19.334, de 7 de octubre de 1994.

68 La misma Ley 7.760 reemplazó el Título XV del Libro III del Código de Procedimiento para realizar modificaciones al juicio de menor cuantía e introducir el juicio de mínima cuantía. En este último procedimiento, se reguló un llamado necesario u obligatorio a avenimiento —conciliación— en la audiencia de contestación (artículo 711).

69 La moción parlamentaria (boletín 454-07), inspirada en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, tenía por objeto establecer la conciliación con carácter previo y preceptivo a la iniciación de cualquier proceso civil, salvo contadas excepciones. Como fundamento del proyecto, se indicó que «dentro del espíritu de las reformas que se aspiran a introducir a nuestro sistema judicial se deben consagrar preceptos que den mayor rapidez a la tramitación de las causas

las reglas contenidas en el título dedicado a la conciliación contenidas en el Código de Procedimiento Civil, con el objetivo de reemplazar el llamado facultativo a conciliación por uno obligatorio, trámite que la misma ley elevó a la categoría de esencial en el proceso civil. Surge así el actual modelo de conciliación intraprocesal y preceptiva, objeto de este trabajo.

2. Regulación

La regulación base sobre la conciliación en nuestro sistema jurídico está contenida en el Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las normas especiales que, sobre el particular, se encuentran en otros títulos del mismo código o en leyes procesales especiales.

Al respecto, el artículo 262 dispone que, en todo juicio civil, en que sea legalmente admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales relativos a la ejecución de obligaciones de dar, hacer y no hacer, al derecho legal de retención, a la citación de evicción y al juicio de hacienda, una vez agotados los trámites de la discusión, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo. En su inciso segundo, la misma norma precisa la oportunidad en que se efectuará este llamado en el procedimiento ordinario de mayor cuantía y en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación.[70]

De conformidad al artículo 263, en esta actuación el juez obrará como amigable componedor, tratando de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Para tales efectos, el juez citará a un comparendo, al cual, según lo establece el artículo 264, deberán concurrir las partes personalmente o representadas por apoderados. El juez podrá exigir la comparecencia personal de las partes. En caso de litisconsorcio, la audiencia se llevará a efecto aunque no concurran todas las partes.

---

y que pongan término a las mismas en forma prudencial». A lo que se agregó que «la conciliación es un instrumento procesal que aplicado en la etapa anterior a la demanda propiamente tal podrá contribuir a solucionar contiendas que a veces suelen prolongarse innecesariamente».

70 El Código de Procedimiento Civil regula de forma específica la oportunidad en que se debe realizar el llamado a conciliación en el juicio de menor cuantía (artículo 698 numeral 3) y en el juicio de mínima cuantía (artículo 711).

El artículo 265 permite suspender o postergar la audiencia, a petición de los interesados. A la nueva audiencia deben concurrir las partes sin nueva notificación. El juez está facultado, en virtud del artículo 266, para ordenar agregar de oficio los antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes.

Por mandato del artículo 267, de la conciliación se levantará acta, que consignará solo las especificaciones del arreglo, la cual será suscrita por el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Termina la regulación de la conciliación con el artículo 268, que prescribe que, en caso de que la conciliación se rechace o que fracase el comparendo, el secretario del tribunal certificará este hecho, y la causa seguirá su curso.

No obstante la ubicación sistemática de las reglas sobre la conciliación —contenidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, dedicado al juicio ordinario de mayor cuantía—, se trata de normas de aplicación general, como se desprenden del propio tenor del artículo 262, que en su inciso segundo se refiere a la oportunidad en que se debe realizar el llamado a conciliación en los procedimientos en que se contempla una audiencia para la contestación de la demanda, situación que no acontece en el procedimiento ordinario de mayor cuantía. Por lo demás, a la misma conclusión se puede arribar en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del código procesal civil, que prescribe la aplicación supletoria de las normas que regulan el juicio ordinario de mayor cuantía para todas aquellas materias no reguladas en un procedimiento especial.[71]

De este modo, si un procedimiento regulado en una ley especial contempla el llamado a la conciliación sin desarrollar las reglas a las que se sujeta dicho trámite, atendida la aplicación supletoria de las normas que regulan el juicio ordinario de mayor cuantía, cobrarán vigencia en dicho procedimiento las normas del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, que regulan esta figura.[72]

---

71 Sobre el carácter supletorio de las normas del juicio ordinario de mayor cuantía, véase Cortez (2014: 125).

72 Es lo que ocurre en el procedimiento especial —o sumario especial— regulado en el artículo 8º de la Ley 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamientos de predios urbanos, cuyo numeral 4 estable un llamado obligatorio a conciliación, sin fijar las pautas a través de las cuales se debe desarrollar, por lo que se aplican las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo demás, la mayoría de los procedimientos especiales establecidos fuera del Código de Procedimiento Civil establecen expresamente la aplicación supletoria de sus normas,[73] de manera que, aunque las leyes especiales que los regulan se limiten a prescribir la necesidad de efectuar un llamado a conciliación y a fijar la oportunidad en que éste debe efectuarse, ninguna duda cabe respecto de la aplicación del resto de las normas aludidas anteriormente, lo que confirma su aplicación general.

Fuera de las normas establecidas para los procesos civiles, en los demás órdenes jurisdiccionales —penal, de familia y laboral— también se contempla la conciliación, pero la regulación contenida en sus leyes respectivas es mínima, de forma tal que vuelven a cobrar relevancia las normas generales que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, el Código Procesal Penal, cuerpo normativo que introdujo en nuestro sistema la posibilidad de que se produzcan entre los intervinientes acuerdos negociados a través de lo que en su minuto constituyeron novedosos instrumentos para el proceso penal nacional, fue bastante más conservador a la hora de referirse a la conciliación. Precisamente, en los casos en que se ejerce una acción civil en el proceso penal para perseguir la responsabilidad civil derivada del delito,[74] el artículo 273 prescribe únicamente el deber del juez de llamar al querellante y al imputado a conciliación en la audiencia de preparación del juicio oral, proponiéndoles bases de arreglo, remitiéndose para estos efectos a lo dispuesto en los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, siempre que se trate del procedimiento penal ordinario, pues el ejercicio de acciones civiles reparatorias no procede en el procedimiento simplificado (artículo 393 inciso segundo) ni en el procedimiento abreviado (artículos 68 y 412 inciso final).

---

73 Por ejemplo, en el procedimiento especial para la tutela del interés individual de consumidores y usuarios, regulado en los artículos 50 literal h) y 50 literal i) de la Ley 19.496, de protección de los derechos de los consumidores —que contempla una audiencia de contestación, conciliación y prueba—, el artículo 50 literal b) dispone expresamente que, en lo no previsto por las normas que regulan este procedimiento especial, se aplicará lo dispuesto en la Ley 18.287 y en la Ley 15.231 y, en subsidio, lo dispuesto en las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

74 El ejercicio en el proceso penal de acciones civiles *ex delicto* se encuentra regulada en los artículos 59 a 68 del Código Procesal Penal.

Por último, el artículo 404 del Código Procesal Penal establece que, al inicio de la audiencia respectiva en el procedimiento por delito de acción privada, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Y en el caso de los delitos de calumnia o de injuria deberá otorgar al querellado la posibilidad de explicar su conducta. Se trata, ciertamente, de un supuesto excepcional en que nuestro sistema jurídico admite la conciliación como mecanismo de solución de un conflicto de naturaleza penal,[75] de manera que esta figura debe sumarse al catálogo de salidas alternativas al juicio oral que reconoce la legislación procesal penal.

Por su parte, la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, establece que una de las finalidades de la audiencia preparatoria del procedimiento ordinario que se sustancia ante estos tribunales es la promoción, por parte del tribunal, de la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga (artículo 61 numeral 5). Con todo, la legislación procesal de familia no contempla una regulación detallada de la conciliación, sino que se limita a establecer la oportunidad en que debe realizarse esta actividad,[76] razón por la cual resultan aplicables las reglas generales de la legislación procesal civil que regulan la materia, no obstante la remisión parcial a las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil a que alude el artículo 27 de la Ley 19.968 al establecer las normas que se aplican supletoriamente en aquellas materias no reguladas por dicha ley.

Algo más amplia es la regulación de la conciliación que contiene el Código del Trabajo, pero no llega por ello a diferenciarse, en lo fundamental, de las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, junto a una serie de reglas generales que pueden tener aplicación en la materia, el artículo 453 numeral 2 de la ley procesal laboral dispone, a propósito del procedimiento de aplicación general, que en

---

75 Llama la atención la procedencia de la conciliación en materia penal, puesto que ella solo tiene cabida, con arreglo a los dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, en los asuntos en que es legalmente admisible la transacción. Con todo, como explica Horvitz (2004: 539), en los delitos de acción privada el interés preponderante en la persecución del hecho es de carácter privado.

76 La Ley 19.968 establece algunas reglas que pueden incidir en materia de conciliación —a las que se aludirá oportunamente—, pero que no alteran, en lo sustancial, el régimen general de esta figura contenido en el Código de Procedimiento Civil.

la audiencia preparatoria el juez llamará a las partes a conciliación, terminada la etapa de discusión, para lo cual propondrá bases de arreglo, sin que las opiniones que emita al efecto sean motivo de inhabilitación.

La misma norma prescribe —en términos similares a los utilizados por el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil—, que de la conciliación total o parcial se dejará constancia en un acta, y que lo conciliado se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Por otro lado, el artículo 464 numeral 2 se refiere expresamente a la conciliación —junto a la transacción y al avenimiento— como título ejecutivo laboral, cuya ejecución se sujeta al procedimiento regulado en el artículo 473 del código del ramo.

Adicionalmente, siguiendo una larga tradición en la materia, el artículo 497 regula la reclamación previa ante la Inspección del Trabajo como presupuesto para el ejercicio de las acciones judiciales que se tramitan conforme a las reglas del procedimiento monitorio.[77] Este órgano administrativo realizará un intento de conciliación —prejudicial— entre las partes. Si se produce el acuerdo, el acta que lo recoge tiene fuerza ejecutiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 464 numeral 4.

Si no se produce la conciliación en sede administrativa, o ésta es parcial, el trabajador podrá interponer su demanda, la que se sustanciará según las reglas del procedimiento monitorio (artículo 499). En este procedimiento, el artículo 500 contempla la celebración de una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, la que tiene lugar en diversas eventualidades, como ocurre siempre que se implementa la técnica monitoria. Nada dice el Código del Trabajo sobre la forma en que se debe desarrollar la conciliación ni sobre sus efectos, por lo que se aplican las tantas veces aludidas reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

En suma, salvo contadas reglas específicas que prevén la procedencia de la conciliación y la oportunidad en que debe realizar esta actividad en la tramitación de los asuntos que son de competencia de los tribunales penales, de familia y laborales, las normas que regulan los requisitos de procedencia de este mecanismo de solución de controversias, la forma en que se desarrolla el intento de conciliación y los efectos de los acuerdos conciliatorios son las establecidas con carácter general en el Código de Procedimiento Civil.

77 El ámbito de aplicación del procedimiento monitorio labora se encuentra establecido en el artículo 496 del Código del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de regímenes especiales de conciliación en algunos procesos contencioso-administrativos ventilados ante tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial. Por exceder los límites de este trabajo, no se abordarán estas modalidades especiales de conciliación, entre las que cabe destacar la regulada en el Código Tributario;[78] la ordenada en la Ley 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local;[79] la prevista en la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales;[80] y la establecida en el Decreto Ley 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.[81]

---

78 En artículo 132 del Código Tributario, en su inciso segundo, al regular el procedimiento general de reclamaciones, establece que el Tribunal Tributario y Aduanero llamará a las partes a conciliación, en los términos establecidos en el artículo 132 bis, una vez vencido el plazo que tiene el Servicio de Impuestos Internos para contestar el reclamo del contribuyente. Se trata de una conciliación con un objeto o procedencia limitada, que ha tenido escasa aplicación práctica. Para una revisión del tema, véase Pérez (2021).

79 El artículo 11 de la Ley 18.287 regula la conciliación en el procedimiento ordinario, estableciendo un llamado preceptivo, en la audiencia de rigor, y otro facultativo, en cualquier etapa del proceso. Esta conciliación solo se refiere a las acciones civiles que se hayan deducido, sin afectar el aspecto infraccional del proceso. Con todo, es habitual en la práctica que, producida la conciliación entre las partes, el tribunal archiva los antecedentes, sin que se dicte sentencia respecto de la infracción denunciada.

80 De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 20.600, en el procedimiento por daño ambiental el Tribunal Ambiental puede citar a las partes a una audiencia de conciliación, contestada que sea la demanda, siempre que ella sea pertinente. Se trata, por tanto, de una modalidad de conciliación facultativa cuya procedencia debe evaluar prudencialmente el tribunal. En la práctica, la conciliación en materia ambiental ha demostrado ser un mecanismo efectivo para solución de estos conflictos, y se ha utilizado incluso en procedimientos de reclamación ambiental, respecto de los cuales la ley no la contempla en forma expresa.

En este último sentido, véase *Shaaf Maldonado y otros con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental del Santiago, rol 308-2021, folio 2009. Por resolución de 28 de noviembre de 2023, se aprobó el avenimiento y la transacción presentadas por las reclamantes y la reclamadas, elaborados sobre la base de la propuesta de acuerdo de conciliación formulada por el tribunal.

81 Según el artículo 22 del Decreto Ley 211, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, vencido el plazo para contestar el requerimiento o la demanda que da inicio al procedimiento, podrá llamar a las partes a concilia-

3. Características

A partir de la regulación establecida en el Código de Procedimiento Civil, la conciliación en nuestro sistema jurídico presenta las siguientes características:

3.1. Conciliación intraprocesal

Desde su implementación en el año 1944, la conciliación tiene carácter intraprocesal en el sistema procesal civil, y el mismo rasgo distintivo presenta en el resto de las leyes especiales que la regulan, comoquiera que el llamado a conciliación que debe realizar el juez debe producirse, en términos generales, agotados los trámites de la discusión.

Durante el debate parlamentario que precedió a la reforma de la conciliación en el proceso civil del año 1994, se discutió si regularla con carácter previo o durante el curso del litigio, optándose por un modelo de conciliación intraprocesal, en atención al déficit de información que tendría el juez para proponer bases de arreglo a las partes si se establecía —como se proponía en el proyecto— la conciliación preventiva.[82]

La oportunidad elegida por el legislador para que se realice el llamado a conciliación condiciona la forma en que se verifica este trámite procesal, en la medida que, habiéndose formulado la demanda y la contestación, el objeto del proceso ya se encuentra delimitado, por lo que el juez estará en condiciones de evaluar las alegaciones principales de las partes para proponer las bases de acuerdo.

De este modo, el carácter intraprocesal de la conciliación presenta como ventaja que la propuesta de acuerdo que realiza el tribunal debe ser específica respecto del conflicto que se somete a su decisión. No se trata —según el diseño normativo—, de una mera ritualidad destinada

---

ción, si lo considera pertinente. Al igual que en materia ambiental, se trata de un supuesto de conciliación facultativa cuya procedencia queda determinada discrecionalmente por el tribunal. Un elemento distintivo de este régimen de conciliación es la necesidad de que el tribunal apruebe el acuerdo alcanzado por las partes, siempre que no atente contra la libre competencia. Sobre la conciliación en materia de libre competencia, con especial atención a su régimen diferenciado respecto de las normas generales que regulan esta figura, véase Valdés (2014).

82 Al respecto, véase Núñez y Larroucau (2018: 698-699), para quienes «los datos disponibles para que un tercero pueda proponer las bases de acuerdo son cruciales a la hora de intentar una conciliación en los conflictos civiles».

a cumplirse formalmente, sino que demanda del juez un esfuerzo serio y genuino por aproximar las posiciones de las partes sobre la base de los elementos que definen, en concreto, el conflicto de relevancia jurídica que las divide.

No obstante, el impacto en la descongestión del sistema de administración de justicia es menor en la conciliación intraprocesal que aquel que se predica respecto de la conciliación previa,[83] en la medida que, por un lado, las partes pueden estar menos dispuestas a ceder en sus posiciones una vez que se ha iniciado el proceso judicial y, por el otro, la conciliación prejudicial evita la iniciación de un proceso, en cambio la conciliación intraprocesal, en el evento de que se alcance un acuerdo, si bien poner término a un juicio pendiente, de todos modos se ha desplegado el ejercicio de la actividad jurisdiccional, con los costos en tiempo y dinero que ello supone para el sistema en su conjunto.

De forma excepcional, en el proceso laboral se contempla, junto a la conciliación intraprocesal,[84] la conciliación previa ante la Inspección del Trabajo como presupuesto procesal para la interposición de acciones judiciales que se tramitan según las reglas del procedimiento monitorio.

3.2. Conciliación judicial

En nuestro sistema la conciliación es siempre judicial, ya que la ley solo encomienda a jueces la función de interceder entre las partes para proponerles una solución a su conflicto, salvo en la hipótesis de conciliación extrajudicial ante la Inspección del Trabajo prevista en el código del ramo, la que se realiza ante un órgano de la Administración del Estado.

Precisamente, la parte final del inciso primero del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil dispone que el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases arreglo. Del mismo modo, el artículo 273 del Código Procesal Penal y el artículo 453 nume-

83 Sobre este punto, Salas (1995: 177-178) sostiene que la conciliación preliminar «tiene la ventaja de que si prospera el avenimiento se evita el juicio y no distraerá a su respecto la función jurisdiccional del Estado. Pero, sin embargo, no nos parece fácil que a esta altura aquel se produzca. No nos olvidemos que solo estamos al comienzo de una jornada que todas las partes la vislumbran provechosa a sus intereses, ilusionados, vencedores en potencia de lo que vendrá y sin sufrir aun el desgaste y los desengaños del camino recorrido».

84 Para una visión crítica de este modelo, por considerarla inadecuada para la resolución de conflictos laborales, calificándola de un mecanismo heterónomo inidóneo, véase Meneses y Gorigoitía (2018).

ral 2 del Código del Trabajo establecen el deber del juez de garantía y del juez del trabajo, respectivamente, de llamar a conciliación a las partes. Finalmente, el artículo 61 numeral 5 de la Ley 19.968 establece que el tribunal de familia promoverá la conciliación, conforme a las bases que éste proponga.

Para la legislación nacional, por tanto, corresponde al mismo juez que está conociendo de asunto judicial obrar como conciliador entre las partes, sin que se encuentra prevista la posibilidad de delegar esta función en un funcionario diverso del mismo tribunal. Ni siquiera en los asuntos de competencia de los Tribunales De Familia se contempla la posibilidad de que intervenga en el acto de la conciliación un consejero técnico del tribunal, pues a este funcionario solo le corresponde, según lo dispuesto en el artículo 5º literal c) de la Ley 19.968, aconsejar al juez de familia la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta podría llevarse a cabo, pero no actuar directamente como conciliador entre las partes.

Tan personal es la función de intervenir en la conciliación asignada a los jueces, que el propio legislador se encarga de precisar que las opiniones que ellos emitan al cumplir esta función no los inhabilitan para seguir conociendo del asunto en el evento de fracasar el esfuerzo conciliatorio (artículo 263 del Código de Procedimiento Civil y artículo 453 numeral 2 del Código del Trabajo).

En la misma línea, y en atención a que las reglas formales —también llamadas principios del procedimiento—, que rigen preponderantemente en materia procesal civil son las reglas de la escrituración y de la mediatividad, el legislador dispuso que en los procedimientos civiles el llamado a conciliación debe efectuarse en una o más audiencias, para compatibilizar, por esta vía, las formas del procedimiento civil con la tarea personal encomendada a los jueces en esta materia.

No obstante, y pese a las expresas previsiones normativas, en la práctica es bastante infrecuente que los jueces intervengan personalmente en las audiencias de conciliación en los procedimientos civiles, delegando esta función en funcionarios del tribunal, actuarios que, en la mayoría de los casos —por no decir en todos—, no cumplen la tarea de proponer bases de arreglo, sino que se limitan a preguntar a las partes que asisten al comparendo si existe o no alguna posibilidad de arreglo.[85]

Por otro lado, se ha cuestionado la idoneidad del modelo de conciliación judicial, por estimarse que los jueces no son buenos conciliado-

85 En el mismo sentido, Allende (2019: 261-262).

res.[86] Pero la mayor crítica apunta a la posible afectación del deber de imparcialidad que puede suponer para los jueces proponer a las partes bases de arreglo para solucionar su conflicto.[87] Además, no serían pocas las ocasiones en que los jueces han abusado de posición,[88] y más que facilitar un acuerdo, han llegado a imponerlo, situación que se ha denunciado especialmente en el proceso laboral.[89]

A fin de evitar la supuesta amenaza al deber de imparcialidad que implica conceder la potestad conciliadora al juez, algunos autores han propuesto, entre otras medidas, entregar esta función a los secretarios de los tribunales, para la justicia civil,[90] y eliminar conciliación judicial intraprocesal y reemplazarla por un sistema de mediación previa, en el proceso laboral.[91]

Sobre este tema se volverá más adelante, al revisar el rol del juez en la audiencia de conciliación.

3.3. Conciliación necesaria y conciliación facultativa

Con la finalidad de obtener una terminación anticipada de los juicios, y favorecer la subsecuente descongestión del sistema de administración de justicia, la Ley 19.334, de 1994, modificó el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil para establecer un llamado obligatorio a conciliación, sin perjuicio de conservar la facultad del juez de llamar a conciliación en cualquier estado del juicio (artículo 262 inciso final).

En consecuencia, en los procesos civiles existe un llamado a conciliación necesario —obligatorio o preceptivo—, que se debe realizar en la oportunidad procesal determinada por el legislador, y puede existir un llamado a conciliación facultativo o voluntario, cuya procedencia queda entregada enteramente a la discrecionalidad judicial, al igual que el momento en que se debe realizar. En la práctica, no es extraño que este llamado voluntario encuentre su origen en la iniciativa de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, cuando conocen de un asunto a través del recurso procesal correspondiente, por lo que es perfectamen-

86 Salas (1995: 177).

87 Por todos, véase Meneses y Gorigoitía (2018: 624-627).

88 Pereira (1996: 196), comentando la reforma al Código de Procedimiento Civil de 1994, ya advertía del cuidado con el que deben actuar los magistrados en la conciliación, «marginando cualquiera manifestación autoritaria».

89 Palomo y Matamala (2012) y Palomo (2014).

90 Núñez y Larroucau (2018: 707-713).

91 Gorigoitía y Gorigoitía (2018: 630-633).

te posible que la conciliación opere en segunda instancia o en sede de casación.[92]

No obstante, el carácter preceptivo de la conciliación no ha permitido alcanzar los fines perseguidos por el legislador, transformándose en la práctica en un trámite formalista que pospone injustificadamente la entrada a la fase probatoria en los procedimientos civiles.[93]

La ineficacia de la conciliación como mecanismo de terminación anticipada de los procesos civiles es confirmada por datos entregados por organismos oficiales. Así, según el Poder Judicial, el año 2022 terminaron en primera instancia 66.078 causas civiles en el país —34.172 corresponden a juicios ordinarios; 31.906 a procedimientos sumarios—, de las cuales 30.178 (88,29% del total) terminaron por sentencia definitiva, y solo 2.203 (6,44% del total) terminaron por conciliación.[94] Por su parte, según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), el año 2019[95] terminaron 168.221 causas civiles a nivel nacional —135.586 procedimientos ordinarios; 32.635 procedimientos sumarios—. Ese año, 33.008 causas terminaron por sentencia definitiva (19,62% del total), y solo 1.354 causas terminaron por conciliación (0,80% del total).[96]

No ocurre lo mismo en sede laboral, donde el llamado obligatorio a conciliación establecido en el artículo 453 numeral 2 del Código del Trabajo ha tenido un efecto notable en la terminación de los procedimientos laborales. En este sentido, según información proporcionada por el INE correspondiente al año 2022, de un total de 347.810 causas laborales terminadas, 86.072 concluyeron por sentencia definitiva (24,74% del total), y 101.645 finalizaron por conciliación (29,22% del

92 En forma ilustrativa, véase acta de conciliación en causa *Ossandón y Castro con Hospital San Pablo de Coquimbo*, Corte Suprema, rol 91877-2021, folio 26; y acta de conciliación en causa *Proservice S.A. con Dirección General de Aguas*, Corte, rol 4015-2022, folio 22.

93 Cortez (2014: 197).

94 Cuenta Pública del Poder Judicial (2023). El informe contabiliza un total de 2.234 causas terminadas por conciliación, pero no se consideraron en el análisis las causas ejecutivas y las gestiones preparatorias y medidas prejudiciales, incluidas en la cuenta pública.

95 El último Informe Anual de Justicia publicado por el INE corresponde al Reporte Estadístico del año 2018, por eso se han revisados los cuadros estadísticos. Se advierte que, a partir del año 2020, los reportes proporcionados por el INE no incluyen la conciliación entre los motivos de terminación de las causas, por carecer de relevancia estadística.

96 Estadísticas Judiciales. Cuadros Estadísticas Judiciales (2019).

total).[97] Por lo anterior, la conciliación ha sido calificada como el método protagónico de resolución del conflicto en el ámbito laboral.[98]

La eficacia de la conciliación obligatoria en los Tribunales de Familia es menor comparada con la que se observa en materia laboral, lo que en parte obedece a la naturaleza indisponible de muchos de los derechos que se discuten ante estos tribunales. En efecto, de acuerdo con cifras oficiales, de un total de 658.218 causas terminadas durante el año 2022, 220.944 de ellas finalizaron por sentencia definitiva (33,56% del total), y tan solo 50.174 concluyeron por conciliación (7,62% del total). No obstante, estos datos no permiten concluir la escasa relevancia de los mecanismos alternativos para la resolución de los conflictos del derecho de familia, pues no debe olvidarse que en dicha sede el legislador ha aportado decididamente por la mediación, mecanismo que ha demostrado ser muy efectivo, como lo demuestra que el número de causas que terminaron por mediación familiar ese mismo año (151.398), lo que representa un 23% del total de asuntos terminados.[99]

3.4. Trámite esencial en el proceso civil

En el proceso civil, el llamado necesario a conciliación constituye un trámite o diligencia esencial, en primera o en única instancia, en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los procedimientos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

Como se sabe, lo anterior quiere decir que la omisión de este trámite puede ser denunciada a través de un recurso de casación en la forma, y produce la invalidación del procedimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 768 numeral 9, en relación con lo establecido en el artículo 795 numeral 2 de la ley procesal civil.

Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, la invalidación de una sentencia y de los trámites correspondientes del procedimiento en que fue pronunciada por la omisión de este trámite esencial, puede ser declarada de oficio.

En este sentido, se ha resuelto que se omite el llamado obligatorio a conciliación, aunque se haya verificado el comparendo, si la resolución

97 Estadísticas Judiciales. Cuadros Estadísticas Judiciales (2022).
98 Delgado (2018a: 297-298).
99 Estadísticas Judiciales. Cuadros Estadísticas Judiciales (2022).

que cita a la audiencia se notifica por cédula en un domicilio que no corresponde al designado por la demandada.[100]

4. Requisitos de procedencia de la conciliación obligatoria

Los requisitos de procedencia de la conciliación intraprocesal preceptiva —o del llamado obligatorio a conciliación, según se prefiera— se encuentran establecidos en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, norma que se refiere, pese a su vocación general, exclusivamente a los juicios de naturaleza civil. Además, esta disposición alude a una situación que solo tiene la virtud de evitar el trámite de la conciliación en el procedimiento ordinario de mayor cuantía, como se verá a continuación.

A partir de esta regla, los requisitos de procedencia del llamado a obligatorio a conciliación, en sede civil, serían los siguientes:

a) Que se trate de un procedimiento civil.
b) Que sea legalmente admisible la transacción.
c) Que el procedimiento no se encuentre legalmente excluido.
d) Que se hayan agotado los trámites de la discusión.
e) Que no se trate de alguno de los casos del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, si se realiza un examen más amplio de la conciliación preceptiva que considere los diferentes órdenes jurisdiccionales en que se encuentra establecida, los requisitos generales de la procedencia son los siguientes:

a) Que se trate de un procedimiento de cualquier naturaleza —civil, penal, laboral y de familia—, salvo las excepciones legales.
b) Que sea legalmente admisible la transacción.

Nótese que la circunstancia de haberse agotado los trámites de la discusión, más que un requisito de procedencia constituye una exigencia de orden temporal, por lo que se analizará este aspecto al revisar la oportunidad en que se debe realizar la audiencia de conciliación.

Estos mismos requisitos rigen para la conciliación facultativa, pero aquí tanto la procedencia del llamado a conciliación como la oportunidad en que éste debe verificarse queda entregada a la decisión del juez. Lo único que exige el legislador, en el artículo 262 inciso final del

100 Sentencia del caso *Mazano con Maldonado*, Corte de Apelaciones de Arica, rol 59-2019, 3 de marzo de 2019.

Código de Procedimiento Civil, es que se haya evacuado el trámite de la contestación de la demanda. Por esta razón, el llamado voluntario a conciliación procede incluso en los procedimientos especiales respecto de los cuales la ley no ha previsto el trámite de la conciliación necesaria.

4.1. Debe tratarse de un procedimiento de cualquier naturaleza, salvo las excepciones legales

En la actualidad, la ley contempla el llamado obligatorio a conciliación en todos los órdenes jurisdiccionales.

En el proceso civil, de conformidad con el artículo 262 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, el llamado obligatorio a conciliación procede en todos los procedimientos civiles, tanto ordinarios como especiales, salvo aquellos expresamente excluidos por el legislador. Al efecto, se excluye este trámite en los procedimientos ejecutivos por obligaciones de dar,[101] de hacer o de no hacer; en los juicios de hacienda;[102] y en los procedimientos especiales relativos al derecho legal de retención, a la citación de evicción. Respecto de estos últimos procedimientos, la exclusión del llamado obligatorio a conciliación no se encuentra debidamente justificada.[103]

Con todo, tratándose de un procedimiento en que se admite la conciliación, esta diligencia no será procedente si se trata de alguna de las situaciones previstas en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el demandado se haya allanado a la demanda, que el demando no contradiga sustancialmente los hechos afirmados por el

101 En virtud de esta exclusión, se ha resuelto que no procede el llamado obligatorio a conciliación en las tercerías de dominio que se puedan interponer dentro de un procedimiento ejecutivo. Sentencia del caso *Banco de Chile con Olave*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 13517-2017, 14 de diciembre de 2017.

102 Por ser improcedente la conciliación en los juicios de hacienda, no constituye gestión útil para dar curso progresivo a los autos la presentación en virtud de la cual se solicita se cite a la audiencia de conciliación. Sentencia del caso *Mansilla con Fisco de Chile*, Corte Suprema, rol 30323-2022, 20 de marzo de 2023, considerando octavo.

Relacionado con lo anterior, resulta discutible la procedencia del llamado obligatorio a conciliación en el procedimiento expropiatorio regulado en el Decreto Ley 2.186, en atención a su carácter de juicio de hacienda. Sentencia del caso *Inmobiliaria Nueva Vía S.A. con Serviu Región del Biobío*, Corte Suprema, rol 2797-2020, 5 de marzo de 2020, considerando segundo.

103 Núñez y Larroucau (2018: 700).

actor en su demanda, o que las partes hayan solicitado de común acuerdo que la causa se falle sin más trámites.

Sobre el particular, se ha resuelto que no procede el llamado obligatorio a conciliación en el procedimiento arbitral iniciado para conocer de las objeciones cuenta previamente rendida si el demandado no contradice en manera sustancial los hechos sobre que versa el juicio, pues en este escenario corresponde citar a las partes a oír sentencia y resolver al asunto solo con los escritos de demanda y contestación.[104]

En el proceso penal, el artículo 273 del Código Procesal Penal contempla expresamente este trámite en el procedimiento ordinario, siempre que se haya deducido acción civil. A su vez, el artículo 404 del mismo código prevé el llamado a conciliación en el procedimiento por delito de acción privada. Se excluye en los demás procedimientos penales especiales.

Por su parte, en el proceso de familia, el artículo 61 numeral 5 de la Ley 19.968 establece el llamado obligatorio a conciliación en el procedimiento ordinario, pero no lo contempla en los procedimientos especiales.

Finalmente, el Código del Trabajo prevé la conciliación obligatoria en el procedimiento de aplicación general (artículo 453 numeral 2) y en el procedimiento monitorio (artículo 500).

4.2. Debe ser legalmente admisible la transacción

Como explica Vodanovic, aunque el Código Civil no señala qué derechos pueden ser objeto de transacción, a partir de sus normas se puede concluir que son susceptibles de transacción todos los derechos o relaciones jurídicas sobre las cuales las partes tienen plena libertad de disposición. Por consiguiente, no se puede transigir sobre los derechos indisponibles, es decir, aquellos derechos ligados a la persona del sujeto y sustraídos de su poder de disposición, a saber: a) los derechos que por su naturaleza no pueden concebirse sino en relación con un determinado sujeto —como los derechos de la personalidad o los derechos de familia—, y b) aquellos derechos que son puestos al servicio de un determinado sujeto por una norma lega inderogable.[105]

Esta exigencia constituye, ciertamente, una manifestación del principio dispositivo que rige en la mayoría de los procesos civiles, y que

104 Sentencia del caso *Del Río con Del Río*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 1190-2021, 20 de febrero de 2023, considerando quinto.

105 Vodanovic (1993: 75).

también se encuentra presente, aunque de forma matizada, en otra clase de procesos. De este modo, la conciliación ha de excluirse en todos aquellos supuestos en que el objeto del proceso no es disponible para las partes, como ocurre en los juicios que versan sobre el estado civil de las personas o su capacidad.[106] Por lo demás, estos asuntos también están excluidos del procedimiento de mediación familiar, en los términos prescritos en el artículo 106 Ley 19.968.

5. Deber general de promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos

Después de la última reforma del Código de Procedimiento Civil, realizada por la Ley 21.394, publicada el 30 de noviembre de 2021 y que introdujo una serie de reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el contexto de la pandemia por Covid-19, se agregó un nuevo artículo 3º bis, para establecer el deber general de promover el empleo de mecanismo autocompositivos de resolución de controversias.

En cuanto al origen de esta reforma, cabe tener presente que la Ley 21.394 es el resultado de dos proyectos de ley cuya tramitación fue fusionada en el Senado. El primero de ellos, iniciado por moción parlamentaria presentada por un grupo de senadores (boletín 13.651-07), tenía por objetivo modificar en forma transitoria, algunos plazos contenidos en el Código Procesal Penal, en la Ley de Tribunales de Familia y en Código del Trabajo, con el fin de facilitar las audiencias y vistas de las causas en los diversas tribunales y cortes del país. Asimismo, pretendía ampliar, también en forma transitoria, las hipótesis en que se puede aplicar el procedimiento monitorio en los juicios del trabajo. Este proyecto constaba de solo tres artículos, ninguno de los cuales hacía referencia a la solución de controversias a través de mecanismos alternativos.

El segundo proyecto, en cambio, iniciado por mensaje del Presidente de la República (boletín 13.752-07), tenía dos grandes objetivos, a saber, procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente y limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios. Para alcanzar el primer objetivo, el proyecto

106 Por esta razón, no proceder realizar el llamado a conciliación en los procedimientos civiles que tienen por objeto la declaración de interdicción de una persona.

contenía una serie de propuestas en el ámbito de la justicia penal y en el ámbito de la justicia civil, laboral y de familia. Dentro de este último grupo de medidas aparece la propuesta de potenciar la mediación y permitir la mediación remota.[107]

Para ello, el artículo 3º numeral 1 del proyecto proponía la incorporación del siguiente artículo 3º bis al Código de Procedimiento Civil: "La conciliación, la mediación y, en general, los métodos autocompositivos de resolución de conflictos deberán ser promovidos por los abogados, los funcionarios de la administración de justicia y por los jueces. En caso alguno se entenderá que la mediación restringe, sustituye o impide la garantía de tutela jurisdiccional".

La propuesta sufrió modificaciones en su redacción durante la tramitación legislativa, aprobándose la incorporación de un nuevo artículo 3º bis en el Código de Procedimiento Civil, del siguiente tenor: "Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional".

El precepto transcrito tiene un carácter meramente programático —como lo reconoce el propio mensaje y lo confirma la historia de la ley—, limitándose a establecer el deber de promoción de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y a reconocer en el derecho positivo la importancia de los mismos, pero no desarrolla reglas para garantizar el cumplimiento de este deber ni para sancionar su infracción.

---

107 Al respecto, el proyecto señala, en lo pertinente, que «los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tienen numerosas ventajas: generan mayor celeridad y eficiencia, menor onerosidad, se desarrollan de manera privada y adecuada para el tratamiento del conflicto, y brindan a las partes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.

En razón de lo anterior, y respetando la naturaleza del procedimiento civil, se incorpora una disposición programática en un nuevo artículo 3º bis en el Código de Procedimiento Civil que obliga a los abogados, funcionarios de la administración de justicia y jueces a promover métodos autocompositivos de resolución de conflictos, particularmente, la mediación.

Con todo, en caso alguno se entenderá que la mediación restringe, sustituye o impide la garantía de tutela jurisdiccional.

A su vez, se consagra la posibilidad de que la mediación, con acuerdo de las partes, se efectúe por vías remotas audiovisuales. Se replica esta última reforma en la mediación en materia de familia, modificándose así el artículo 103 de la ley Nº 19.968».

Pese a ello, no puede desconocerse que el nuevo artículo 3º bis del Código de Procedimiento Civil recoge expresamente la aspiración de la legislación nacional de potenciar en el futuro[108] el uso de mecanismos alternativos de resolución de controversias, y de fortalecer los ya existentes. Así las cosas, esta norma debe servir como guía o pauta para orientar la interpretación de las reglas vigentes en nuestro sistema que regulan estos mecanismos —entre ellas, las referidas a la conciliación—, de la forma que más favorezcan su implementación y eficacia práctica.

Por otra parte, el contenido normativo de este deber hay que analizarlo en relación a los distintos sujetos que intervienen en el manejo del conflicto y de su resolución. En el apartado siguiente, entonces, al revisar el rol de las partes y del tribunal en las diversas etapas de la conciliación, se señalará en qué se traduce este deber de promover la conciliación, de conformidad con el sistema jurídico vigente.

108 Mientras sigue pendiente la discusión parlamentaria para la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil, el Ministerio de Justicia ha anunciado la elaboración de proyectos de ley que regulen el arbitraje interno y la mediación en los asuntos civiles y mercantiles.

Capítulo III

La audiencia de conciliación

1. Reglas formales que rigen el procedimiento de conciliación

No es novedad que en los procedimientos que tienen lugar ante los tribunales reformados el legislador apostó por la regla de la oralidad y por las otras formas procedimentales vinculadas a ella (inmediación, concentración).[109] Lo anterior no quiere decir, con todo, que los procedimientos sean exclusivamente orales, pues sigue vigente la regla de la escrituración para una serie de actos procesales de la mayor relevancia (demanda, contestación, recursos, sentencia definitiva, entre otros). Se trata, en definitiva, de la preeminencia de una regla formal por sobre otra, aprovechando las ventajas de cada una.

Que el llamado necesario a conciliación tenga lugar en las audiencias preparatorias de los procedimientos ante los juzgados laborales y de familia, o en la etapa intermedia del proceso penal ante el juzgado de garantía, es consecuencia inmediata de la estructura formal de estos procedimientos.

Sin embargo, en el procedimiento civil rigen preponderantemente las reglas de la escrituración, la mediatividad y la dispersión procesal, claves formales incompatibles con la necesidad de diálogo directo entre las partes y el tercero que procura facilitar el acuerdo entre ellas. Por esta razón, para facilitar la eficacia práctica de la conciliación, el Código de Procedimiento Civil dispuso, desde que se incorporó esta figura a nuestro sistema, que el acto de la conciliación debe llevarse a cabo a través de audiencias o comparendos, lo que supone la vigencia de las reglas de la oralidad y la inmediación.

En suma, cualquiera que sea el procedimiento en que tenga lugar el esfuerzo conciliatorio, el ordenamiento jurídico nacional establece que este mecanismo de solución de controversias se debe desarrollar en una

109 Como lo señalan expresamente el artículo 9º de la Ley 19.968 y el artículo 425 del Código del Trabajo.

audiencia, donde rigen los principios o reglas formales de la oralidad y de la inmediación.

2. Iniciativa

Comoquiera que la conciliación ha de tener lugar en una audiencia —sea que se trate de un comparendo fijado con el objetivo específico de propiciar el acuerdo entre las partes, o que se trate de una audiencia que tenga, además, otras finalidades—, se debe programar un comparendo para tal efecto.

En el proceso civil, atendida la vigencia del principio dispositivo, el impulso procesal lo tienen, por regla general, las partes del juicio, pero existen actuaciones en que dicha fuerza para promover el avance del proceso recae en el tribunal. Una de estas situaciones corresponde, precisamente, al llamado necesario a conciliación.

En efecto, según el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, el juez llamará a las partes a conciliación y las citará a una audiencia con este objeto, norma redactada en términos imperativos, que permiten concluir que es deber del juez realizar esta actuación, por lo que reside en el tribunal el impulso procesal para llevar a cabo esta diligencia.

Así las cosas, la iniciativa para realizar el llamado obligatorio a conciliación la tiene juez, quien debe proceder de oficio en la oportunidad procesal que corresponda, sin perjuicio de que la programación de esta audiencia sea solicitada por la parte interesada. Por esta razón, evacuado que sea el trámite de la dúplica en el procedimiento ordinario de mayor cuantía, no altera la sustanciación regular del procedimiento que el tribunal cite a la audiencia de conciliación en la misma resolución.[110]

Lo anterior tiene importancia, entre otras materias, a los efectos de configurar la procedencia del abandono de procedimiento, sanción que, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, no tiene cabida cuando el impulso procesal lo tiene el tribunal.

Aplicando esta doctrina al trámite de la conciliación, no es posible sancionar al actor con la declaración de abandono de procedimiento si la causa se encuentra en el estado de citar a las partes a esta audiencia. Y una vez dictada la resolución respectiva, el impulso para la prosecución del juicio vuelve a recaer en las partes —específicamente, en el demandante—, de modo que, notificada la resolución que llama a conciliación

110 Sentencia del caso *Correa con Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 1771-2018, 2 de agosto de 2018.

a todas las partes dentro de los seis meses desde su pronunciamiento, se interrumpe el plazo del abandono y no es posible aplicar esta sanción.[111]

Sobre la necesidad de notificar a todas las partes la resolución que llama a conciliación, la Corte Suprema tiene resuelto que

> [sic] el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil se pone en la hipótesis de arribar las partes a una conciliación, ya sea total o parcial, y el artículo 268 del mismo cuerpo legal establece que, de rechazarse aquella o no efectuarse el comparendo (por inasistencia de las partes), se certificará ese hecho de inmediato, quedando el proceso en estado de recibirse la causa a prueba.
>
> Por lo anterior, la notificación a todas las partes en el proceso es un requisito indispensable para la realización de la señalada audiencia y por ende, mientras no se haya producido la notificación de todas ellas, el juicio permanecerá estancado en la etapa previa, sin poder avanzar hacia su necesaria conclusión.
>
> [sic] de acuerdo a lo que se viene explicando, la notificación a una sola de las partes de la resolución que cita a las partes a conciliación, no importa ni da cuenta de un actuar destinado, efectivamente, a la continuación en la tramitación del proceso, con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido.[112]

Por consiguiente, transcurridos más de seis meses desde la resolución que cita a la audiencia de conciliación, sin que se haya notificado esta resolución a todas las partes —presupuesto de eficacia de las resoluciones judiciales—, corresponde declarar el abandono de procedimiento.[113]

No obstante, en sentido contrario al expuesto, se ha resuelto recientemente por nuestro máximo tribunal que "la notificación de la resolución que cita a conciliación a cualquiera de las partes del juicio, resulta necesaria para que dicho trámite se realice".[114] De esta forma, según esta

---

111 Sentencia del caso *Venegas con Tagle*, Corte Suprema, rol 852-2022, 3 de agosto de 2023; y sentencia del caso *Fernández con Porkland de Chile S.A.*, Corte Suprema, rol 56244-2021, 31 de enero de 2023.

112 Sentencia del caso *Fontecilla con Universidad Santo Tomás*, Corte Suprema, rol 97046-2021, 27 de julio de 2023, considerandos sexto y séptimo.

113 Sentencia del caso *Burgos con Aravena*, Corte Suprema, rol 80048-2023, 24 de agosto de 2023; sentencia del caso *Villarroel con Villarroel*, Corte Suprema, rol 39878-2022, 8 de noviembre de 2022; sentencia del caso *Empresa Constructora Edaco Ltda. con Servicio de Salud de Ñuble*, Corte Suprema, rol 14107-2021, 19 de julio de 2021; sentencia del caso *Leal con Municipalidad de Curarrehue*, Corte Suprema, rol 4892-2019, 3 de junio de 2019; y sentencia del caso *Scepanovic con Fisco de Chile y Servicio de Cooperación Técnica Sercotec*, Corte Suprema, rol 42395-2017, 28 de junio de 2018.

114 Sentencia del caso *Eissmann Asesorías Tecnológicas Ltda. con Corporación Municipal de Valparaíso*, Corte Suprema, rol 175061-2023, 5 de enero de 2024,

interpretación jurisprudencial, para interrumpir el plazo del abandono de procedimiento sería suficiente notifica a una de las partes, aunque la notificación al otro litigante se efectúe después de transcurridos seis meses de inactividad.

También se considera gestión útil para interrumpir el plazo de abandono de procedimiento la solicitud del actor por la cual requiere la fijación de nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.[115]

Ahora bien, aunque el impulso procesal para que se realice el llamado a conciliación lo tiene el tribunal, nada impide que la parte interesada en la prosecución del juicio solicite al tribunal que ordene este trámite. Por esta razón, recuerda la Corte Suprema que

> [sic] si bien es dable sostener que en determinadas etapas del procedimiento éste podrá tener un carácter mixto en lo tocante al impulso procesal, es indudable que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la pasividad de las partes. Las omisiones imputables al tribunal acarrean consecuencias diversas, como son la aplicación de medidas disciplinarias si el caso lo amerita; a su vez, las omisiones e inactividad de las partes la ley las sanciona a través de distintas instituciones como son, verbigracia, la preclusión y, por cierto, el abandono del procedimiento.
>
> [sic] por último, no debe olvidarse que en los juicios civiles rige el principio de pasividad, por lo que si el tribunal incumplió el mandato perentorio del artículo 262 del referido código procedimental el demandante debió haber instado porque se llamara a las partes a conciliación y no dejar la causa, en el hecho, paralizada por más de cuatro años.[116]

En los procedimientos que tienen lugar ante los tribunales reformados el impulso procesal le corresponde al tribunal, razón por la cual la audiencia preparatoria en la que se verifica el llamado a conciliación es programada por el propio tribunal.

3. Oportunidad

La audiencia para realizar el llamado necesario a conciliación tiene lugar en la oportunidad procesal prevista por el legislador. Por su parte, la audiencia para efectuar un llamado facultado a conciliación se fija

---

considerando noveno.

115 Sentencia del caso *Moya y otro con Astorga y otros*, Corte Suprema, rol 20810-2022, 14 de agosto de 2023.

116 Sentencia del caso *Ureta con Abuhabda*, Corte Suprema, rol 149138-2020, 16 de diciembre de 2022, considerandos séptimo y octavo.

prudencialmente por el tribunal, en cualquier etapa del proceso, aunque en los procesos que se desarrollan por medio de audiencias, el juez debe ser especialmente prudente al realizar este llamado facultativo al inicio de la audiencia de juicio.[117]

No obstante, a partir de las normas que gobiernan esta figura, se desprende la existencia de una exigencia general referida a la oportunidad en que se debe efectuar cualquier esfuerzo conciliatorio: que se respete el principio contradictorio o de bilateralidad de la audiencia.

En efecto, según el artículo 262 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, el llamado obligatorio a conciliación debe realizarse una vez agotados los trámites de la discusión. La misma disposición, en su inciso final, prescribe que la conciliación facultativa procede en cualquier estado de la causa, evacuado el trámite de contestación de la demanda.

Como se sabe, la etapa de discusión —que contempla más o menos trámites, dependiendo del procedimiento de que se trate—, es aquella fase del proceso en que las partes formulan sus alegaciones principales, delimitando el objeto del proceso. El agotamiento de esta etapa, por tanto, supone que las pretensiones del actor y las excepciones y defensas del demandado constan en el proceso.

Así las cosas, el esfuerzo conciliatorio del juez debe considerar los intereses de todas las partes del proceso, de ahí la exigencia de haberse agotado esta fase procesal. Por lo demás, si el llamado a conciliación tuviera lugar en un estadio procesal anterior, el juez no se encontraría en condiciones de proponer bases de arreglo específicas para el asunto sometido a su decisión.

En definitiva, esta exigencia tiene una doble finalidad: garantizar el respeto del principio contradictorio, en la medida que el juez conoce las alegaciones de ambas partes; y mantener la imparcialidad del juzgador, en tanto las bases de acuerdo son concretas y están delimitadas por el objeto del proceso.

3.1. En el proceso civil

El inciso segundo del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil establece dos oportunidades dentro de las cuales debe tener lugar la audiencia de conciliación. Sin embargo, esta regla debe ser complementada por otras disposiciones del mismo código que contemplan este

117 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 18).

trámite en algunos procedimientos especiales. Así las cosas, se debe distinguir según la naturaleza y estructura del procedimiento.

En el procedimiento ordinario de mayor cuantía, la audiencia de conciliación tendrá lugar un día no anterior a quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la notificación de la resolución que cita a la audiencia (artículo 262 inciso segundo, primera parte).

En el procedimiento ordinario de menor cuantía, la audiencia de conciliación tendrá lugar un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la notificación de la resolución que cita a la audiencia (artículo 698 numeral 3).

En los procedimientos anteriores la resolución que cita a las partes a la audiencia de conciliación se notifica por cédula, pues ordena la comparecencia personal de las partes (artículo 48), a menos que se haya solicitado la notificación electrónica (artículo 49).

Cabe recordar que la notificación por cédula debe contener copia de la resolución que se notifica y los datos necesarios para su acertada inteligencia, de forma que si se notifica por cédula únicamente la resolución que cita al comparendo de conciliación, la actuación se encuentra viciada.[118]

En el procedimiento ordinario de mínima cuantía, el llamado a conciliación se practica en la audiencia de rigor, la que se fija para un día determinado no anterior al tercero desde la fecha de la resolución (artículo 704). Esta resolución se notifica personalmente (artículo 705).

Finalmente, en los procedimientos especiales que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, el llamado a conciliación se efectuará en la misma audiencia, evacuado que sea dicho trámite (artículo 262 inciso segundo, segunda parte). Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes procedimientos especiales regulados en el Código de Procedimiento Civil: interdictos posesorios (artículos 552 y 565); los procedimientos especiales derivados del contrato de arrendamiento (artículos 589 y 607); y el procedimiento sumario (artículo 683). La resolución que cita a la audiencia de contestación y conciliación se notifica personalmente (artículo 40).

118 Sentencia del caso *Carvajal con Sánchez*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 63-2012, 20 de septiembre de 2012.

3.2. En el procedimiento ordinario ante los Tribunales de Familia

Según lo dispuesto en el artículo 61 numeral 5 de la Ley 19.968, el llamado a conciliación en el procedimiento ordinario ante los Tribunales De Familia se realiza en la audiencia preparatoria del juicio. Aunque la ley no lo indique expresamente, este trámite tiene lugar una vez terminada la etapa de discusión.

El tribunal debe citar a las partes a la audiencia preparatoria una vez admitida a trámite la demanda, la que tendrá lugar en el menor tiempo posible, según la agenda del mismo tribunal (artículo 59).

3.3. En el proceso laboral

En el procedimiento de aplicación general, el llamado obligatorio a conciliación se realiza en la audiencia preparatoria, terminada la etapa de discusión, con arreglo a los establecido en el artículo 453 numeral 2 del Código del Trabajo. Esta audiencia es fijada por el tribunal una vez admitida la demanda a tramitación, dentro de los 35 días siguientes a la fecha de dicha resolución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 451 del mismo código.

Por su parte, en el procedimiento monitorio se realiza el llamado a conciliación en la audiencia única regulada en el inciso quinto del artículo 500 del código del ramo.

3.4. En el proceso penal

En el procedimiento penal ordinario, según el artículo 273 del Código Procesal Penal el llamado a conciliación sobre la responsabilidad civil se realiza en la audiencia preparatoria del juicio oral. A su vez, esta audiencia es citada por el juez de garantía una vez presentada la acusación fiscal, en un plazo no inferior a 25 ni superior 35 días (artículo 260).

En la práctica, no es frecuente el ejercicio de acciones civiles en el proceso penal, por lo que tampoco es usual el llamado a conciliación en la etapa intermedia del proceso penal.[119]

En el procedimiento por delito de acción privada, que se sujeta a las reglas del procedimiento simplificado en todo aquello no modificado

119 Guía para la conducción de la audiencia de preparación de juicio oral (2023: 60-61).

por las reglas contenidas en el Título II del Libro IV del Código Procesal Penal, al inicio de la audiencia respectiva se realizará un llamado a conciliación (artículo 404).

4. El juez conciliador

4.1. Deber de promover la conciliación

El artículo 3º bis del Código de Procedimiento Civil establece el deber de los jueces —y de funcionarios— de promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre ellos, la conciliación, lo que aumenta el catálogo de deberes que tradicionalmente debe cumplir el juez en esta materia. Sin embargo, el contenido normativo de este deber judicial no se encuentra desarrollado en la ley procesal.

Como se indicó con anterioridad, atendido el carácter programático de esta regla puede colegirse que este nuevo deber de promoción complementa las disposiciones que regulan la actuación del juez en el procedimiento de conciliación y sirve para interpretar tales prescripciones en el sentido que resulten más favorables para el desarrollo de esta figura.

En todo caso, para facilitar que las partes alcancen un acuerdo conciliatorio, es recomendable que el juez, al inicio de la audiencia correspondiente, ponga "en conocimiento de los litigantes las consecuencias de todo tipo (económicas, lapso que puede demorar la dilucidación final del pleito, cuantía de las costas devengadas y a devengarse, etc.) que para ellas puede acarrear la prosecución de la causa. Ello debe realizarse con la máxima prudencia a fin de que no puede sentirse "presionados" por el magistrado en orden a una conciliación que no los satisface".[120]

4.2. Deber de proponer bases de arreglo

Según el artículo 262 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, el juez tiene el deber de proponer personalmente bases de arreglo. Por su parte, el artículo 263 del mismo código agrega que el juez debe obrar como amigable componedor, y que las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. En similares términos, el artículo 453 numeral 2 del Código del Trabajo dispone que el juez debe proponer a las partes bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causa de inhabilitación.

120 Peyrano (2017: 52).

A partir de lo prescrito en las disposiciones anteriores, la esencia del deber del juez en el acto de la conciliación es la formulación de una propuesta de solución y dirigir el debate que pueda surgir en torno a ella, para impulsar el acuerdo entre las partes, obrando con prudencia y equidad.[121]

Para proponer las bases de acuerdo, el juez debe revisar los escritos fundamentales de la causa —demanda y contestación—, y elaborar una propuesta que sea específica para el conflicto sometido a su decisión, teniendo presente el objeto del proceso o, si se prefiere, el límite de la ultra y extra petita.[122] Vale decir, el juez tiene que analizar los antecedentes de la causa, fijar el objeto del juicio y confeccionar una propuesta de solución de la controversia que se ajuste a los términos del debate.

No se cumple, por tanto, con este deber, por la mera invitación dirigida a las partes para que lleguen a un acuerdo. Tampoco la sugerencia genérica acerca de los beneficios y ventajas generales de terminar el proceso mediante un acuerdo (sin perjuicio de la utilidad de hacer referencia a estos extremos al comenzar la audiencia de conciliación y antes de comunicar su propuesta).

Con mayor razón, se infringe el deber específico de proponer bases de arreglo —así como el deber general de promover los mecanismos alternativos de solución de controversias— si el juez no interviene en la audiencia de conciliación, como sucede en la inmensa mayoría de los procedimientos civiles, práctica que desnaturaliza por completo la figura de la conciliación.[123]

La propuesta de arreglo que formule el tribunal puede comprender la recomendación de desistimiento, de allanamiento o de un acuerdo que implique concesiones recíprocas, sin que la ley haya establecido límites en este sentido. En este último caso, la propuesta puede contener diversas modalidades de pago para incentivar la aceptación del acuerdo y facilitar su cumplimiento. El juez no está obligado, en consecuencia, a realizar una propuesta salomónica de solución, o a buscar un punto

121 Núñez y Larroucau (2018: 702).

122 Delgado (2018a: 304).

123 Como propuesta de *lege lata*, para fortalecer el llamado a conciliación, se debería interpretar que se cumple con el trámite esencial establecido en el artículo 795 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, cuando se realizada el llamado a conciliación y se proponen bases de arreglo, de las cuales debe existir constancia en el expediente. Y de *lege ferenda*, se podría modificar la disposición citada a fin de exigir que el trámite esencial comprende el llamado a conciliación y la proposición de bases de arreglo.

medio entre las posturas de las partes, aunque es perfectamente lícito que obre de esta forma.

Con el objeto de facilitar la comprensión de las bases e incentivar su aprobación, se recomienda utilizar un lenguaje claro y sencillo, especialmente si las partes comparecen a la audiencia de conciliación.[124]

En cualquier caso, la ley señala expresamente que la propuesta que formule el juez y las opiniones que emita en el acto de la conciliación, no lo inhabilitan para seguir conociendo del asunto en caso de que no se produzca el avenimiento entre las partes.

Llegados a este punto, conviene recordar, como explica Romero, que la imparcialidad del juzgador es una garantía esencial del debido proceso y un presupuesto procesal. Como garantía procesal, "la imparcialidad del juzgador pretende conseguir que la decisión jurisdiccional esté libre de todo prejuicio positivo o negativo, que pueda perturbar la correcta actuación del órgano jurisdiccional. El juez es por esencia un tercero imparcial y no puede objetivamente concurrir a la decisión inclinando la balanza de la justicia a favor de una de las partes".[125]

Con otras palabras, la imparcialidad judicial exige decidir un caso de acuerdo con el derecho y no en base a preferencias personales y/o de un tercero.[126] Por esta razón, el artículo 10 del Código Iberoamericano de Ética Judicial prescribe que "el juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio".

Tal es la importancia de la garantía de la imparcialidad que nuestro sistema establece un catálogo de situaciones que permiten apartar a un juez del conocimiento de un asunto cuando existen razonables sospechas acerca de su falta de imparcialidad, por vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o la existencia de estrecho vínculo con las partes, sus abogados o apoderados.

Entre las hipótesis legales de inhabilidad, el Código Orgánico de Tribunales contempla expresamente, como causal de implicancia y de recusación, el haber realizado el juez un prejuzgamiento del asunto. En este supuesto, la pérdida de imparcialidad se produce porque el juez que ha prejuzgado durante el desarrollo del proceso se puede ver compelido

124 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 9).
125 Romero (2009: 74).
126 Larroucau (2020: 62).

al tiempo de dictar sentencia a mantener su posición. Se produce, como se denomina en el derecho italiano, la fuerza de la prevención.[127]

Es en este contexto que las normas que regulan la figura que se analiza disponen que las opiniones que emitan los jueces en la audiencia de conciliación no lo inhabilitan para seguir conociendo del asunto, reglas que ha sido calificadas como imprescindibles para el éxito de esta actuación pues, de no existir, el juez no podría llamar a conciliación ni proponer bases de arreglo, porque podría ser inhabilitado por prejuzgamiento.[128]

Acerca de las opiniones que emiten los jueces en la etapa de conciliación, se ha declarado que

> [sic] es un hecho indiscutido por la doctrina y la jurisprudencia, que aquellas están permitidas por cuanto su sentido es lograr que las partes, luego de acercar posiciones, alcancen un acuerdo que ponga término al juicio. En dicho trámite los jueces tienen la necesaria movilidad para que la conciliación sea exitosa estándole vedado desde luego una conducta agresiva, soberbia o descalificadora con las partes, situación que no aconteció en la especie si se analizan las once conductas del magistrado que el recurrente reclama.[129]

En el mismo sentido, descartando la afectación del deber de la imparcialidad, se tiene resuelto que este atributo

> [sic] forma parte de la sustancia de la administración de justicia y el debido proceso legal. Empero, es menester considerar también que la ley permite, en circunstancias especiales, que el magistrado que conoce de un asunto formule apreciaciones de la causa que conoce, en la medida que busque una conciliación, sin que por ello incurra en inhabilidad. La imparcialidad no es un enunciado absoluto o condenado a la rigidez. La ley permite al juez de la causa, tanto en el artículo 453 número 2 del Código de Trabajo como en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 69 de la Ley 19.947, sobre Matrimonio Civil, que el juez de la causa formule opiniones, sin que por ello pierda la imparcialidad que se exige a todo órgano que ejerce jurisdicción.[130]

---

127 Bordalí (2016: 58).

128 Rodríguez (2010: 279), a propósito de la regla contenida en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.

129 Sentencia del caso *Arcos Dorados Restaurantes de Chile Ltda. con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 455-2014, 27 de octubre de 2014, considerando quinto.

130 Sentencia del caso *Auger con Establecimientos Educacionales San Gabriel S.A.*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1170-2012, 7 de diciembre de 2012, considerando segundo.

De acuerdo con lo que se viene exponiendo, y aplicando una interpretación estrictamente formal de las normas que se refieren a este tema, se ha resuelto que se deben rechazar las recusaciones formulada en contra de un juez por las opiniones emitidas por él en la audiencia de conciliación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.[131]

En definitiva, para que se configure el motivo de implicancia regulado en el artículo 195 numeral 8 del Código Orgánico de Tribunales, o la causa de recusación establecida en el artículo 196 numeral 10 del mismo cuerpo legal, en relación con las opiniones emitidas por el juez en la audiencia de conciliación, tiene que existir un pronunciamiento anticipado sobre la cuestión sometida a la decisión del tribunal, lo que no se verifica si el juez expresa sus comentarios en forma condicional y en el contexto de un esfuerzo conciliatorio.

En este sentido, se ha resuelto que "del registro de audio consta que los dichos vertidos por la Magistrado son, en su mayoría, expresados en forma condicional y el resto en el contexto de proponer soluciones colaborativas a las partes, y conforme a las reglas generales, el Juez que los emite no se entiende que emite pronunciamiento, razón por la que se rechazará el incidente de recusación".[132]

Por el contrario, se pierde la imparcialidad si el juez se muestra parcial frente al conflicto o adelanta una decisión.[133] En esta línea, se ha resuelto que

> [sic] las expresiones antedichas, denotan clara y fundadamente que el juez, cuya inhabilitación se pide, ha incurrido en la causal de recusación alegada, pues durante el llamado a conciliación ha emitido opinión sobre aspectos de fondo relativos a la teoría del caso de las partes y la condena en costas, dando por sentado que las alegaciones y defensas de la demandada serán rechazadas con costas. En este punto la explicación de que lo relativo a la imposición de costas tendría que ver con ambas partes, no justifica su proceder

131 Sentencia del caso *Peña contra Juez del Juzgado de Familia de Melipilla*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 296-2017, 13 de abril de 2017; y sentencia del caso *Bustamante contra Juez del Juzgado de Familia de Concepción*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 18985-2016, 16 de septiembre de 2016.

132 Sentencia de caso *González contra Juez del Juzgado de Familia de Iquique*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 10-2014, 14 de marzo de 2014. En similar sentido, sentencia del caso *Geoinyecta Ingeniería Ltda. con Banco de Crédito e Inversiones*, Corte Suprema, rol 738-2015, 21 de enero de 2015.

133 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023), p. 4.

> pues, en primer término, lo dice después de pronunciarse sobre las defensas de la demandada y, en segundo lugar, en ninguna hipótesis puede estimarse que constituye una base de arreglo propia de un llamado a conciliación, las que tampoco propuso.[134]

Del mismo modo, si las opiniones del juez se emiten fuera de la audiencia de conciliación, único escenario en que se encuentra autorizado para realizar comentarios sobre el objeto del juicio es posible inhabilitar al juez. Por esta razón, se tiene resuelto que

> [sic] los hechos previamente reseñados se encuentran suficientemente acreditados con el mérito de la solicitud de recusación y del informe evacuado por el Juez referido, de los que se concluye que este último instó a la parte demandada a arribar a una conciliación con su contraparte, señalándole que, de lo contrario "podría acceder a la demanda", expresiones que no fueron proferidas en el contexto de una audiencia formal, sino que fuera de audiencia y en el momento que, tanto el Juez como las partes esperaban la reparación de un desperfecto técnico.
>
> [sic] establecido lo anterior, resulta evidente la concurrencia de la causal de recusación debidamente invocada por el abogado de la demandada, particularmente si se considera que la norma del artículo 263 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a los casos en que el juez actúe como amigable componedor en una oportunidad procesalmente formal (audiencia), lo que no ocurrió en este caso. Por el contrario, el Juez referido emitió opiniones que permiten legítimamente a la demandada poner en duda su imparcialidad para juzgar, imparcialidad que, como presupuesto de la independencia de los Tribunales, constituye una base del ejercicio de la jurisdicción de los mismos y que siempre debe ser respetada, razones por las cuales resulta pertinente acoger la recusación en la forma que se dirá.[135]

Como se viene exponiendo, la obligación del juez de proponer bases de arreglo es probablemente uno de los aspectos más debatidos de nuestro régimen de conciliación, por las dudas que surgen en torno a la compatibilidad de esta exigencia con el deber de imparcialidad. En esta línea, Peyrano afirma que "el juez conciliador debe ser extremadamente prudente en la materia, evitando en todo momento generar suspicacias que contribuirán al fracaso de la gestión. Por ello es que,

---

134 Sentencia del caso *Municipalidad de Punta Arenas con Reyes*, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 117-2021, 15 de marzo de 2022, considerando sexto.

135 Sentencia del caso *Industrias Centec S.A. contra Juez del Juzgado de Letras de Lautaro*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 218-2013, 9 de octubre de 2013, considerandos segundo y tercero.

quizá, como regla no sea del todo aconsejable que el tribunal proponga derechamente cuánto debería abonar el demandado o a cuánto debería renunciar el actor, sino más bien, su actividad debe apuntar a esclarecer a los litigantes acerca de las posibilidades conciliatorias no advertidas por los mismos. Así, v. gr., si se debate sobre la propiedad de un inmueble, indicarles la posibilidad de enajenarlo y repartirse el precio en porcentajes que acordarán. Por lo susodicho, es que no estamos del todo persuadidos de las ventajas del sistema utilizado en otros países, consistente en imponerle al magistrado interviniente el deber de proponer una "formal" (permítasenos la expresión) fórmula conciliatoria en el curso de la audiencia respectiva".[136]

No obstante, pese a las críticas que se han formulado sobre la conveniencia de que sea el juez el tercero a cargo de dirigir la conciliación judicial, por la afectación que ello supondría a la garantía de la imparcialidad, lo cierto es que no hay prejuzgamiento o fuerza de la prevención y, como consecuencia de ello, el juez no actúa en forma parcial por tratar de buscar justicia ni por proponer bases de arreglo a las partes en conflicto. Por lo demás, si bien los jueces deben realizar un estudio de los antecedentes para proponer una solución, se trata de un enjuiciamiento prima facie o preliminar de la causa, lo que no supone adelantar su decisión ni prejuzgar.[137]

Descartada la pérdida de imparcialidad por prejuzgamiento por la sola circunstancia de proponer el juez a las partes bases de arreglo en la etapa de conciliación, no hay que olvidar que esta garantía exige a los jueces prescindir de todo favoritismo, prejuicio o sesgo en favor de alguna de las partes, razón por la cual el artículo 13 del Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone, complementado la regla establecida en el artículo 10, que "el juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial

136 Peyrano (2017: 53). Agrega este autor que la formulación de bases de arreglo por parte del juez «casi siempre redundará en la proposición de quitas o sacrificios numerarios concretos que pueden llegar a predisponer desfavorablemente a las partes acerca de la imparcialidad del juez». Por lo anterior, «no parece adecuado que el juez proponga a las partes que, rígidamente, acepten o rechacen una fórmula conciliatoria, de modo tal que resulte insusceptible de cambios. Parece más conveniente que la fórmula de conciliación sea configurada entre todos mediante ofertas, contraofertas y negociaciones de las partes y del tribunal, a que, en cambio, este "cierre el debate" y les imponga a los contendientes una fórmula conciliatoria a la que solamente podrán "tomar o dejar".

137 Delgado (2018a: 305-307).

o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial".

Esta dimensión de la imparcialidad judicial cobra especial relevancia al analizar el rol conciliador de los jueces, pues igual exigencia de imparcialidad se impone como deber ético a los mediadores y, por extensión, a los conciliadores. Precisamente, según explica Gómez, el deber de imparcialidad obliga al mediador a mantenerse equidistante de las posiciones de las partes involucradas en el proceso, sin que pueda en momento alguno tomar partido por una u otra, o favorecer o perjudicar de ningún modo a alguna de las partes.[138]

Desde esta perspectiva, la autora agrega que la mediación —y la conciliación— exige que no se tengan prejuicios contra las características personales (étnicas, raciales, de género, socioeconómicas u otras) o contra el tipo de conducta desplegada por las partes a lo largo del procedimiento de mediación (machista, sexista, autoritaria, por nombrar algunas). Por esta razón, el deber ético de la imparcialidad exige al mediador —y también al juez conciliador— examinar cuidadosamente sus propios prejuicios, a fin de ser capaz de autoexcluirse si observa que una de las partes presenta una característica o despliega una conducta contra las que tiene prejuicios, lo que le impide garantizar la imparcialidad de su intervención.

Ciertamente, este autoexamen crítico solo es posible en un contexto cultural donde la sociedad tenga institucionalizada la práctica constante de visibilizar, discutir, analizar y combatir los prejuicios sociales, tareas en las que se ha avanzado bastante en nuestro país en los últimos años.

Finalmente, se debe hacer presente que la función del juez en la conciliación no se agota en la propuesta inicial de bases de arreglo, sino que debe intervenir en el debate o negociación que se produce entre las partes con ocasión de esta propuesta inicial. Ante la negativa de las partes o frente a una contraoferta que alguna de ellas pudiera llegar a formular el juez puede seguir ejerciendo su función de conciliador, pero debe tener cuidado de no insistir reiterativamente en la propuesta de solución, para evitar que las partes se sientan forzadas a arribar al acuerdo.[139] Con otras palabras, el juez debe agotar la instancia conciliadora, y siempre que exista una posibilidad cierta de éxito en la audiencia, estimular el "regateo" entre las partes, incluso promoviendo acuerdos parciales.[140]

---

138 Gómez (1999: 364-365).

139 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 6-7).

140 Peyrano (2017: 53-54).

4.3. Facultad de ordenar la agregación de antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes

De conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil, durante el procedimiento de conciliación el juez puede ordenar de oficio la agregación de antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes.

La facultad que confiere esta norma al juez que dirige la audiencia de conciliación, que hace excepción al principio de pasividad de los tribunales establecido con carácter general en el artículo 10 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, carece de antecedentes conocidos en la legislación comparada. Por su parte, la doctrina nacional no se ha ocupado suficientemente de ella, y tampoco se han encontrado pronunciamientos recientes de los tribunales superiores de justicia relativos a este punto.

Con todo, atendida la naturaleza de la actuación que le corresponde al juez en la conciliación —proponer una solución sobre la base de los antecedentes que se encuentran en su poder—, sumado a la oportunidad en que se verifica el llamado obligatorio a conciliación —terminada que sea la fase de decisión y antes de la fase de prueba—, resulta extraño que se confiera al juez la posibilidad de agregar elementos de juicio adicionales para realizar el esfuerzo conciliatoria, máxime si se tiene a la vista que el rol del juez-conciliador no es resolver una contienda jurídica previa acreditación de los hechos relevantes del juicio, sino que, únicamente, una propuesta se acuerdo fundada prima facie.

Por lo anterior, no parece razonable hacer uso de esta facultad, pues la agregación de elementos de prueba adicionales a los que ya han aportado las partes entraña el riesgo de desnaturalizar el acto de la conciliación, y con ello, frustrar sus loables propósitos.

5. Las partes y sus abogados en la conciliación

5.1. Deber de los abogados de promover la conciliación

El nuevo artículo 3º bis del Código de Procedimiento Civil establece el deber de los abogados de promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, incluida la conciliación.

Aunque la norma no desarrolla el contenido de esta obligación y su alcance se vincula con algunas materias que, en nuestro ordenamiento jurídico, están exentas de regulación legal —como la fijación de los honorarios por los servicios profesionales—, sin perjuicio de las normas

éticas que rigen la actuación de los abogados, se puede advertir que este deber cobrará relevancia, a lo menos, al tiempo en que el abogado realiza la asesoría inicial a su cliente y en el momento en el abogado interviene en la audiencia de conciliación.[141]

En cuanto a la primera situación, parece evidente que el deber de promoción que se comenta impone al abogado la obligación de informar al cliente respecto de los diferentes mecanismo de solución del conflicto que le afecta y, para el evento de decidir interponer una demanda o de asumir la defensa en un proceso judicial ya iniciado, de explicar las distintas posibilidades de conclusión del juicio, entre ellas, la posibilidad de alcanzar un acuerdo directo con la contraparte o de aceptar las bases de acuerdo que, en su oportunidad, proponga el juez en la etapa de conciliación.

Respecto de la intervención del abogado en la etapa de conciliación, el cumplimiento del deber de promoción del artículo 3º antes citado —así como de las normas éticas que rigen el desempeño profesional de los abogados—, exige que este profesional actúe en todo momento en forma leal con los intereses de su cliente, por lo que deberá recomendar la aceptación o el rechazo de las bases de acuerdo propuestas por el juez solo motivado por el resguardo de tales intereses.

En este sentido, para evitar un conflicto entre los intereses del cliente y los intereses económicos del abogado, se recomienda pactar honorarios en forma escalonada o progresiva, esto es, que consideren las diferentes etapas de desarrollo del proceso y las posibles vías de terminación. Con ello, se aseguraría adecuadamente la remuneración de los servicios profesionales prestados por el abogado en caso de que el juicio termine por conciliación.

En cualquier caso, los abogados —y las partes— deben tener presente al tiempo de comparecer a la audiencia de conciliación reglas mínimas de negociación, entre las que destacan, siguiendo el modelo propuesto desde la Universidad de Harvard:

a) la negociación debe centrarse en deseos y preocupaciones de las partes —intereses— y no en sus respectivas posiciones. Es decir, "¿por qué quiere algo?" y no "¿qué quiere?";
b) la negociación propia de la audiencia de conciliación exige preparación previa: se debe conocer la oferta que se piensa hacer, saber adónde se quiere llegar, prever objeciones y preparar respuestas;

141 Allende (2019: 266-267).

c) cada parte debe saber cuáles son sus alternativas ante el fracaso de un acuerdo negociado, medir el precio del fracaso y analizar el costo-beneficio de la sesión;
d) se debe involucrar al oponente en la solución del conflicto, permitiendo su participación en la elaboración de esa solución. Es preciso lograr ponerse en el lugar del otro y valorar las consecuencias que pueden tener para él la oferta que se le hace;
e) la forma que se utiliza para comunicarse es fundamental. Se aconseja comenzar hablando de temas generales que faciliten la comunicación y hablar en forma clara. Se puede manifestar lo que uno siente pero sin atacar directamente. Las emociones son consideradas enemigas del análisis. Es natural, y hasta predecible, la aparición de enojo y negación. La irracionalidad no estaría en ese comportamiento, sino en no esperarlo y en no saber detenerlo a tiempo;
f) es preciso crear opciones para la solución del conflicto;
g) es necesario evitar tácticas engañosas, obrar de buena fe y generar confianza;
h) el diseño de acuerdos debe ser duradero (de modo que ponga fin al conflicto), y sea de fácil comprensión y de cumplimiento posible.[142]

5.2. Comparecencia de las partes a la audiencia

En el proceso civil, la comparecencia de las partes al acto de la conciliación es voluntaria, pero el juez puede ordenar su comparecencia personal, sin perjuicio de la asistencia de sus abogados, ex artículo 264 inciso primero del Código de Procedimiento Civil. No es habitual que se haga uso de esta facultad en la práctica.

En los procesos que se desarrollan ante los tribunales reformados, la comparecencia de las partes constituye la regla general, lo que facilita el diálogo directo entre las partes y el juez.

La presencia de las partes en las audiencias laborales puede ser un factor que influye en la mayor tasa de éxito de este mecanismo de resolución de controversias en esta sede, a lo que se suma el efecto persuasivo de las bases de acuerdo que formula el juez, función que, de ordinario, no se cumple en los procesos civiles.

142 Fernández (2018: 58-59).

Desde esta perspectiva, resulta conveniente, para un mejor aprovechamiento de la figura de la conciliación, que los jueces cumplan con el deber de proponer bases de arreglo, y que ellas sean comunicadas directamente a las partes, ordenando su comparecencia a las audiencias respectivas, sin perjuicio, claro está, de la debida intervención de sus abogados. Por lo demás, la comparecencia personal de las partes no constituye una exigencia especialmente gravosa, comoquiera que, en la actualidad, es perfectamente posible realizar la audiencia de conciliación en forma remota a través de vídeo conferencia.

En este sentido, sostiene Peyrano que "la presencia de ambos —partes y apoderados— es crucial para el buen destino de la gestión conciliatoria. Es que solo la asistencia personal de los contendientes permite que estos tomen cabal nota de las concomitancias del pleito. Además, deviene casi imposible en la práctica arribar a una conciliación intentada con base exclusivamente en la presencia de los representantes letrados de las partes. Es que, por lo común, llegados los mismos a la discusión de las bases económicas, manifiestan carecer de instrucciones, la necesidad de consultar al comitente, etc." El mismo autor agrega que la presencia de los abogados de las partes es también necesaria, puesto que, "además de la confianza que ello genera en sus comitentes, posibilita también que pueda debatirse sobre temas, tantas veces decisivos para la gestión conciliatoria, como el de la distribución de las costas y el de los montos de los honorarios devengados".[143]

Ahora bien, el contacto directo entre el juez y las partes que se pretende conseguir para fortalecer la conciliación y facilitar el acuerdo debe realizarse respetando las normas que regulan la materia. Por esta razón, resulta absolutamente improcedente que el juez, a efectos de lograr un acuerdo, llame por teléfono a una de las partes que no se encuentra presente en la audiencia de conciliación.[144]

Del mismo modo, la posibilidad de comparecer personalmente a la audiencia de conciliación no excluye que se cumplan las cargas de postulación procesal establecidas en la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio. Por consiguiente, no se omite el trámite esencial del llamado obligatorio a conciliación si la audiencia se celebra rechazándose la

143 Peyrano (2017: 52).

144 Sentencia del caso *Carcuro con Carcuro*, Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 291-2015, 25 de noviembre de 2015.

comparecencia personal de la demanda que no ha designado abogado patrocinante ni mandatario judicial en la causa.[145]

5.3. Particularidades de los procesos con pluralidad de partes

En los procesos con pluralidad de partes es perfectamente posible que se produzca un acuerdo solo entre algunas de ellas, conciliación que no afectará al litisconsorte que no concurrió a la audiencia y que rechazó la propuesta, en atención a los efectos relativos del acuerdo. Así lo señala expresamente el artículo 264 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, aunque se trata de una decisión discutible, se ha resuelto que en los juicios con pluralidad de demandados en que figura con dicha calidad el Fisco de Chile, procede el llamar a conciliación al actor y a los demás codemandados, pues a estos últimos no les resulta aplicable el juicio de hacienda.[146]

Con todo, se debe precisar que la regla anterior opera cuando se trata de hipótesis de litisconsorcio voluntario o facultativo, supuestos en los que la presencia de varios sujetos en una misma posición procesal —activa o pasiva— no responde al cumplimiento de normas sustantivas que regulan el objeto del proceso, sino más bien a razones de estrategia o economía procesal. En cambio, en los casos de litisconsorcio necesario u obligatorio, institución que se explica normalmente por la concurrencia de una hipótesis de legitimación conjunta,[147] no es posible alcanzar un acuerdo conciliatorio sin la concurrencia de todos los litisconsortes. Sobre el particular, se tiene resuelto

> [sic] que si bien el artículo 453 del Código del Trabajo, no desconoce que en el juicio laboral se puede ir arribando a conciliaciones parciales que tienen el efecto de estimarse lo conciliado, como sentencias ejecutoriadas para los efectos de su cumplimiento, no es menos cierto, que ello encuentra su límite en los asuntos que competen a todas las partes, ello sobre la base del efecto relativo de las sentencias.[148]

---

145 Sentencia del caso *Carrasco con Mansilla*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 442-2014, 6 de mayo de 2015.

146 Sentencia del caso *Ogalde con Fisco de Chile y otros*, Corte Suprema, rol 19941-2023, 29 de septiembre de 2023.

147 Romero (2006: 109-110).

148 Sentencia del caso *Cáceres con Servicios Industriales M&B Ltda. y Sodimac*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 285-2019, 19 de junio de 2019, considerando sexto.

Por esta razón, concluye el mismo fallo, no es válida la conciliación celebrada entre el trabajador en régimen de subcontratación con el empleador director, y condenar solidariamente a la empresa principal, sobre la base de esa conciliación en que la no participó.

5.4. Facultades del mandatario judicial para intervenir en la audiencia

Al regular las facultades de los mandatarios judiciales, la ley no se refiere en forma específica a la conciliación. En efecto, dentro del catálogo de facultades que requieren mención expresa por parte del mandante —llamadas facultades extraordinarias o accidentales—, el inciso segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil no alude a la facultad para conciliar o avenir, aunque sí se refiere a la facultad para transigir.

Pese a la ausencia de previsión normativa sobre el particular, existe consenso en cuanto a que el mandatario judicial requiere de facultades para transigir para poder intervenir válidamente en el comparendo de conciliación y alcanzar un acuerdo sobre la base de la propuesta de que proponga el tribunal.[149]

Nótese que en el proceso laboral, el artículo 426 del Código del Trabajo señala que se entenderá de pleno derecho que el mandatario está facultado para transigir; en los demás órdenes jurisdiccionales el mandante deberá conferir esta facultad al mandatario en forma expresa, sea que lo haga en de manera específica o que confiera genéricamente las facultades del inciso segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, reconociendo que la conciliación y la transacción son actos diferentes, la Corte Suprema tiene declarado que

> [sic] si bien la conciliación y la transacción presentan diferencias entre ellas, lo cierto es que, con independencia de que sus términos se alcancen en sede judicial o extrajudicialmente, estos métodos autocompositivos presentan un elemento común, cual es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes destinado a poner fin a un conflicto jurídico. Por lo anterior, sea que se trate de arribar a una conciliación o transacción, en la medida que por estas vías se persigue idéntico objetivo, necesariamente el Alcalde o Alcaldesa requiere del acuerdo del Concejo Municipal a que alude el artículo 65 letra i) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, única interpretación que se ajusta a la intención del legislador cuando estableció la labor fiscalizadora del Concejo Municipal, respecto de las propuestas de

149 Cortez (2014: 200).

> solución convencional para un litigio pendiente; luego, aún si se estimara que la actuación previamente aprobada por dicho órgano pluripersonal, fue autorizar a la Alcaldesa para conciliar en juicio sobre determinadas bases y que, finalmente, lo acordado reviste naturaleza jurídica de conciliación, igualmente el Acuerdo del Concejo Municipal adolecería de nulidad de derecho público, desde que no ha podido éste autorizar a la Alcaldesa para actuar disponiendo de cuestiones ajenas a su competencia e invadiendo aquella que corresponde al legislador, ni para contravenir los dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la materia del litigio que se ventilaba en sede laboral, esto es, la procedencia del incremento previsional previsto en el artículo 2° del D.L. N° 3501, por lo que, la pretendida errada calificación jurídica que se habría hecho del acuerdo alcanzado en el juicio laboral, carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.[150]

Como se desprende del fallo anterior, el mandatario judicial requiere de la facultad para transigir para actual válidamente en la audiencia de conciliación. Pero aún en el evento que cuente con dicha facultad, el objeto del proceso debe ser disponible para que se produzca un acuerdo válido. No es posible, por tanto, llegar a un acuerdo, aunque se tenga las facultades del inciso segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, si en el caso concreto no es admisible la transacción.

6. Etapas y técnicas de conciliación

6.1. Estudio previo de la causa

Antes de la audiencia en que se debe realizar el llamado a conciliación, es importante y necesario que el juez estudie los antecedentes de la causa con la finalidad de elaborar la propuesta de solución o bases de acuerdo.[151] Como aconseja Peyrano, "resulta fundamental para un desarrollo exitoso de la audiencia conciliatoria que, previamente, el juez interviniente haya tomado un cabal conocimiento de las respectivas actuaciones. Muchas veces se frustra una gestión conciliatoria a raíz de que el desconocimiento del contenido del expediente le impide al magistrado proponer fórmulas transaccionales y conducir adecuadamente la audiencia".[152]

---

150 Sentencia del caso *Fisco de Chile con Municipalidad de Pencahue y otros*, Corte Suprema, rol 25180-2022, 28 de noviembre de 2022, considerando noveno.

151 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 10).

152 Peyrano (2017: 52).

Al efecto, se deben revisar los escritos fundamentales de la causa —demanda y contestación y, en su caso, réplica y dúplica, y la eventual reconvención— y determinar el objeto del proceso. También se debe analizar la prueba rendida hasta el momento, particularmente la prueba documental que ya se ha incorporado a la carpeta electrónica. Del mismo modo, puede ser útil revisar la jurisprudencia aplicable al caso sometido a su decisión, porque el examen de "ese material le permitirá tener a mano datos objetivos que facilitarán los acuerdos de las partes sobre la base de lo real y posible, muchas veces alejado de lo ideal o dudosamente factible".[153] Por ejemplo, en los juicios en que se discute la responsabilidad extracontractual de la demandada por la muerte o por las lesiones sufridas por una persona con ocasión de un accidente del trabajo, es recomendable que el juez, antes de la audiencia, consulte el baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización del daño moral elaborado por la Corte Suprema junto a la Universidad de Concepción y la Superintendencia de Seguridad Social.

En cualquier caso, se trata de un estudio descriptivo de los antecedentes, no valorativo, pues está dirigido a tener una comprensión completa del conflicto y su posible complejidad para intentar acercar las posiciones de las partes, por lo que este análisis preliminar no tiene la vocación de resolver la controversia.

Durante la revisión de los antecedentes, es aconsejable que el juez, antes de citar a la audiencia de conciliación, verifiquen las facultades con que actúa el mandatario judicial, a fin de comprobar si está autorizado o no para transigir. Una vez realizado este examen, si el tribunal constata que el apoderado carece de la referida facultad extraordinaria, resulta particularmente recomendable que el juez ordene la comparecencia personal de las partes, para evitar la realización de un trámite inútil o la suspensión del comparendo a petición de abogado so pretexto de tener que consultar con el mandante si autoriza el acuerdo en los términos propuestos, lo que en muchas ocasiones puede conducir a su frustración.

6.2. Técnicas de conciliación

La ley no regula las técnicas que puede utilizar el juez al tiempo de realizar el esfuerzo conciliatorio. La doctrina, en general, tampoco se ha ocupado de esta materia a propósito de esta figura.

153 Fernández (2018: 57).

Sin embargo, en el ámbito de la mediación se han desarrollado una serie de técnicas y estrategias para que el mediador pueda cumplir su labor de ayudar a las partes a construir un acuerdo, entre las que destacan la escucha activa, el interrogatorio (arte de preguntar), los resúmenes y el caucus.

Como explica Marques, la escucha activa es el esfuerzo físico y mental de querer escuchar con atención la totalidad del mensaje que se emite, tratando de interpretar el significado correcto del mismo, a través del comunicado verbal y no verbal del emisor. A diferencia de lo que ocurre en la escucha social que se produce en la vida cotidiana, en que el receptor del mensaje asocia lo que escucha a la realidad que posee y domina, catalogando el problema relatado teniendo en cuenta su propia experiencia vital, en la escucha activa el mediador (conciliador) debe ser capaz de superar el proceso natural de la escucha humana que produce distorsiones en el mensaje, evitando prejuicios sobre la personalidad de los sujetos en conflicto.[154]

En cuanto a la técnica del interrogatorio, la misma autora explica la necesidad de dominar el arte de preguntar, tarea que supone tres decisiones clave para un uso adecuado de esta herramienta: qué preguntar, cómo preguntar y cuándo preguntar. Ahora bien, entre los diversos tipos de preguntas —las que no se pueden catalogar por su enorme diversidad—, existen dos categorías cuyo manejo resulta imprescindible para el éxito de la mediación:

a) preguntas abiertas y preguntas cerradas: las primeras son preguntas amplias, que constituyen una invitación a la explicación de las concepciones, opiniones, pensamientos y sentimientos de los sujetos; las preguntas cerradas, en cambio, son más restrictivas y pretenden obtener datos objetivos (quién, cuándo, dónde, cuánto), traduciéndose las respuestas, normalmente, en monosílabos "sí" o "no". De esta forma, las preguntas abiertas permiten al tercero conocer a los sujetos en conflicto, sus realidades, intereses, motivaciones y necesidades.
b) preguntas lineales y preguntas circulares: las preguntas lineales se centran en la perspectiva individual de cada sujeto, por ejemplo, si en un conflicto laboral se le pregunta al trabajador cómo se siente en su lugar de trabajo; la pregunta circular, en cambio, consiste en solicitar a una de las partes que intente explicar lo que la otra parte piensa o siente respecto de una determinada

154 Marques (2013: 220-222).

> cuestión, como si, en el mismo supuesto anterior, se le preguntar al trabajador que indique por qué cree que sus compañeros de trabajo o su jefe se relacionan con él de cierta forma. Las preguntas circulares permiten que las partes en conflicto adquieran la percepción de lo que cada uno siente por el otro e incita la emisión de opiniones reprimidas y no manifestadas.[155]

El resumen no es otra cosa que la presentación por parte del mediador o conciliador de una sinopsis referente a lo que han manifestado las partes, preguntándoles si su comprensión del problema es correcta o si es necesario añadir o corregir algo. El resumen debe fundir las dos versiones del mismo conflicto, y construir una versión integrada que las partes deben compartir, con el objeto de que perciban que, pese a sus diferencias, el problema es el mismo y existen puntos de contacto. Esta técnica transmite a las partes que han sido escuchadas y les confiere la seguridad de que el tercero comprendió su conflicto, presentando una única versión del problema, sin manifestar preferencia por la historia de ninguna de las partes.[156]

En la mediación narrativa —por oposición a la mediación facultativa y a la mediación transformativa—, que se caracteriza porque busca ayudar a las partes a separarse de la historia conflictiva en la que se encuentran y construir una nueva de respecto, colaboración y reconocimiento mutuo, esta técnica recibe el nombre de parafraseo,[157] aunque más allá del cambio de denominación no existe diferencia fundamental entre ellas.

La última técnica de mediación que explica Marques es el caucus, que consiste en la realización de entrevistas privadas y por separado entre el mediador y cada una de las partes. Se trata de una estrategia que, aunque puede ser útil para alcanzar ciertos propósitos o finalidades —como generar confianza con el mediador, evitando la tensión que puede suponer la presencia de la otra parte; aclarar dudas que no se quieren plantear en presencia del contendor; o interrumpir las sesiones conjuntas para explorar nuevas posibilidades de acuerdo—, resulta controversial y hasta contradictoria con la naturaleza de la mediación, entendida como el diálogo entre las partes en conflicto con la asistencia de un tercero.[158] Por esta razón, parte de la doctrina no la considera una herramienta adecuada en el contexto de las mediaciones, y menos en la

155 Marques (2013: 222-224).
156 Marques (2013: 225).
157 Peña-Sandoval (2015: 30).
158 Marques (2013: 225-227).

conciliación intraprocesal como la que se regula entre nosotros, ya que las reuniones privadas que el juez pudiera tener con alguna de las partes estarían exentas del control de la contraparte, lo que generaría dudas sobre la legitimidad de un eventual acuerdo.[159]

Confirma que el uso de la técnica del caucus no es aconsejable en el contexto de la conciliación judicial intraprocesal la regulación contenida en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuyo artículo 15 establece que "el juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas".

Aunque la mediación y la conciliación son mecanismos de resolución de controversias diferentes, existen bastantes similitudes entre ellos, por lo que las herramientas comentadas —salvo el caucus— podrían ser utilizadas por los jueces cuando intervienen en una audiencia de conciliación. Por esta razón, sería conveniente que los jueces se capaciten en técnicas de mediación,[160] especialmente si se tiene en cuenta que en este mecanismo autocompositivo —al igual que en la conciliación— el objetivo no es alcanzar una solución justa o equitativa del conflicto (como en el arbitraje de equidad), ni una solución ajustada a las normas jurídicas aplicables al caso concreto (como en el arbitraje de derecho o en el proceso judicial), sino un acuerdo voluntario entre las partes implicadas, por lo que todas las técnicas de intervención del tercero están encaminadas a facilitar ese acuerdo voluntario.[161]

Fuera de lo anterior, Peyrano propone algunos consejos generales que pueden ser útiles para promover la conciliación, entre ellos: asegurar la confidencialidad, reducir la litis a términos económicos concretos y evitar diálogos innecesarios en la audiencia.

---

159 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 5).

160 Allende (2019: 264-265).

161 Hierro (2007: 39-40). Destacando la importancia del acuerdo, agrega este autor que «la superioridad de la mediación —y de la conciliación— sobre la composición judicial del conflicto o el arbitraje no estriba solo, ni principalmente, en motivos instrumentales (menor coste psicológico, menor coste económico, más celeridad, etc.). Estriba, sobre todo ello, en su superioridad moral, ya que en la mediación las partes son llevadas a tratarse recíprocamente como agentes morales autónomos e iguales que, mediante su consentimiento, determinan las conductas, los derechos, las obligaciones y, en su caso, las reglas con las que dar solución al conflicto».

Acerca de la confidencialidad, este autor afirma que "es imperioso asegurar a las partes que nada de lo que se diga o se proponga en el curso de la audiencia conciliatoria será tenido en cuenta al momento de resolver la causa, si es que la diligencia no llegara a prosperar".[162] Se trata, como se observa, de una recomendación que recuerda el principio de confidencialidad que tiene lugar en la mayoría de los ordenamientos en que se regula la mediación, deber que tiene por objeto facilitar a las partes la posibilidad de explorar un acuerdo sin ningún tipo de presión adicional, pues el miedo a la utilización indebida de la información aportada o de alguna propuesta de acuerdo formulada durante el procedimiento puede constreñir a las partes y a inhibir se capacidad de expresarse libremente.[163]

Por su parte, el profesor argentino sostiene que el juez conciliador debe reducir la litis a términos económicos concretos, pues la "experiencia indica que la percepción clara de cuánto se puede ganar o perder, favorece los acercamientos entre las partes y, sobre todo, el "regateo", que casi invariablemente se produce después de cruzadas las primeras ofertas".[164]

Finalmente, el juez rosarino aconseja "que el magistrado que preside la audiencia proscriba como regla que las partes sustanciales dialoguen entre sí; máxime cuando intenten hacerle saber su propia "historia" de la causa, en vez de abocarse a la tarea de verificar si resulta posible alguna solución transaccional. Habitualmente los litigantes traen consigo una carga de enconos personales que pueden brotar y recrudecer como consecuencia de imputaciones recíprocas, con el consiguiente quiebre del delicado "puente de plata", tendido hasta entonces por el juez conciliador. Ni qué hablar, por supuesto, de que los letrados se explayen sobre el mérito jurídico de sus argumentaciones y posiciones, puesto que tales disquisiciones no constituyen el objetivo de una audiencia de conciliación".[165]

Ahora bien, con independencia de las técnicas y estrategias que utilicen los jueces en el acto de la conciliación, existen prácticas que no son recomendadas o que derechamente deben erradicarse. Así, en los procesos donde rige la regla de la oralidad y existe un registro de audio de la audiencia, no hay justificación alguna para suspender dicho registro

162 Peyrano (2017: 52).
163 Espugles (2019: 85).
164 Peyrano (2017: 52).
165 Peyrano (2017: 53).

durante el desarrollo de la conciliación.[166] Del mismo modo, no resulta compatible con las normas que regulan esta actividad la delegación en un funcionario del tribunal la dirección de la audiencia de conciliación. Tampoco es recomendable que el juez se limite a consultar si las partes quieren conciliar, pues el éxito de este mecanismo exige un rol activo y comprometido con la solución acordada del conflicto.

6.3. Desarrollo de la audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se realiza el día indicado por el juez, en dependencias del tribunal. En la actualidad, es perfectamente posible que el comparendo se efectúe en forma remota.

La litigación en forma telemática no ha estado exenta de dificultades, cuyo estudio excede los límites de este trabajo. No obstante, en forma ilustrativa, en relación con la obligación de indicar un correo electrónico al cual remitir el enlace para conectarse a la audiencia de conciliación remota, la Corte Suprema ha resuelto que

> [sic] aparece con toda claridad que los reiterados llamados de conciliación se efectuaron con vulneración a los principios y normas a las que se ha hecho referencia en los considerandos tercero a séptimo de esta sentencia, aumentando en exceso la carga que pesa sobre el actor en lo concerniente a dar curso al procedimiento, y depositando el éxito de las diligencias que éste debía realizar en la sola voluntad del demandado, quien se mantuvo en la pasividad hasta la alegación de abandono del procedimiento, sin que —a su vez— el tribunal tomara las medidas conducentes —estando obligado a ello— con miras a impedir la dilación indebida del proceso, alterando de aquella manera la regularidad del juicio, pasando por alto principios esenciales relativos a la ritualidad del proceso, afectando no solo al interés privado de los litigantes, sino que también al orden público o al interés general.[167]

En el proceso civil, la audiencia se celebra el día indicado por el tribunal, siempre que las partes comparezcan por sí o a través de sus mandatarios judiciales, a menos que el juez haya ordenado la comparecencia personal de las partes, como lo establece el artículo 264 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Si no comparece una de las partes, no es necesario realizar la audiencia. Según el artículo 268 del mismo código, basta con que el secretario

166 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 5).

167 Sentencia del caso *Mapfre con Estrella del Norte S.A.*, Corte Suprema, rol 16054-2022, 18 de octubre de 2023, considerando décimo.

certifique esta circunstancia —que no se efectúa el comparendo por la incomparecencia de una de las partes— para que el juez pueda examinar la carpeta electrónica y determinar si corresponde o no recibir a prueba la causa.[168] Pero si existe pluralidad de partes en el proceso, la audiencia se llevará a efecto aunque no asistan todas, al tenor de lo indicado en el artículo 264 inciso segundo de la ley procesal civil.

No obstante, en sentido contrario a lo expuesto, se ha resuelto que no se cumple el trámite de la conciliación si solo se certifica por el secretario que se llamó a la audiencia —por comparecer únicamente el actor—, sin que conste en el expediente el acta de la audiencia.[169]

En otras sedes —penal, familia, laboral—, la comparecencia personal de las partes a las audiencias constituye la regla general, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas de postulación procesal. Por lo anterior, el llamado a conciliación que tiene lugar en los procedimientos de que conocen estos tribunales se realiza normalmente en presencia de las partes, a menos que el juicio se siga en rebeldía de la parte demandada.

El comparendo debe ser dirigido por el juez, aunque en el proceso civil es infrecuente que el juez intervenga en la audiencia, la que se realiza ante un funcionario del tribunal. Esta delegación está prohibida en los procedimientos que tienen lugar antes los tribunales reformados, sin perjuicio de la función que, antes de la audiencia respectiva, realizan en la práctica los consejeros técnicos de los Tribunales De Familia o los funcionarios de estos tribunales o de los juzgados laborales.[170]

De acuerdo con las técnicas y herramientas comentadas anteriormente, al comenzar la audiencia —la que se debe desarrollar, idealmente, con la asistencia de las partes y de sus apoderados—, es recomendable que el juez explique, en términos sencillos, en qué consiste el acto de la conciliación, aclarando que la propuesta que realice el tribunal se formula sobre la base de los antecedentes que se manejan hasta ese momento, que su aceptación es absolutamente voluntaria, y que en el evento de que no se produzca el acuerdo, los términos de dicha propuesta, así como las ofertas y contraofertas que se pudieran plantear en la audiencia no serán tomadas en cuenta (deber de confidencialidad) durante el desarrollo de la causa, la que continuará de forma normal hasta su conclusión. En este punto, el juez debe responder cualquier duda que las partes le pudieran plantear sobre el particular.

168 Cortez (2014: 201).

169 Sentencia del caso *Carvajal con Sánchez*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 63-2012, 20 de septiembre de 2012.

170 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 6).

Del mismo modo, se sugiere que el juez exprese en términos generales cuáles son las ventajas de este mecanismo de solución de controversias, y las bondades que presenta una solución negociada al conflicto concreto que existe entre las partes, lo que supone que el juez ha estudiado los antecedentes de la causa y conoce el objeto del proceso. En este sentido, se puede destacar el ahorro de tiempo y de recursos —materiales y emocionales— que un acuerdo conciliatorio puede suponer para las partes, así como la fuerza obligatoria del acuerdo, lo que se traduce en la posibilidad de exigir el cumplimiento de las prestaciones incumplidas a través del procedimiento especial de cumplimiento de sentencias.

Terminada esta alocución inicial, el juez puede consultar a las partes si han tenido algún acercamiento para solucionar el conflicto y los términos de esta negociación previa, para no entorpecer un eventual principio de acuerdo.[171] En caso afirmativo, el juez intentará acercar las posiciones de las partes para materializar dicho acuerdo, modificando la propuesta que tenía elaborada, en caso de ser necesario, para incorporar los elementos del pre-acuerdo alcanzado por las partes. En cambio, no ha existido acercamiento de las partes para explorar una solución negociada al conflicto, al juez le corresponde proponer personalmente bases de arreglo a las partes y actuar como amigable componedor en la audiencia, ex artículos 262 inciso primero y 263 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, antes de formular su propuesta, es aconsejable que el juez interrogue y escuche a las partes acerca de la versión que cada una de ellas tiene acerca del conflicto que las divide. A continuación, el juez debe exponer un resumen de la contienda que englobe la perspectiva de ambos litigantes (técnicas del interrogatorio y del resumen), la que debe ser confirmada por las partes. Recién en este punto será oportuno que el juez realice su propuesta de solución al conflicto, exhortando a las partes para que discutan en torno a ella.

Al efecto, las partes podrán debatir en la misma audiencia sobre los términos de la solución propuesta por el tribunal, siendo perfectamente posible que una de las partes formule una oferta a la contraria, y ésta, a su vez, puede plantear una contraoferta. En este juego de propuestas, el juez debe dirigir el debate y procurar que las partes lleguen a un acuerdo, evitando en todo momento manifestar preferencias por uno de los litigantes o adelantar su decisión sobre el fondo de la cuestión debatida.

171 Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 11).

Con el objeto de facilitar el diálogo entre las partes, o la comunicación privada entre éstas y sus apoderados, la audiencia se puede suspender hasta por media hora para deliberar. También es posible que se suspenda la audiencia y se postergue para una fecha posterior, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil.

Para evitar que la suspensión de la audiencia pueda frustrar el acuerdo, Peyrano sugiere que el juez estimule a las partes para que acepten la solución discutida en el comparendo, sujetándola a un plazo de ratificación. En efecto, según el profesor argentino "debe considerarse la conveniencia de incluir, en su caso, una cláusula resolutoria en el acuerdo conciliatorio concertado ad referendum. Suele ocurrir que los participantes de la audiencia de conciliación estén muy próximos a aceptar una fórmula conciliatoria, pero que se muestren renuentes a suscribirla en virtud de pluralidad de motivos que determinan que deba acordarse una suerte de "cuarto intermedio". [sic] Ante tales hipótesis u otras análogas, la experiencia enseña que, por lo común, la concesión de "nueva audiencia" se traduce en el fracaso de la gestión. En cambio, habitualmente ella fructifica y se consolida cuando el litigante "con dudas" de todos modos suscribe la conciliación, reservándose todas las partes la facultad de resolver unilateralmente el acuerdo (y pedir el dictado de la resolución respectiva) dentro de un lapso que pactarán (habitualmente entre 5 y 10 días hábiles) bajo expresa prevención de que el silencio guardado durante dicho término determinará la firmeza e irrevocabilidad de lo acordado. De tal manera, se facilita la gestión conciliatoria y se les ahorra a todos (jueces, partes y letrados) las molestias y pérdidas de tiempo, inherentes a la celebración de una segunda audiencia de conciliación".[172]

Una vez finalizado el debate, las partes pueden alcanzar un acuerdo total o parcial, o pueden rechazar la propuesta del tribunal. De los términos del acuerdo se levantará un acta; si se rechaza la conciliación, en cambio, el secretario debe certificar esta circunstancia. En la práctica, siempre que se celebra la audiencia se levanta un acta que registra lo obrado en ella, cualquiera que sea el resultado, aunque no siempre se indican los términos de la propuesta formulada por el tribunal ni se detalla la discusión que pudiera haber existido entre las partes, lo que dificulta el control de lo obrado en la audiencia. Todo ello, sin perjuicio

172 Peyrano (2017: 54).

de la posibilidad de acceder a los registros de audio de la audiencia respectiva en los procesos que tiene lugar ante los tribunales reformados.

En los procesos civiles, si se rechaza la propuesta o no se realiza el comparendo —por la falta de comparecencia de una de las partes—, el tribunal debe recibir la causa a prueba o citar a las partes a oír sentencia, según corresponda. En ambos casos, el impulso procesal lo tiene el tribunal.

Por consiguiente, fracasada la conciliación, no es procedente declarar el abandono del procedimiento si han transcurrido más de seis meses entre la audiencia respectiva y la resolución que recibe a causa la prueba, pues en este supuesto el impulso procesal lo tiene el tribunal, por lo que esta última resolución debe ser pronunciada de oficio.

En este sentido, sobre la interpretación que debe darse a los artículos 268 y 318 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema ha resuelto que

> La formulación de ambos preceptos legales evidencia un claro tenor imperativo, al disponer —frustrada que fuera la conciliación— que el juez debe examinar por sí mismo los antecedentes y, de ser pertinente, fijará los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer la prueba. El mismo carácter se aprecia, por ejemplo, en la redacción del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, que en el procedimiento ejecutivo común impone al juez la obligación de recibir la causa a prueba o, en su caso, dictar sentencia; en el artículo 683 del mismo texto legal, que en el contexto del juicio sumario también exige al sentenciador, con el mérito de lo que se exponga en la audiencia de estilo, recibir la causa a prueba o citar a las partes para oír sentencia.[173]

Igual razonamiento cabe si la conciliación fracasa por no haber tenido lugar el comparendo ante la incomparecencia de todas las partes.[174]

---

173 Sentencia del caso *Cikutovic con Constructora Icafal Sicomaq Ltda.*, Corte Suprema, rol 16683-2018, 17 de septiembre de 2019, considerando sexto.

En igual sentido, sentencia del caso *Chinchilla y otros con Corporación Municipal de Desarrollo Antofagasta y otro*, Corte Suprema, rol 5595-2023, 11 de mayo de 2023; sentencia del caso *Leighton con Arcos*, Corte Suprema, rol 90952-2021, 9 de diciembre de 2022; sentencia del caso *Inmobiliaria Hacienda Doña Blanca de Mantagua Ltda. con Silva*, Corte Suprema, rol 24304-2020, 19 de abril de 2021; y Sentencia del caso *Herrera y otro con Constructora Santa Beatriz y otra*, Corte Suprema, rol 19061-2018, 25 de septiembre de 2019.

174 Sentencia del caso *Quispe con Peña*, Corte Suprema, rol 17190-2021, 1 de diciembre de 2022.

Capítulo IV

El acuerdo de conciliación

1. Contenido y registro del acuerdo

Según el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, el juez que interviene en la conciliación tratará de obtener un avenimiento total o parcial del litigio. El avenimiento, por tanto, puede ser entendido como el resultado de la conciliación. Sin embargo, como se explicó con anterioridad, en nuestro medio se entiende por avenimiento el acuerdo alcanzado directamente por las partes, sin intervención del juez. Por lo anterior, para evitar confusiones, se optará por utilizar la expresión acuerdo conciliatorio, o simplemente acuerdo, para hacer referencia al resultado exitoso de este mecanismo de resolución de controversias.

El acuerdo conciliatorio es, al mismo tiempo, un acto procesal y un acto o declaración de voluntad de la que pueden surgir derechos y obligaciones entre las partes. En tanto negocio jurídico, las partes deben prestar su conformidad con las bases de arreglo propuestas por el juez en forma libre y exenta de vicios. Por esta razón, y por obvio que parezca, no es válido el acuerdo y procede declarar su nulidad si una de las partes no prestó su consentimiento.[175]

El contenido del acuerdo conciliatorio puede ser muy amplio y recoger diversos resultados, los que no siempre se van a traducir en concesiones recíprocas y equivalentes entre las partes. Por lo demás, la ley no estable en modo alguno esta exigencia. Conforme a ello, el acuerdo se puede traducir en la renuncia de un derecho, en el desistimiento del actor, en el allanamiento del demandado, o en un arreglo en que ambas partes ceden y obtienen algo, en términos similares a lo que ocurre en el contrato de transacción. Ciertamente, será más atractiva para las partes una propuesta de acuerdo que beneficie a ambas, pero ello no es condición necesaria para que se produzca el arreglo.

175 Sentencia del caso *Irarrázabal con González*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 444-2016, 26 de julio de 2016, que acogió un recurso de casación en la forma en contra de la resolución que aprobó una conciliación no consentida por la demandada.

Cualquiera que sea el contenido del acuerdo, los términos de lo pactado de forma verbal en la audiencia respectiva —sobre la base de la propuesta del juez— deben registrarse por escrito, para lo cual la ley exige levantar un acta de todo lo acordado. Al efecto, el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil establece que de la conciliación total o parcial se levantará un acta que consigne las especificaciones del arreglo, la cual será suscrita por el juez, las partes que lo deseen y el secretario del tribunal. En similares términos, el artículo 453 numeral 2 del Código del Trabajo, en su inciso segundo, señala que producida la conciliación deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes. Como se observa, en esta sede la firma de las partes es necesaria. Por su parte, el inciso final del artículo 10 de la Ley 19.968 dispone que la conciliación que pudiere producirse en audiencia deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo.

El sentido y alcance de lo pactado entre las partes puede llegar a discutirse, especialmente durante la etapa de cumplimiento de la conciliación, de ahí la importancia de establecer con toda precisión los términos del arreglo.

En todo caso, para interpretar las cláusulas oscuras del acuerdo, se debe acudir a las normas sobre interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, pues no obstante la naturaleza procesal de la conciliación, los acuerdos alcanzados por las partes como resultado de esta diligencia tienen un origen convencional.[176]

Admitiendo la importancia de la voluntad de las partes en la interpretación de un acuerdo conciliatorio en el que se incluye el finiquito que se otorgan las partes, se ha declarado que

> [sic] si bien el finiquito tiene poder liberatorio, este no puede alcanzar una extensión que exceda lo que las partes convinieron, más aún teniendo en cuenta el carácter de las normas que rigen la materia laboral en cuanto a la renuncia de derechos del trabajador. De esta manera es el mismo finiquito, como lo establece el sentenciador, el que fija el ámbito del conflicto que soluciona el cual aparece limitado a un despido pero no a situaciones diversas como sería una enfermedad profesional. En este aspecto, el ámbito de interpretación no puede exceder aquello a lo que las partes lo circunscribieron

176 En el mismo sentido, se ha resuelto que, para descubrir la real intención de los contratantes en un avenimiento, es menester recurrir a las normas sobre interpretación de los contratos. Sentencia del caso *Cerda con Copias Gráficas S.A.*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 83-2013, 10 de junio de 2013, considerando tercero.

> y resulta evidente que la renuncia de acciones está referida a aquellas que nacen de lo debatido en ese juicio.[177]

No es procedente acudir a antecedentes que no constan en el acta de conciliación para realizar correcciones o modificaciones a lo pactado entre las partes. En este sentido, un antiguo fallo de nuestro máximo tribunal recuerda que

> [sic] si la conciliación de fs. 44 del expediente rol 74.307 del 1° Juzgado Civil de Temuco, tenido a la vista, solo refiere que el Sr. Rivas debe pagar a don Josef Krause la suma de $7.020.000, debe ello estimarse como si hubiere sido ordenado por una sentencia definitiva, de modo que no pudieron los jueces del mérito, sin cometer el error de derecho denunciado, aplicar la norma del artículo 2458 del Código Civil para "corregir" el supuesto "error de cálculo", pues dicha disposición está referida a la transacción, esto es, al contrato definido en el artículo 2446 del Código Civil y no a la conciliación que se produce en el juicio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil.
>
> [sic] aún en el evento que dicha disposición fuere aplicable al caso sub lite, que no lo es, tampoco podría "corregirse" la conciliación referida, toda vez que ésta no contiene ningún dato aritmético que permita sostener a los jueces del fondo que ha habido un error de cálculo; como está dicho, solo señala la obligación de pagar una parte a la otra $7.020.000, sin expresar datos numéricos que las haya llevado a dicha cifra. Mal pueden los jueces de las respectivas instancias, en consecuencia, ordenar "corregir" tal conciliación.[178]

2. Efectos del acuerdo en el desarrollo del proceso

El acuerdo alcanzado como consecuencia de la conciliación judicial puede ser total o parcial, distinción relevante para determinar los efectos del arreglo en el curso del procedimiento en el que se ha producido.

Si el acuerdo es total, el procedimiento en que se produce llega a su fin. No será necesaria la fase probatoria ni el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

177 Sentencia del caso *Jara con Ilustre Municipalidad de Alhué*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 54-2019, 7 de marzo de 2019, considerando cuarto.

178 Sentencia del caso *Rivas con Krause*, Corte Suprema, rol 4008-2002, 6 de agosto de 2003, considerandos cuarto y quinto.

Por esta razón, tradicionalmente se afirma que la conciliación es una forma anormal de poner término a un juicio.[179] Sin embargo, esta denominación ha sido criticada, por cuanto la conciliación produce los mismos efectos que la sentencia, vale decir, pone término al juicio y resuelve el conflicto, por lo que no tiene nada de anómalo.[180]

Si el acuerdo, en cambio, es parcial, el procedimiento sigue su curso normal respecto de aquella parte del objeto del proceso en la que no se produjo la conciliación. De este modo, se deberá recibir la causa a prueba respecto de lo no conciliado, como si se hubiese rechazado el acuerdo, en los términos indicados en el artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, o se tendrá que continuar con el desarrollo de la audiencia preparatoria y citar a la audiencia de juicio, según corresponda.

Fuera de lo anterior, cabe aclarar que el acuerdo conciliatorio solo produce efectos entre las partes que lo celebran. De este modo, en los juicios en que existe pluralidad de partes o litisconsorcio, solo cuando el acuerdo es total —en el sentido que se refiere a todas las cuestiones debatidas—, y se produce entre todas las partes —todos los demandantes y todos los demandados, según el caso—, se producirá el término del juicio. Pero si el acuerdo no se produce entre todos los litisconsortes, el procedimiento continuará con aquellos que no formaron parte del arreglo, como lo señala el inciso segundo del artículo 264 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en las hipótesis de litisconsorcio necesario la conciliación parcial puede producirse válidamente siempre que a ella concurran todas las partes que obligatoriamente deben comparecer en el juicio —como demandantes o demandados—, esto es, todos quienes tienen legitimación conjunta. No es posible, por tanto, terminar el juicio con uno de los litisconsortes por medio de la conciliación, y continuar el procedimiento con el otro. De admitirse esta situación se vulnerarían las normas de derecho sustantivo que confieren legitimación conjunta a dos o más sujetos.

179 Por todos, véase Rodríguez (2010: 277), y Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023: 3).

180 Núñez y Larroucau (2018: 695-696).

3. Impugnación del acuerdo

La ley no regula en forma expresa la impugnación del acuerdo alcanzado por las partes en la conciliación, por lo que habrá que recurrir a las normas generales sobre impugnación de actos procesales.

Al efecto, conviene distinguir entre actos procesales de parte y actos procesales del tribunal. Las irregularidades contenidas en los primeros se pueden impugnar, en términos generales, por medio del incidente de nulidad procesal. En cambio, los perjuicios que ocasionan las resoluciones se pueden denunciar a través de los recursos procesales.

Ciertamente, la conciliación es un acto procesal de parte, no del tribunal, aunque el juez haya intervenido —proponiendo bases de arreglo— para facilitar el acuerdo entre las partes. No siendo un acto procesal del tribunal, léase, una resolución judicial, no proceden en su contra recursos en sentido técnico. La circunstancia de que la ley prescriba que el acta de conciliación se estimará como una sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, conforme al artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, no transforma este acto de parte en una sentencia. Esta afirmación del legislador no permite concluir que muta la naturaleza convencional de la conciliación,[181] sino que importa a los efectos de perseguir su cumplimiento y asegurar su eficacia.

Analizado el acuerdo de conciliación como un acto procesal de parte, las irregularidades que pudieran haber tenido lugar durante su perfeccionamiento solo podrían impugnarse por medio del incidente de nulidad procesal, sin que sea procedente la interposición de recurso alguno. Por lo demás, sería contrario a la doctrina de los actos propios someter a la reconsideración de la jurisdicción un acto adoptado en forma libre y espontánea.[182]

Lo anterior no impide que se impugne el acuerdo conciliatorio a través de las acciones ordinarias que establece nuestro ordenamiento jurídico para cuestionar la validez de un acto o negocio jurídico, entre las cuales, indudablemente, no cabe considerar la acción constitucional de protección.

En este sentido, la Corte Suprema ha resuelto que

---

181 A propósito de la transacción y el efecto de cosa juzgada que le atribuye el artículo 2460 del Código Civil, Vodanovic (1993: 132), sostiene que ello no convierte la transacción en una sentencia, sino que solo la asimila a ella en cuanto al resultado del fin de la litis, nada más.

182 Delgado (2018b: 590).

[sic] con independencia de las motivaciones que llevaron a las partes a adoptar la decisión de conciliar, lo cierto es que la suscripción de los contratos es parte del cumplimiento del acuerdo al que se arribó ante el Juez árbitro, en tal contexto, se puede considerar que forman parte de la conciliación, que es un equivalente jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, yerran las recurridas al sostener que por esa sola circunstancia los referidos actos jurídicos serían inimpugnables. En efecto, en el caso concreto no se puede soslayar que concurre al acuerdo un órgano público, cuyo actuar debe respetar las normas relacionadas con su competencia, razón por la que la autorización previa y la aprobación posterior por parte del órgano constituyen actos administrativos regidos por el derecho público. En el mismo sentido, el objeto del acuerdo, vinculado a la explotación del litio, igualmente se rige, no solo por normas de derecho privado, sino que, además, le son aplicables las normas de derecho público que rigen la materia. En razón de lo anterior, efectivamente se puede plantear la validez o invalidez del acuerdo fundado en normas de derecho privado y/o derecho público.

[sic] la presente acción constitucional, excede con creces la genuina finalidad de la misma, toda vez que la declaración de invalidez de los contratos suscritos, por las razones esgrimidas, así como el debate en torno a la procedencia de dejar sin efectos los contratos por ser parte de una conciliación, acto jurídico procesal que constituye un equivalente jurisdiccional, debe seguirse en la sede jurisdiccional que corresponde, a través del ejercicio de las acciones ordinarias previstas para tales efectos, en un procedimiento adversarial que permita a todas las partes exponer sus respectivas defensas, rendir las pruebas que se estimen pertinentes y hacer uso de los recursos previstos en la legislación, materializando el derecho a defensa, sin que tal discusión puede dirimirse en un procedimiento como el de autos, cuyo acotado objetivo es otorgar cautela urgente ante la conculcación patente de derechos constitucionales en virtud de actos u omisiones que ilegales o arbitrarias, requisito que no se configura en la especie.[183]

4. El acuerdo como equivalente jurisdiccional

Según el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, el acta de conciliación se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. La misma regla contiene el artículo 453 numera 2 del Código del Trabajo.

A partir de estas normas se concluye que el acuerdo conciliatorio se equipara, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, a una sentencia fir-

183 Sentencia del caso *Asociación Indígena Consejo Pueblos Atacameños con SQM Potasio S.A.*, Corte Suprema, rol 25142-2018, 22 de abril de 2019, considerandos sexto y séptimo.

me. Por esta razón, se afirma tradicionalmente que este acuerdo configura un equivalente jurisdiccional, denominación acuñada por Carnelutti para referirse a diferentes instituciones que sirven para obtener el fin característico del proceso jurisdiccional.[184]

En cuanto al contenido normativo de la regla que se comenta, vale decir, qué significa que el acuerdo conciliatorio sea un equivalente jurisdiccional o tenga valor de sentencia ejecutoriada, Casarino explica que "el acta de conciliación, una vez firmada, no podrá ser alterada o modificada en manera alguna; y que dará acción de cosa juzgada para exigir el cumplimiento de las prestaciones que en ella se reconozcan, y excepción de cosa juzgada para impedir que en un nuevo juicio se vuelva a discutir entre las mismas partes la misma cuestión controvertida que fue resuelta mediante conciliación en juicio anterior".[185]

En similar sentido, Cortez señala, con apoyo en varios fallos de nuestros tribunales, que el acuerdo conciliatorio produce el efecto de cosa juzgada y el desasimiento del tribunal, y tiene efecto relativo, pues le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil.[186]

Sin embargo, sostener que la conciliación produce acción y excepción de cosa juzgada, efecto propio de ciertas resoluciones judiciales, puede ser controvertido.

En efecto, la ley no le concede expresamente esta eficacia al acta de conciliación, como sí sucede respecto de la transacción, contrato que produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, según lo prescrito en el artículo 2460 del Código Civil. Por esta razón, se ha resuelto que la transacción produce el efecto de cosa juzgada si es aprobada judicialmente, pero solo respecto de aquella parte de su contenido que no sea contraria a derecho.[187]

Ninguna de las normas que regulan el valor del acta de conciliación hace mención expresa al efecto de cosa juzgada, sino que se limitan a asimilarla a la sentencia firme. Por lo demás, no obstante el tenor literal de la regla contenida en el código de Bello, parte de la doctrina cuestiona la necesidad de asimilar la transacción a la sentencia definitiva, pues la estabilidad de sus estipulaciones es la que existe normalmente

184 Alcalá-Zamora (2000: 73).
185 Casarino (2005: 188).
186 Cortez (2014: 202).
187 Sentencia del caso *Fisco de Chile con Municipalidad de San Clemente y otros*, Corte Suprema, rol 7961-2022, 25 de agosto de 2022, considerando quinto; y Sentencia del caso *Fisco de Chile con Municipalidad de Dalcahue y otros*, Corte Suprema, rol 94196-2020, 9 de junio de 2021, considerando quinto.

en los contratos, por lo que resulta innecesario acudir a la noción de cosa juzgada para explicar este efecto preclusivo de la transacción. Y, en cualquier caso, la equiparación de la transacción con la sentencia solo diría relación con el resultado del fin de la litis, nada más.[188]

De esta forma, el valor de sentencia firme que se le atribuye al acta de conciliación —y su carácter de equivalente jurisdiccional— importaría, únicamente, que esta figura produce el efecto de terminar el proceso, en los mismos términos que una sentencia definitiva, por lo que no sería posible renovar el debate en un juicio posterior —en virtud del carácter inmutable del acuerdo—, y que se le reconoce eficacia ejecutiva para exigir lo pactado en caso de incumplimiento.[189]

Cualquiera que sea la tesis que siga, el acuerdo total acarrea el término del proceso en el que tuvo lugar la conciliación, sin que sea posible iniciar un nuevo proceso para renovar la discusión sobre la cuestión de fondo debatida entre las partes. Y en el evento de que se inicie un nuevo juicio para tal fin, el demandado estará en condiciones de oponer la excepción de cosa juzgada (tesis tradicional) o la excepción de conciliación (tesis contractual).[190]

Además, el acuerdo conciliatorio tiene fuerza ejecutiva, de manera que el incumplimiento de alguna de las prestaciones contenidas en él habilita al acreedor para exigir el cumplimiento por vía ejecutiva, como si de una sentencia se tratara.

Sobre el mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio, la Corte Suprema[191] ha resuelto que

> [sic] se advierte así claramente la infracción que se acusa al fallo que se recurre, como quiera que se configura un incumplimiento a lo convenido por la vía de la conciliación y con ello se incurre en un desconocimiento de lo estatuido en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, en tanto el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil le atribuye a la conciliación el efecto de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, constituyéndola como un equivalente jurisdiccional que remarca su alcance inamovible en la causa en que recayó su celebración.

188 Vodanovic (1993: 129-133).

189 En similar sentido, Núñez y Larroucau (2018: 704-705).

190 Nótese que la transacción —contrato al cual la ley asigna el efecto de cosa juzgada—, es una excepción perentoria o material distinta a la excepción de cosa juzgada, aunque ambas participan del mismo régimen procesal, al menos en el proceso civil (artículo 304, 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil).

191 Sentencia del caso *Weitzel con Weitzel*, Corte Suprema, rol 42002-2017, 4 de julio de 2018, considerandos sexto y séptimo.

> [sic] por consiguiente, ha de entenderse que el acreedor tiene el derecho incontrovertido de requerirle al deudor la ejecución del derecho constitutivo de su acreencia que emana de lo convenido como base de una conciliación, y la resistencia que se oponga a su cumplimiento irroga desentenderse de su aplicación, lo que importa evadir la autoridad que debe reconocerse a dicho equivalente jurisdiccional que está plenamente vigente, sin que el deudor pueda alegar su inexigibilidad, con lo que el fallo recurrido, al admitir la excepción cuya procedencia acogió, infringió la aplicación de los preceptos legales recién mencionados ya que el ejecutado reconoció la obligación que adquirió en los propios términos en que su cumplimiento se persigue por el ejecutante.

Ciertamente, para que se pueda exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva de una prestación contenida en el acuerdo de conciliación, ésta debe reunir las exigencias generales para acceder a la ejecución —acción de cosa juzgada o acción ejecutiva—, vale decir, debe tratarse de una obligación líquida y determinada, debe ser actualmente exigible y no debe estar prescrita.

Al efecto, se ha resuelto que falta un presupuesto básico de la acción de cumplimiento de la obligación arribada en la conciliación si "las partes no llegaron a un acuerdo completo y suficiente en sentido de que el dictamen del perito nombrado por el tribunal iba a constituir un título que generará, por sí solo, la obligación de hacer que se pide cumplir en estos autos".[192]

Para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio resulta aplicable el procedimiento especial de cumplimiento regulado en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en atención a la equiparación del acta de conciliación con la sentencia firme.[193] Por consiguiente, la oposición del ejecutado solo puede fundarse en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 234 del mismo código, sin que

192 Sentencia del caso *González con De la Ho*, Corte Suprema, rol 134100-2022, 6 de enero de 2023.

193 De estimarse que el acta de avenimiento a que se refiere el artículo 434 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, como título ejecutivo, equivale al acuerdo conciliatorio, se tendría que concluir que sería aplicable el procedimiento ejecutivo general regulado en el Libro III del mismo código, interpretación que, evidentemente, atenta contra el impulso que quiere darse a la figura de la conciliación.

puedan renovarse alegaciones propias de la contestación de la demanda para intentar restarle eficacia a la conciliación.[194]

Tratándose de los acuerdos conciliatorios alcanzados en sede laboral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 473 del Código del Trabajo, certificado el incumplimiento de una conciliación laboral, procede dar inicio al procedimiento de ejecución, remitiendo los antecedentes a cobranza laboral.[195]

194 Sentencia del caso *Ledezma con Zúñiga*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 2358-2019, 11 de junio de 2020.

195 Sentencia del caso *Pimentel con Sociedad de Servicios Integrales Aranda y Astudillo Ltda.*, Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 347-2019, 31 de mayo de 2019.

Referencias bibliográficas

Aguirrézabal, Maite (2013). "Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia". *Revista Chilena de Derecho Privado*, 20: 295-308. Disponible en: https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/193/180

Alcalá-Zamora, Niceto (2000). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. 3ª ed. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Allende, José (2019). "Fortalecimiento del trámite de la conciliación como mecanismo para descongestionar los tribunales civiles de justicia". *Revista de Derecho (Valdivia)*, 32 (1): 255-273. Disponible en: https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/430

Bellido, Rafael y Luis Cucarella (2010). "La solución no jurisdiccional de los litigios de derecho privado". En Manuel Ortells, *Derecho Procesal Civil*. 10ª ed. (pp. 59-83). Cizur Menor: Aranzadi.

Bordalí, Andrés (2016). *Derecho Jurisdiccional*. Valdivia: Derecho Austral.

Cappelletti, Mauro (1993). "Alternative dispute resolutions process within the framework world-wide access-to-justice movement". *The Modern Law Review,* 56 (3): 282-296. Disponible en: https://www.jstor.org/stable/1096668

Casarino, Mario (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Tomo III. 5ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.

_____. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 5ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.

Cortez, Gonzalo (2014). "La fase de discusión". En Andrés Bordalí, Gonzalo Cortez y Diego Palomo, Proceso Civil. *El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. 2ª ed. (pp. 119-204). Santiago: Thomson Reuter.

Couture, Eduardo (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª ed. Buenos Aires: Metropolitana.

Cuenta Pública del Poder Judicial (2023). *Labor Jurisdiccional de Tribunales de Primera Instancia*. Disponible en: https://www.pjud.cl/docs/download/55832

De la Oliva, Andrés (2016). "Preparación del proceso civil". En Andrés de la Oliva, Ignacio Diez-Picazo y Jaime Vegas, *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. 3ª ed. (pp. 37-52). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Delgado, Jordi (2018a). "Conciliación laboral: las bondades de un método "alternativo" de resolución del conflicto". En Renée Rivero y Juan Carlos Marín (directores), *Reformas necesarias a la justicia chilena. VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Tomo I* (pp. 297-313). Santiago: Librotecnia.

_____. (2018b). "Consideraciones sobre el rol y función del juez en el proceso laboral a propósito de la conciliación". En María Fernanda Vásquez (directora), *Mecanismos alternativos de solución de conflictos* (pp. 577-593). Santiago: Thomson Reuters.

Dougnac, Antonio (1996). "La conciliación previa a la entrada en juicio en el derecho patrio chileno (1823-1855)". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 18: 111-168. Disponible en: https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/240

Espinosa, Raúl (2010). *Manual de procedimiento civil. El juicio ejecutivo*. 11ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.

Espugles, Carlos (2019). *Mediación civil y comercial. Regulación Internacional e Iberoamericana*. Valencia, Tirant lo Blanch.

Estadísticas Judiciales. Cuadros Estadísticas Judiciales (2019). Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales

Estadísticas Judiciales. Cuadros Estadísticas Judiciales (2022). Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales

Fernández, Amalia (2018). "El desafío más actual de la jurisdicción: su función conciliatoria en los procesos sometidos a oralidad". *Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles*: 55-60. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/amalia-fernandez-balbis-desafio-mas-actual-jurisdiccion-su-funcion-conciliatoria-procesos-sometidos-oralidad-dacf180114-2018-

02/123456789-0abc-defg4110-81fcanirtcod?&o=3&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20penal/proceso%20penal/juicio%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B125%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B25%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=42

Fiss, Owen (1998). "Contra el acuerdo extrajudicial". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 3 (1): 59-70. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica05.pdf

Fuentes, Claudio, Ramón García y Sophía Romero (2023). "La conciliación en la práctica judicial chilena: elementos para una reflexión acerca de su evolución y potencial impacto en los procedimientos chilenos". *Revista de Ciencias Sociales*, 82: 55-118. Disponible en: https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/view/3537

Galeote, María Pilar (2006). "La mediación". En Rafael Hinojosa (coordinador), *Sistemas de solución extrajudicial de conflictos* (pp. 61-90). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Gómez, Juan (2012). "Medios de solución de conflictos jurídicos". En Juan Montero, Juan Gómez y Silvia Barona, *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 20ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gómez, Paulina (1999). "Propuestas y reflexiones éticas acerca del ejercicio de la mediación en Chile como forma de solución no adversarial de conflictos". *Revista de Derecho - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 20: 343-375. Disponible en: https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/445

Gottwald, Peter (2005). "Comparative Civil Procedure". *Ritsumeikan Law Review*, 22: 23-35. Disponible en: https://www.ritsumei.ac.jp/acd/cg/law/lex/rlr22/GOTTWALD23-35.pdf

Guía para la conducción de la audiencia de conciliación laboral (2023). Academia Judicial. Disponible en: https://guias.academiajudicial.cl/guia-para-la-conduccion-de-audiencia-laboral-de-conciliacion-laboral/presentacion/

Guía para la conducción de la audiencia de preparación de juicio oral (2023). Academia Judicial. Disponible en: https://guias.academiajudicial.cl/guia-para-la-conduccion-de-la-audiencia-de-preparacion-de-juicio-oral/mensaje-inicial/

Hidalgo, Carlos (2018). *El juicio ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Thomson Reuters.

Hierro, Liborio (2007). "Aspectos éticos de los medios alternativos de solución de controversias (MASC): ética y deontología de la mediación". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 11: pp. 27-48. Disponible en: https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/11/Aspectos%20eticos%20Liborio%20Hierro.pdf

Hinojosa, Rafael (2006). "La conciliación". En Rafael Hinojosa (coordinador), *Sistemas de solución extrajudicial de conflictos* (pp. 91-101). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Horvitz, María Inés (2004). "Los procedimientos especiales". En María Inés Horvitz y Julián López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II* (pp. 459-584). Santiago: Jurídica de Chile.

Jolowics, J. (2008). "Civil litigation. What's it for?". *The Cambridge Law Journal*, 67 (3): 508-520. Disponible en: https://www.jstor.org/stable/25166441

Larroucau, Jorge (2020). *Judicatura*. Santiago: Der.

Leiva, Alejandro (2012). "Sobre la inconstitucionalidad de la figura de la "mediación" obligatoria contenida en el artículo 43 de la Ley Nº 19.966 (Comentario con ocasión de la sentencia del Tribunal Constitucional Rol Nº 2042-11 del 10 de julio de 2012). *Derecho Público Iberoamericano*, 1: pp. 273-281. Disponible en: https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/22/18

Marques, Cátia (2013). *La mediación*. Madrid: Marcial Pons.

Meneses, Claudio y Felipe Gorigoitía (2018). "Contra la conciliación intraprocesal en materia laboral: algunas propuestas de cambio". En María Fernanda Vásquez (directora), *Mecanismos alternativos de solución de conflictos* (pp. 609-639). Santiago: Thomson Reuters.

Montero, Juan (1971). "Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de enjuiciamiento civil de 1855". *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 4: pp. 857-907.

Núñez, Raúl (2009). *Negociación, mediación y conciliación*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

Núñez, Raúl y Jorge Larroucau (2018). "La conciliación en los procedimientos civiles". En María Fernanda Vásquez (directora), *Mecanismos alternativos de solución de conflictos* (pp. 695-716). Santiago: Thomson Reuters.

Palomo, Diego (2014). "Sobre la conducta procesal de algunos jueces. De vuelta con la unidimensionalidad de la eficiencia y la potestad conciliadora como excusas". *Revista Ius et Praxis*, 20 (1): pp. 377-396. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n1/art16.pdf

Palomo, Diego y Pedro Matamala (2012). "Los problemas de los poderes ex officio del juez laboral. Ahora a propósito de la potestad conciliadora". *Revista Ius et Praxis*, 18 (1): pp. 439-455. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n1/art15.pdf

Palomo, Diego y Williams Valenzuela (2012). "Descarte de la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la mediación prejudicial que establece la Ley Nº 19.966: lectura crítica de la sentencia del Tribunal Constitucional". *Revista Ius et Praxis*, 18 (2): pp. 387-426. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n2/art14.pdf

Parra, Darío, Aníbal Olivares y Camila Riesco (2018). "La mediación en el ámbito de la salud y su rol en la relación sanitaria". *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 86 (243): pp. 121-144. Disponible en: https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/724/1282

Peña, Carlos (1997). "Notas sobre la justificación del uso de sistemas alternativos". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2 (1 y 2): pp. 109-132. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n2N1y2-Abril1997/02%201y2Juridica06.pdf

Peña-Sandoval, Harvey (2015). "Mediación narrativa: técnicas y método para resolver conflictos en las organizaciones". *DIXI*, 17 (22): pp. 25-36. Disponible en: https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1234

Pereira, Hugo (1996). "El juez conciliador". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 17: 187-197. Disponible en: https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/335

Pérez, Javier (2021). "El estado de la conciliación en el procedimiento general de reclamación tributaria y la nueva constitución". *Revista de Derecho Económico*, 78 (1): pp. 61-91. Disponible en: https://revistaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/RDE/article/view/64490

Peyrano, Jorge (2017). "Consejos para jueces conciliadores". *Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles*: 51-54. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/nueva-gestion-ju-

dicial-2a-edicion-oralidad-procesos-civiles-coordinadores-hector-mario-chayer-juan-pablo-marcet-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000206-2017-02/rge-walter-peyrano-consejos-para-jueces-conciliadores-dacf170129-2017-02/123456789-0abc-defg9210-71fcanirtcod?-q=%28id-infojus%3ADACF170129%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%-7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1

Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. 23ª ed. [versión 23.7 en línea]. Disponible en: https://del.rae.es.

Rodríguez, Ignacio (2010). *Proceso Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: Jurídica de Chile.

Romero, Alejandro (2006). *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Santiago: Jurídica de Chile.

_____. (2009). *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Santiago: Jurídica de Chile.

Romualdi, Giuliana (2008). "La conciliazione nell'ordinamento Italiano". *Instituzione del federalismo. Revista de studi giuridici e politici*, 6: 757-783. Disponible en: https://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/rivista_6_2008/romualdi.pdf

Salas, Julio (1995). "La conciliación, ¿medio eficaz de poner fin al litigio?". *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 198: pp. 175-180.

Valdés, Domingo (2014). "La conciliación antimonopólica". *Revista de Derecho Público*, 81 (2): pp. 155-172. Disponible en: https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/36239

Vargas, Macarena (2008). "Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación". *Revista de Derecho (Valdivia)*, 21 (2): 183-202. Disponible en: https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/656

Vargas, Macarena y Claudio Fuentes (2018). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: Der.

Vodanovic, Antonio (1993). *Contrato de transacción*. 3ª ed. actualizada. Santiago: Jurídica ConoSur.

Casos Judiciales

Ossandón y Castro con Hospital San Pablo de Coquimbo, Corte Suprema, rol 91877-2021.

Proservice S.A. con Dirección General de Aguas, Corte Suprema, rol 4015-2022.

Shaaf Maldonado y otros con Ministerio del Medio Ambiente, Segundo Tribunal Ambiental del Santiago, rol 308-2021.

Jurisprudencia

Sentencia del caso *Arcos Dorados Restaurantes de Chile Ltda. con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 455-2014, 27 de octubre de 2014.

Sentencia del caso *Asociación Indígena Consejo Pueblos Atacameños con SQM Potasio S.A.,* Corte Suprema, rol 25142-2018, 22 de abril de 2019.

Sentencia del caso *Auger con Establecimientos Educacionales San Gabriel S.A.,* Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1170-2012, 7 de diciembre de 2012.

Sentencia del caso *Banco de Chile con Olave*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 13517-2017, 14 de diciembre de 2017.

Sentencia del caso *Burgos con Aravena*, Corte Suprema, rol 80048-2023, 24 de agosto de 2023.

Sentencia del caso *Bustamante contra Juez del Juzgado de Familia de Concepción*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 18985-2016, 16 de septiembre de 2016.

Sentencia del caso *Cáceres con Servicios Industriales M&B Ltda. Y Sodimac*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 285-2019, 19 de junio de 2019.

Sentencia del caso *Carcuro con Carcuro*, Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 291-2015, 25 de noviembre de 2015.

Sentencia del caso *Carrasco con Mansilla*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 442-2014, 6 de mayo de 2015.

Sentencia del caso *Carvajal con Sánchez*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 63-2012, 20 de septiembre de 2012.

Sentencia del caso *Cerda con Copias Gráficas S.A.,* Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 83-2013, 10 de junio de 2013.

Sentencia del caso *Cikutovic con Constructora Icafal Sicomaq Ltda*., Corte Suprema, rol 16683-2018, 17 de septiembre de 2019.

Sentencia del caso *Chinchilla y otros con Corporación Municipal de Desarrollo Antofagasta y otro*, Corte Suprema, rol 5595-2023, 11 de mayo de 2023.

Sentencia del caso *Correa con Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 1771-2018, 2 de agosto de 2018.

Sentencia del caso *Del Río con Del Río*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 1190-2021, 20 de febrero de 2023.

Sentencia del caso *Empresa Constructora Edaco Ltda. con Servicio de Salud de Ñuble*, Corte Suprema, rol 14107-2021, 19 de julio de 2021.

Sentencia del caso *Eissmann Asesorías Tecnológicas Ltda. con Corporación Municipal de Valparaíso*, Corte Suprema, rol 175061-2023, 5 de enero de 2024.

Sentencia del caso *Fernández con Porkland de Chile S.A.,* Corte Suprema, rol 56244-2021, 31 de enero de 2023.

Sentencia del caso *Fisco de Chile con Municipalidad de Dalcahue y otros*, Corte Suprema, rol 94196-2020, 9 de junio de 2021.

Sentencia del caso *Fisco de Chile con Municipalidad de Pencahue y otros*, Corte Suprema, rol 25180-2022, 28 de noviembre de 2022.

Sentencia del caso *Fisco de Chile con Municipalidad de San Clemente y otros*, Corte Suprema, rol 7961-2022, 25 de agosto de 2022.

Sentencia del caso *Fontecilla con Universidad Santo Tomás*, Corte Suprema, rol 97046-2021, 27 de julio de 2023.

Sentencia del caso *Geoinyecta Ingeniería Ltda. con Banco de Crédito e Inversiones*, Corte Suprema, rol 738-2015, 21 de enero de 2015.

Sentencia del caso *González con De la Ho*, Corte Suprema, rol 134100-2022, 6 de enero de 2023.

Sentencia de caso *González contra Juez del Juzgado de Familia de Iquique*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 10-2014, 14 de marzo de 2014.

Sentencia del caso *Herrera y otro con Constructora Santa Beatriz y otra*, Corte Suprema, rol 19061-2018, 25 de septiembre de 2019.

Sentencia del caso *Industrias Centec S.A. contra Juez del Juzgado de Letras de Lautaro*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 218-2013, 9 de octubre de 2013.

Sentencia del caso *Inmobiliaria Hacienda Doña Blanca de Mantagua Ltda. con Silva*, Corte Suprema, rol 24304-2020, 19 de abril de 2021.

Sentencia del caso *Inmobiliaria Nueva Vía S.A. con Serviu Región del Biobío*, Corte Suprema, rol 2797-2020, 5 de marzo de 2020.

Sentencia del caso *Irarrázabal con González, Corte de Apelaciones de Valparaíso*, rol 444-2016, 26 de julio de 2016.

Sentencia del caso *Jara con Ilustre Municipalidad de Alhué*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 54-2019, 7 de marzo de 2019.

Sentencia del caso *Leal con Municipalidad de Curarrehue*, Corte Suprema, rol 4892-2019, 3 de junio de 2019.

Sentencia del caso *Ledezma con Zúñiga*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 2358-2019, 11 de junio de 2020.

Sentencia del caso *Leighton con Arcos*, Corte Suprema, rol 90952-2021, 9 de diciembre de 2022.

Sentencia del caso *Mansilla con Fisco de Chile*, Corte Suprema, rol 30323-2022, 20 de marzo de 2023.

Sentencia del caso *Mapfre con Estrella del Norte S.A.*, Corte Suprema, rol 16054-2022, 18 de octubre de 2023.

Sentencia del caso *Mazano con Maldonado*, Corte de Apelaciones de Arica, rol 59-2019, 3 de marzo de 2019.

Sentencia del caso *Moya y otro con Astorga y otros*, Corte Suprema, rol 20810-2022, 14 de agosto de 2023.

Sentencia del caso *Municipalidad de Punta Arenas con Reyes*, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 117-2021, 15 de marzo de 2022.

Sentencia del caso *Ogalde con Fisco de Chile y otros*, Corte Suprema, rol 19941-2023, 29 de septiembre de 2023.

Sentencia del caso *Peña contra Juez del Juzgado de Familia de Melipilla*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 296-2017, 13 de abril de 2017.

Sentencia del caso *Pimentel con Sociedad de Servicios Integrales Aranda y Astudillo Ltda.*, Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 347-2019, 31 de mayo de 2019.

Sentencia del caso *Quispe con Peña*, Corte Suprema, rol 17190-2021, 1 de diciembre de 2022.

Sentencia del caso *Rivas con Krause*, Corte Suprema, rol 4008-2002, 6 de agosto de 2003.

Sentencia del caso *Scepanovic con Fisco de Chile y Servicio de Cooperación Técnica Sercotec*, Corte Suprema, rol 42395-2017, 28 de junio de 2018.

Sentencia del caso *Ureta con Abuhabda*, Corte Suprema, rol 149138-2020, 16 de diciembre de 2022.

Sentencia del caso *Valenzuela con Lefiguala*, Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 119-2019, 24 de mayo de 2019.

Sentencia del caso *Varoli con Hey*, Corte Suprema, rol 9787-2022, 29 de junio de 2023.

Sentencia del caso *Venegas con Tagle*, Corte Suprema, rol 852-2022, 3 de agosto de 2023.

Sentencia del caso *Villarroel con Villarroel*, Corte Suprema, rol 39878-2022, 8 de noviembre de 2022.

Sentencia del caso *Weitzel con Weitzel*, Corte Suprema, rol 42002-2017, 4 de julio de 2018.

Anexo

Análisis de caso

Datos de la causa

Eracarret con Asesorías y Comercial Algifol Limitada, RIT O-10-2023, Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Resumen de la demanda

Don Francois Eracarret Iglesias interpuso demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de Asesorias y Comerial AGIFOL Ltda., fundada en los siguientes hechos:

1. Con fecha 9 de noviembre de 2010, ingresó a prestar servicios en la empresa demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en calidad de "asesor técnico-comercial".
2. El trabajador no estaba sujeto a jornada de trabajo, dado que se regía por el artículo 22 inciso segundo del Código de Trabajo, por no tener supervisión directa por parte de su empleador.
3. Refiere que la remuneración mensual era variable y estaba compuesta por sueldo base, comisiones, semana corrida, gratificación y movilización, y según el promedio de los últimos tres meses (agosto, septiembre y octubre de 2022) alcanza a la suma de $1.509.045; y que durante estos meses se le pagó una gratificación inferior a la que por contrato le correspondía, según la cláusula sexta, ítem b) del contrato de trabajo. En efecto, de acuerdo con sus liquidaciones, la gratificación pagada era de $158.333, debiendo ser la suma de $200.000.
4. Agrega que el contrato de trabajo era de carácter indefinido, y que durante toda la relación laboral, tuvo una conducta acorde con la ética necesaria que demandaba su labor, cumpliendo con todas las obligaciones que le imponía la relación laboral y las órdenes que le impartía su ex empleador.
5. Indica que el 28 de noviembre de 2022 recibió carta de aviso de término de contrato de trabajo por la causal "necesidades de la

empresa", en circunstancias que se ha contratado a una nueva persona para cumplir la misma labor desempeñada por el actor.

6. Afirma que de acuerdo con la normativa vigente el despido es improcedente y, en definitiva, solicita que el tribunal acoja la demanda y declare la improcedencia del despido, condenando a la demandada a al pago de las siguientes cantidades, con los reajustes e intereses y las costas de la causa:
   a) $41.667.- por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de aviso previo.
   b) $458.337.- por concepto de diferencia de indemnización por años de servicio.
   c) $4.979.849.- por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
   d) $3.529.177.- por concepto de devolución del aporte al seguro de cesantía.
   e) Total demandado: $9.009.030.-, más intereses, reajustes y costas.

En la demanda no se acompañan documentos, pero después de su interposición el actor acompañó una serie de documentos para acreditar el lugar donde se desempeñaban las funciones del tribunal, con el objeto de fijar la competencia del tribunal.

Resumen de la contestación

La empresa demandada contestó la demanda, en los términos siguientes:

1. No se controvierte la relación laboral, el carácter indefinido del contrato, la naturaleza variable de las remuneraciones, el tipo de jornada laboral y la fecha del finiquito.
2. Sin embargo, niega que se haya pagado una gratificación inferior a la que correspondía, que se haya contratado a otra persona para reemplazar al trabajador desvinculado, y controvierte cada uno de los conceptos demandados por el actor.
3. En definitiva, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

En la contestación solo se acompaña copia de la escritura pública de mandato judicial.

Antecedentes analizados por el tribunal

1. Demanda y contestación.
2. Documentos acompañados por el actor antes de la audiencia preparatoria:
   a) Contrato de trabajo.
   b) Liquidaciones de sueldo de agosto a noviembre de 2022.
   c) Carta de aviso de término de contrato de trabajo.
   d) Finiquito de contrato de trabajo.
3. Documentos acompañados por la demandada antes de la audiencia preparatoria:
   a) Carta aviso de término de contrato.
   b) Comprobante de carta de aviso de término de contrato laboral de la Dirección del Trabajo.
   c) Certificado de envío de carta de despido emitido por Correos de Chile.
   d) Comprobante de Constancia laboral de la Dirección del Trabajo, correspondiente al trabajador.
   e) Finiquito de fecha 28 de noviembre de 2022, autorizado ante Notario con fecha 02 de diciembre de 2022.
   f) Liquidaciones de sueldo del trabajador correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2022.
   g) Actualización de contrato de trabajo.
   h) Informe de variación de ventas según datos del SII de los años 2021 y 2022, referidos a la empresa demandada.
   i) Comunicación de alza precios del proveedor Hexion, de fecha 28 de abril de 2022, con sus respectivos comunicados de fundamentos.

Bases de arreglo propuestas por el tribunal

El tribunal propone que la demandada pague al actor la suma de $4.250.000.-

La demandada ofreció pagar la suma de $6.757.409, oferta que no fue aceptada por el actor, quien solicitó el pago de $7.500.000.-, por lo que no hubo acuerdo en esta etapa procesal.

Con posterioridad a la audiencia, las partes alcanzaron un acuerdo por la suma de $8.500.000.-, pagaderos en tres cuotas, dos de $2.850.000.- y una cuota de $2.800.000.-

El tribunal aprobó el avenimiento arribado por las partes.

La conciliación en Chile
de Günther Besser Valenzuela

Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE